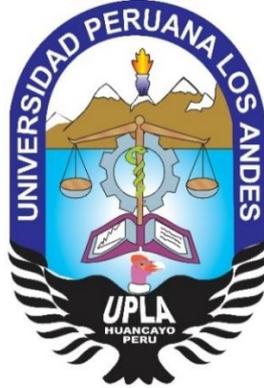


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**DESPROTECCIÓN JURÍDICA SOBRE LOS DERECHOS
PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LA PAREJA EN LAS
UNIONES DE HECHO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
JUNÍN -2018**

**Para Optar : EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, MENCIÓN:
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

Autor : BACH. NOEMÍ MIRIAM QUISPE YAURI

Asesor : DR. EDISON PAUL TABRA OCHOA

**Línea de : Desarrollo Humano y Derechos
Investigación**

HUANCAYO – PERÚ

2020

MIEMBROS DEL JURADO

Dr. Aguedo Alvino Bejar Mormontoy
Presidente

Dr. Luis Alberto Poma Lagos
Miembro

Mg. Faustino Raul Cutti Seguil
Miembro

Dr. Carlos Alfredo Santa Cruz Urbina
Miembro

Dra. Melva Isabel Torres Donayre
Secretaria Académica

ASESOR:

Dr. EDISON PAUL TABRA OCHOA

DEDICATORIA:

A mis padres, por haberme inculcado valores y principios los cuales me sirvieron de guía en mi vida personal y profesional

A mis hermanos por brindarme su apoyo incondicional y confianza para llegar a concretar uno de mis objetivos.

La autora

AGRADECIMIENTO:

Agradezco al Dr. Irineo Benigno Jesús Zambrano, por su trascendental colaboración durante el tiempo de ejecución de la investigación.

Infinito agradecimiento al Dr. Edison Paul Tabra Ochoa quien me brindó todas las facilidades para poder concluir con la investigación, así como por sus conocimientos impartidos.

Asimismo, a la Universidad Peruana Los Andes por pensar en la población estudiantil y en fortalecer la educación a través de sus diversas plataformas y programas y llegar a quienes desean escalar académicamente.

La autora

CONTENIDO

DEDICATORIA:	iv
AGRADECIMIENTO:	v
CONTENIDO	vi
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xi
CAPÍTULO I.....	16
PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:	16
1.1.1. Problema General:	16
1.1.2. Problema Específico:	16
1.2 OBJETIVOS:.....	17
1.2.1. Objetivo General:.....	17
1.2.2. Objetivo Específico:	17
1.3 JUSTIFICACIÓN:.....	17
1.3.1 Teórica:	17
1.3.2 Social:	18
1.3.3 Metodológica:	19
1.4 HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	20
1.4.1 Formulación de la hipótesis	20
1.5 VARIABLES E INDICADORES	21
CAPÍTULO II	23
MARCO TEÓRICO.....	23
2.1. ANTECEDENTES	23
2.1.1. A nivel Internacional	23
2.1.2. A nivel Nacional:	26
2.2. BASES TEÓRICAS	29
2.2.1. Desprotección jurídica de los derechos personales y patrimoniales....	29
2.2.2. Regulación de la Unión de hecho en el Perú	33
2.2.3. Régimen de la sociedad de gananciales en la unión de hecho:.....	42

2.2.4. Reconocimiento de la Unión de hecho:	46
2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS O TÉRMINOS	50
2.3.1. Derecho a alimentos.....	50
2.3.2. Derechos patrimoniales y extra patrimoniales:.....	50
2.3.3. Desprotección jurídica.	50
2.4. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA UNIÓN DE HECHO:	51
2.4.1. Tipos de unión de hecho	51
2.4.2. Teorías que describen a la unión de hecho	55
2.4.3. Clases de unión de hecho desde la perspectiva del Tribunal Constitucional:.....	62
2.4.4. Requisitos de la unión de hecho:	78
2.4.5. Reconocimiento de la unión de hecho:	94
2.4.6. Extinción de la unión de hecho:.....	98
2.5. DERECHO COMPARADO:	100
CAPÍTULO III.....	107
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	107
3.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	107
3.1.1. Métodos Generales de la Investigación:	107
3.1.2. Métodos Particulares de la Investigación:	108
3.2. DISEÑO METODOLÓGICO:	109
3.2.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	109
3.2.2. Diseño de la Investigación	110
3.2.3. Población y Muestra de investigación:	111
3.2.4 Técnicas de Recolección de Información:	112
3.3. PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, VALIDACIÓN Y FIABILIZACIÓN DE INSTRUMENTOS.....	113
CAPÍTULO IV.....	114
RESULTADOS.....	114
4.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:.....	114
4.2. ANÁLISIS NO PARA MÉTRICO: CHI CUADRADO.....	125
4.3. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:	127
4.4. REVISIÓN DE EXPEDIENTES	134
4.5. ANÁLISIS NO PARA MÉTRICO: CHI CUADRADO.....	137

4.6. HIPÓTESIS GENERAL:	140
4.7. ANÁLISIS NO PARA MÉTRICO: CHI CUADRADO.....	145
CAPÍTULO V	148
DISCUSIÓN	148
5.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:.....	148
5.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:	153
5.3. HIPÓTESIS GENERAL:	160
RECOMENDACIONES	168
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	169
ANEXOS	174
ANEXO N°1 MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	175

RESUMEN

La investigación tiene por título: “Desprotección jurídica de los derechos de la pareja en la unión de hecho propia en el distrito judicial de Junín”, siendo el problema general ¿De qué manera la desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales enmarcados en los derechos civiles mixtos perjudica a la pareja en la unión de hecho en el Distrito Judicial de Junín - 2018? y como objetivo fue, Determinar de qué manera la desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales enmarcados en los derechos civiles mixtos perjudica a la pareja en las uniones de hecho en el Distrito Judicial de Junín - 2018.

El trabajo de investigación corresponde al tipo básico; el nivel es el explicativo; Se utilizará para contrastar la Hipótesis, los Métodos: Inductivo-deductivo, Comparativo y Análisis; así mismo Métodos Particulares como Histórico y Descriptivo. Con un Diseño No experimental en su modalidad descriptivo correlacional, con una muestra y un tipo de muestreo probabilístico simple. Para la Recolección de Información se utilizará encuestas y análisis documental; llegándose a la conclusión donde se determinó que la desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales perjudica a la pareja en las uniones de hecho propia en el Distrito Judicial de Junín.

PALABRAS CLAVE: Unión de hecho, derechos personales, derechos patrimoniales, desprotección jurídica, pensión de alimentos, pensión de viudez, sociedad de gananciales.

ABSTRACT

The Investigation departs from the Problem: of what way does juridical vulnerability on the personal and patrimonial rights harm the pair in the unions of fact in Junín's Judicial District - 2018?; being the Aim: To determine of what way the juridical vulnerability on the personal and patrimonial rights harms the pair in the unions of fact in Junín's Judicial District - 2018; The Investigation is located inside the Basic Type; in the Explanatory Level; It will be in use for confirming the Hypothesis, the Methods: Inductive - deductive, Comparative, Analysis synthesis; likewise Particular Methods as Historical, Descriptive. With a Design not experimental transactional, with an alone Sample and a Type of Sampling Probabilistic Simple. For the Compilation of Information Surveys and Documentary Analysis will be in use; coming near to the conclusion one has found juridical vulnerability on the personal and patrimonial rights in the unions of fact that it affects to the right to food, the pension of widowhood, the necessary regime of the company of joint property as well as in the breach of a requirement to be considered to be an union of fact.

KEY WORDS: De facto union, personal rights, patrimonial rights, legal protection, alimony, widow's pension, community of acquisitions.

INTRODUCCIÓN

Desde tiempos inmemoriales, en nuestro país, el servinacuy, convivencia o concubinato se ha practicado ante la ausencia del matrimonio legal que hoy, respalda el derecho civil. A lo largo de la historia, esta situación se ha vuelto común en las parejas de convivientes que, por diversos factores, no pueden legalizar su unión y cuya vigencia les permite la procreación de hijos y adquisición de bienes como cualquier otra familia.

Se puede ver en la realidad que la unión de hecho ha venido incrementándose, notándose que actualmente las parejas que vienen conformándose tiene una mayor preferencia por vivir en convivencia dejando de lado el matrimonio sea civil o religioso, sin tener presente que con el tiempo corren el riesgo de no tener una estabilidad tanto personal como en el aspecto de los bienes adquiridos y mucho menos en lo que concierne a los hijos fruto de esta unión de hecho, ya que en nuestro país el 25.7% de las familias son convivientes o se encuentran en uniones de hecho, de acuerdo a información del INEI.

A pesar de tener un alto índice de uniones de hecho en nuestro país se viene dejando desamparado a los miembros debido a que no se ha legislado en forma clara lo concerniente a la pensión de viudez que debe corresponderle en caso de fallecimiento de uno de ellos.

El derecho a alimentos en la unión de hecho, correspondiente al Derecho de familia, no se encuentra prevista del mismo modo que en un matrimonio, ya que en primer lugar se requiere que ésta convivencia se encuentre inscrita, y sobre todo que esté acreditada, y que en caso de no se pueda realizar el reconocimiento

correspondiente de la unión de hecho, ya sea por un proceso Judicial o por vía notarial, simplemente no se le reconoce ningún derecho, así haya existido convivencia por un tiempo prolongado, aunque eso no impide ejercer la acción indemnizatoria por daños y perjuicios, de igual manera cuando la convivencia continúe vigente, es decir, cuando no se haya acreditado la extinción de la unión de hecho, no existe la posibilidad de que uno de los cónyuges pueda tener derecho a una pensión alimenticia, cabe aclarar que solamente en los casos de que uno de los convivientes haya abandonado en forma injustificada se asignará una suma proporcional de dinero y la liquidación de bienes cuanto le fuere aplicable.

Analizando lo la Ley N° 30007, parte de la idea de que los concubinos al momento de la muerte de uno de los integrantes, se realizará reconocimiento de la convivencia y deberá realizarse por el conviviente supérstite, con vocación hereditaria, es más dispone que sobremanera, debería permitir que, según los derechos sucesorios, una vez reconocida la unión de hecho, debería establecer una pensión de viudez.

En ese sentido es que en la presente tesis se ha planteado como problema general: ¿De qué manera la desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales enmarcados en los derechos civiles mixtos perjudica a la pareja en la unión de hecho en el Distrito Judicial de Junín - 2018?; justificándose teóricamente porque nos va a permitir aportar con nuevos conocimientos al derecho relacionado a la desprotección jurídica que se presenta sobre las parejas que mantuvieron una unión de hecho propia.

Así mismo se tiene como justificación social, que los aportes de la investigación van a permitir motivar y concientizar para incorporar en el derecho de familia y hereditario del Código Civil Peruano, el beneficio que deben tener los convivientes bajo la unión de hecho legalmente constituido asimismo porque urge la necesidad de que se realice un estudio para conocer cómo se viene manifestando la desprotección jurídica de las uniones de hecho en cuanto a sus derechos una vez esta se termine; en cuanto a la justificación metodológica se diseñó y elaboró los instrumentos para la recopilación de información, cuya validez y confiabilidad van a permitir que pueda ser empleado por estudiosos que deseen adaptarlos para la realidad que van a investigar, se espera que sea de utilidad para mejorar el tratamiento de las uniones de hechos que actualmente se viene dando.

El objetivo general de la investigación fue determinar de qué manera la desprotección jurídica derechos personales y patrimoniales, enmarcados en los derechos civiles mixtos perjudica a la pareja en la unión de hecho en el Distrito Judicial de Junín.

En el marco teórico se desarrolló acerca de la desprotección jurídica de los derechos personales y patrimoniales, considerada también como extra patrimoniales, dentro de los derechos civiles mixtos, perteneciente a Derecho de Familia, sobre la unión de hecho, definición, clases, características, elementos, requisitos, extinción, efectos jurídicos, y la definición de conceptos.

Como Hipótesis General planteamos: La desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales enmarcados en los derechos civiles mixtos de la pareja en la unión de hecho propia les perjudica en cuanto a no otorgar derecho

a alimentos, la pensión de viudez, el régimen de la sociedad de gananciales, dejando al desamparo a los convivientes.

La investigación se encuentra dentro del tipo básico, siendo el nivel de investigación explicativa, en cuanto a los métodos se hizo uso del método inductivo-deductivo, y análisis-síntesis, así como en forma particular se empleó el Método histórico y el método descriptivo. Como diseño se utilizó el no experimental, con un diseño descriptivo correlacional y se trabajó con una muestra de 32, en la que se utilizó la encuesta y el análisis documental.

De tal manera que se ha dividido el trabajo en cinco capítulos que se encuentran resumidos en lo siguiente:

- El capítulo I, denominado “Planteamiento de la Investigación”, las mismas que son desarrolladas con puntualidad y precisión, en el que tenemos la formulación del problema, objetivos, la justificación, las hipótesis y variables.
- El capítulo II, denominado “Marco Teórico”, donde se expone los antecedentes, las bases teóricas (desprotección jurídica, derechos civiles mixtos y unión de hecho) y la definición de conceptos y términos básicos
- El capítulo III titulado “Metodología de la Investigación”, se describe el Tipo y Nivel de Investigación Científica y los Métodos de Investigación, así como el diseño de investigación, la población y muestra utilizados en el desarrollo de la Investigación
- El capítulo IV referido a los “Resultados” describiéndose los resultados obtenidos en la encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados de la región Junín, así como a la revisión de los expedientes de los casos presentados.

- El capítulo V titulado “Discusión” en el cual se ha realizado la contrastación de los resultados de la investigación con las hipótesis específicas diseñadas en la investigación, así como de la hipótesis general.

Se pone a consideración con la finalidad de que se constituya en un aporte dentro de la ciencia del Derecho, así como pueda servir como base para estudios futuros.

La autora.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

1.1.1. Problema General:

¿De qué manera la desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales enmarcados en los derechos civiles mixtos perjudica a la pareja en la unión de hecho propia en el Distrito Judicial de Junín - 2018?

1.1.2. Problema Específico:

- a. ¿De qué manera la desprotección jurídica sobre el derecho a la pensión de viudez perjudica a la pareja en las uniones de hecho propia en el Distrito Judicial de Junín?

- b. ¿De qué manera la formalidad del reconocimiento de la unión de hecho propia perjudica los derechos de la pareja en el Distrito Judicial de Junín?

1.2 OBJETIVOS:

1.2.1. Objetivo General:

Determinar de qué manera la desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales enmarcados en los derechos civiles mixtos perjudica a la pareja en la unión de hecho propia en el Distrito Judicial de Junín.

1.2.2. Objetivo Específico:

- a. Establecer de qué manera la desprotección jurídica sobre la pensión de viudez perjudica a la pareja en la unión de hecho propia en el Distrito Judicial de Junín
- b. Determinar de qué manera la formalidad del reconocimiento de la unión de hecho perjudica los derechos de la pareja en el Distrito Judicial de Junín

1.3 JUSTIFICACIÓN:

1.3.1 Teórica:

La presente investigación se halla justificado a nivel teórico en vista que me ha permitido aportar determinados criterios jurídicos

relacionados a la desprotección jurídica que se presenta sobre las parejas que mantienen una determinada unión de hecho, incidiendo en sus derechos civiles mixtos que esto trae consigo. Asimismo, se justificó porque las uniones de hecho en el Perú, aun se hallan significativas dificultades al momento del reconocimiento de la unión de hecho, y a raíz de ello es que no se les puede otorgar ningún derecho, a pesar de estar conviviendo la pareja durante varios años, ante este vacío y otros desarrollados en la presente, es que se pretendió aportar a fin de que pueda servir como marco general y haber propuesto dispositivos normativos para una regulación más protectora.

Esta situación es considerada discriminatoria e injusta contra miles de parejas que conviven como resultado de distintos factores incidentales y necesitan tener el amparo del derecho peruano. Además, estuvo enfocada en haber analizado si dicho marco jurídico es adecuado o no, ello en vista de que los convivientes tienen una serie de derechos conforme lo establece el Derecho civil de Familia, pese a no estar casados.

1.3.2 Social:

La investigación se justificó socialmente en la medida que nos permitió establecer determinadas características jurídicas para incorporar en el derecho de familia del Código Civil Peruano, el beneficio que deben tener los convivientes bajo la unión de hecho legalmente constituido, siendo este el aporte principal a nivel social, para que las personas que

mantienen una unión de hecho como forma de familia puedan tener los derechos que actualmente están al desamparo.

Tiene gran relevancia social, debido a que repercute en la sociedad por tratarse de miles de núcleos familiares que carecen de la protección legal convirtiéndose así en una necesidad jurídica, social, cultural e ideológica, puesto que hablamos de una institución consagrada desde el incanato y conservada hasta nuestros días, pues en las regiones andinas y hasta en las grandes urbes como Lima o Huancayo, pese a la civilización y transculturación que existen, se han generalizado las uniones de hecho, aunque si bien es cierto, existe una cifra considerable de uniones de hecho impropia, se promete que con la investigación algunas familias, sostenidas en convivencia, analicen y recurran al reconocimiento legal de la convivencia, a fin de evitar problemas futuros.

1.3.3 Metodológica:

La investigación se justificó a nivel metodológico porque contribuyó a través del diseño y la elaboración de un instrumento de recopilación de información, que ha sido validado y comprobado en relación a su confiabilidad estadística; para que pueda ser aplicado por otros investigadores y utilizado en otras investigaciones jurídicas.

1.4 HIPÓTESIS Y VARIABLES

1.4.1 Formulación de la hipótesis

A. Hipótesis General:

La desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales enmarcados en los derechos civiles mixtos, de la pareja en la unión de hecho propia les perjudica en cuanto a no otorgar derecho a alimentos, la pensión de viudez, el régimen de la sociedad de gananciales, dejando al desamparo a los convivientes.

B. Hipótesis Específicas:

- a. La desprotección jurídica sobre la pensión de viudez de la pareja en la unión de hecho propia en Junín, si le perjudica al no otorgar una pensión, aunque, hayan convivido por un periodo extenso, así como no se aplican objetivamente normas que reconocen la pensión de viudez para los convivientes.
- b. La formalidad del reconocimiento de la unión de hecho propia en el Distrito Judicial de Junín, perjudica los derechos de la pareja debido a que son varios los requisitos que deben cumplir, aunque exista la certeza de la convivencia fáctica por un periodo extenso, dejando al desamparo a los convivientes al momento de iniciar la demanda de pensión de alimentos, pensión de viudez, y separación de bienes.

1.5 VARIABLES E INDICADORES

A. Variable Independiente:

Desprotección jurídica. Sucede “cuando no se encuentra protegido legalmente en algún ámbito o sector, sea por falta de regulación o por no inclusión en el régimen jurídico, por lo que se da el caso de que hay inexistencia de leyes en relación con un tema determinado, afectando los intereses particulares y creando un vacío legal según Castro Avilés, Evelia (2014).

Este es el caso, de la pensión de viudez, si bien está reconocido en la norma jurídica civil, en el Distrito Judicial de Junín, existe falta de inclusión legal, ya que no se aplicó objetivamente la Ley N°30007, que reconoce como derecho sucesorio, una pensión de viudez, en los casos de muerte de alguno de los convivientes, tampoco se aplicó jurisprudencia, en las cuales se otorgó dicha pensión.

Derechos personales y patrimoniales se encuentran dentro de los derechos Civiles Mixtos. Son aquellos que, dentro de la rama del Derecho Civil, tienen carácter patrimonial y extra patrimonial, así mismo podemos encontrar estos dos aspectos en el Derecho Civil de Familia, en la cual se caracteriza por contener tanto los derechos patrimoniales, con esencia pecuniaria, y derechos extra patrimoniales, como es el caso de la pensión de viudez y alimentos (derecho personal).

Y los Derechos patrimoniales, son aquéllos que tienen un contenido esencialmente económico, este es el caso, que, en materia de tesis, se tratara de la separación de bienes gananciales.

V. INDEPENDIENTE	INDICADORES
X: Desprotección jurídica sobre de los Derechos personales y patrimoniales - civiles mixtos	<ul style="list-style-type: none"> - Pensión de alimentos - Pensión de viudez - Sociedad de gananciales.

B. Variable Dependiente:

Unión de hecho. – “Es la unión firme de un hombre y una mujer, “libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” según Varsi Rospigliosi Enrique (2012)

V. DEPENDIENTE	INDICADORES
Y: Unión de hecho	<ul style="list-style-type: none"> - Tipos de convivencia. - Derechos del concubino - Pruebas de la pareja de hecho - Impedimento de conviviente de pareja - Requisitos para el reconocimiento legal de la convivencia

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. A nivel Internacional

Parra, M (2015) en su tesis de maestría titulada: *“Las uniones estables de hecho en el ordenamiento jurídico venezolano, su prueba y efectos jurídicos”* de la Universidad de Zulia de Maracaibo llego a la siguiente conclusión: 1. “Que, los esfuerzos del Estado no deben orientarse en tratar de promover y mantener un solo tipo de familia, si no en reconocer la diversidad cultural, social y familiar de nuestro país y, sobre ella, apuntalar acciones para asegurar que en esa pluralidad democrática de las familias. 2. Que, se trata en definitiva de superar las viejas concepciones sobre la familia en singular, que idealizaba como deber ser a un solo tipo de familia, aquella sobre la cual se apuntala el Código Civil vigente, y que se negaron a reconocer a las otras formas

familiares, por lo general discriminándolas como *disfuncionales*, *desestructuradas* o, muchas veces, *inmorales*. 4. Que, en fin, lo importante en la vida no es la forma sino el fondo, no son las apariencias sino la realidad para desarrollar el principio de la pluralidad de familias o de relaciones familiares contemplado en la Carta Magna, es imprescindible comprender que, en una sociedad democrática, donde imperan los derechos humanos a la libertad de conciencia, religión y cultos y, a conservar y desarrollar su propia cultura. 5. Que las personas deben tener la libertad de elegir qué tipo de familia o forma familiar desean constituir, bien sea matrimonial o no matrimonial y sobre todo que en ambos casos el Estado sigue teniendo la obligación indeclinable de brindarles igual protección”.

Cifuentes Arias, A. (2016) en su tesis de maestría denominada: *“Análisis jurídico de la unión de hecho no declarada, efectos patrimoniales y la realidad nacional”* por la universidad de San Carlos de Guatemala se llegó a la conclusión: 1.- “Que la vida en común de las parejas de hecho origina, una serie de relaciones patrimoniales y económicas y si adquieren bienes, pueden hacerlo conjunta o separadamente, y es justamente ahí donde aparece el problema de su titularidad o el destino de los frutos que produzcan en el caso del cese de la unión. 2.- Que, Las relaciones patrimoniales quizá no presenten problemas en el transcurso de la convivencia; pero cuando llega el momento, bastante frecuente en la práctica, de la extinción de esa convivencia, es cuando surgirán las disputas entre los convivientes o los

herederos sobre las aportaciones efectuadas, la participación en las ganancias o la remuneración de los servicios prestados por uno o por otro.

3.- Que, La legislación guatemalteca admite la posibilidad de que los unidos pacten el acogerse a los regímenes que la ley establece para el matrimonio cuando la unión ha sido declarada previamente, de manera que, si ésta no cumple los requisitos legales para la declaración en mención, no puede existir régimen económico patrimonial. 4.- Que, algunas legislaciones hispanoamericanas permiten, expresa o por asimilación, la aplicabilidad del régimen económico matrimonial existente en el país a la unión de hecho, con remisión genérica a las normas aplicables al mismo”.

Márquez Chicalza, S (2014) su tesis de maestría titulada: *“Constitución de la unión de hecho; expresión de la voluntad de los convivientes”* por la Universidad Real Autónoma de los Andes de Ecuador llegando a la siguiente conclusiones: “1.- Que, de acuerdo con el Código Civil se contrae en abierta contraposición con lo que dispone la Constitución de la República, la causa que incluso permite que ella sea conformada por personas del mismo sexo, además mantiene disposiciones no tan claras y precisas en abierta contraposición con la expresión de voluntad de las partes. 2.- Que, una de las condiciones absurdas que señala el Código Civil es lo relacionado con el tiempo mínimo de convivencia para poder constituir la unión de hecho, cuando en realidad la esencia de esta unión no es el tiempo sino la voluntad de las personas de convertirse en convivientes. 3.- Que, es necesario hacer

que las disposiciones de la Constitución de la República en materia de garantías, derechos que reflejen en las leyes secundarias como es el Código Civil, y en este sentido es necesario reformar esto último estableciendo la unión de hecho, como expresión de la voluntad de las personas que deciden convivir en cualquier tiempo, sin esperar el paso absurdo de los dos años que fija el Código Civil.”

2.1.2. A nivel Nacional:

Celis Guerrero, D (2016) con su tesis de maestría titulada: *“Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú”* por la Universidad Nacional de Trujillo de la Libertad llego a la siguiente conclusiones: “1.- Qué, en la unión de un hombre y una mujer de libre impedimento es necesario proteger los bienes gananciales. 2.- Que, en conviviente en parejas desde el punto de vista impropia se encuentra buena cantidad de este tipo de relación que dicho bien inmueble no se encuentra registrado en registros Públicos”.

Linares Cruzado, V (2016) con su tesis de maestría titulada: *“Reconocimiento judicial de las uniones de hecho strictu sensu con elemento temporal menor de dos años de vida común”* Por la Universidad Privada Antenor Orrego Trujillo La Libertad llego a la siguiente conclusión: “1.- Que, el requisito de la no aplicación del elemento temporal en el concubinato debería considerarse para amparar a las uniones de hecho en sentido amplio, en razón a que existen

elementos y presupuestos suficientes para tutelar este tipo de relaciones, pues lo que protege el estado no es el matrimonio sino la familia. 2.- Que de acorde con los instrumentos jurídicos con que se cuenta, la jerarquía de normas, la teoría de los hechos cumplidos, la normatividad internacional y la correcta interpretación de la norma nos permite aceptar la tesis de que dichos supuestos fácilmente pueden ser considerados como uniones de hecho propias, sin tener en cuenta el elemento temporal. 3.- Que, el resultado de esta propuesta es que, al considerar a estas relaciones como uniones de hecho propias, su status patrimonial se rige como una sociedad de gananciales, tutelando de mejor manera al grupo familiar formado. 4.- Que, en cuanto a los efectos jurídicos de las uniones de hecho en sentido estricto, los que se presentan en la práctica judicial son los de naturaleza patrimonial como es la división y partición de un bien social, la pensión de viudez de las AFP; en cuanto a los efectos personales solo se considera lo de alimentos de la concubina supérstite y en cuanto a los de derechos sucesorios tanto la Constitución y el Código Civil no lo reconocen”.

Bermeo Turchi, T con su tesis de maestría titulada: *“Regulación del patrimonio familiar a favor de la unión de hecho, dentro del Código Civil, y su eficacia en el respeto de los derechos fundamentales, Huánuco – 2016”* Por la Universidad de Huánuco –Huánuco llego a la siguiente conclusiones: “1.- Que, la regulación de la institución del patrimonio familiar permite el respeto del derecho constitucional a la dignidad humana de quienes conforman una unión de hecho, pues su constitución

voluntaria a favor de los convivientes consagra de modo eficaz, el respeto a su autonomía. 2.- Que, la familia es un concepto meta-jurídico que no depende del matrimonio, sino todo lo contrario, así lo consideró el 93.1%; del mismo modo, ello también reafirma el respeto del Principio Pro Homine, que consagra que toda interpretación a la norma jurídica y la norma misma debe estar orientada hacia el respeto a los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, conforme lo consideró el 95.4% de la muestra. 3.- Que, la regulación de la institución del patrimonio familiar permite el respeto del derecho constitucional de Igualdad ante la Ley de quienes conforman una unión de hecho, pues en un país democrático y de derecho, todos los ciudadanos debemos ser tratados en igualdad de condiciones, pues sólo así se garantiza que no existen ciudadanos de segundo orden, así lo sostuvo el 96.6% de los encuestados, consagrando de modo eficaz la no discriminación, como lo consideró el 96.6%. 4.- Que, la regulación de la institución del patrimonio familiar concretiza la protección eficaz de quienes conforman unión, es decir de la familia formada por dos personas que a pesar de estar libres de impedimento de contraer matrimonio deciden no casarse, pero si formar un hogar y familia, que requiere de tutela jurídica para cautelar estos lazos familiares que generan una serie de efectos, jurídicos como el patrimonio”.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desprotección jurídica de los derechos personales y patrimoniales, enmarcados en los derechos civiles mixtos:

Según Mesas Marrero, Carlos (2002) “Se debe tomar en cuenta que la inclusión y la situación laboral en las mujeres ha realizado los cambios en la estructura de las familias toda vez que existe mujeres no protegidas en sus derechos de propiedad y de igual forma en el trabajo”

Como ya se ha establecido, en la investigación ha de considerarse los derechos patrimoniales y extra patrimoniales.

A. Derecho a alimentos:

Nuestro Código Civil señala que cuando existe el abandono por parte de uno de los convivientes en forma injustificada el magistrado se encuentra en la capacidad de poder otorgar bien una pensión de alimentos o sino un monto monetario en calidad de indemnización.

Es necesario aclarar que queda establecido que primero se tiene que dar por terminada la unión de hecho para que el cónyuge pueda tener acceso a una pensión de alimentos, con lo cual dejan en la orfandad al conviviente privándolo de un derecho fundamental.

Cuando el Código Civil por medio del artículo 326 señala el derecho de alimentos lo establece en los casos de que el conviviente haya sido abandonado en forma unilateral, sin decisión de ambos, con

lo cual se deja claro que no existe obligación de pasar alimentos mientras dure la relación de convivencia o unión de hecho.

En este caso, los derechos a los alimentos solamente se aplican en dos casos considerados excepcionales para el conviviente, que pasamos a desarrollar. Para que se pueda conceder una pensión alimenticia, en base a una supuesta ruptura de la relación de convivencia, se exige que el solicitante de dicha pensión mantenga una relación de convivencia actual o vigente, o acredite la condición de abandonado, y que sea este conviviente quien elija alternativamente entre una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos.

- Análisis del caso del conviviente abandonado:

Se refiere al caso cuando el conviviente ha sido abandonado por decisión unilateral de la pareja, es decir en caso de abandono, Nuestra disposición legal sólo reconoce el derecho de los miembros de la pareja a reclamar una pensión alimenticia al otro cuando se produzca la ruptura, exigiendo también que se cumpla alguna de las circunstancias previstas en la norma.

Según Yuri Vega Mere (2002) sostiene que, “aunque concluyan los efectos, la unión de hecho que termina por el abandono no es razón para que deje de ser exigible un mínimo deber de solidaridad de quien deja el hogar, y, en ese caso, el juez deberá

valerse de argumentos concretos que superen la dimensión moral del deber de solidaridad, basándose en la comprobación de las reales necesidades del abandonado y de la capacidad económica del concubino que puso fin a la unión. En caso de que el conviviente abandonado elija la acción alimentaria, deberá demostrar su estado de necesidad. El juez regulará los alimentos en proporción de las necesidades del conviviente que los pide y de acuerdo a las posibilidades del conviviente que debe darlos, atendiendo además a las situaciones particulares de parejas, en forma especial a aquellos deberes que tiene que cumplir el obligado. Por ello es que el magistrado ha de tener presente siempre a los hijos que ha dejado en su cónyuge para poder señalar la obligación de alimentos que tiene que cumplir”.

Según Peralta Andía Javier (2002) “la pensión alimenticia del conviviente abandonado, le parece un exceso contraproducente, salvo que la concubina sea la abandonada y que ha estado conviviendo por muchos años o esté en imposibilidad de atender su propia subsistencia.

Acerca del tiempo que debe estar vigente la pensión alimenticia entre los convivientes Vega señala que el criterio aplicable es de la real necesidad; es decir, si no se acredita la necesidad, de la pensión debería ser simbólica y muy limitada en el tiempo, y si demuestra que el obligado ya no la requiere, se debe

ordenar la extinción de la obligación sin la posibilidad de que se active de nuevo”.

- Caso de la madre conviviente:

Que es necesario tomar en cuenta que los hijos tienen derecho a la alimentación y en caso del embarazo de la madre tiene derecho a sesenta días y sesenta días después del parto.

B. Pensión de viudez:

No existía una norma que reconozca la pensión de viudez para los concubinos, aunque jurisprudencialmente se ha otorgado la pensión de viudez para la conviviente supérstite.

Actualmente se ha tratado de regular esta situación, sin embargo, no basta, ya que como se puede apreciar, aún existe desamparo, ya que, si no se ha reconocido previamente la unión de hecho, simplemente no es merecedora de este derecho tan importante.

El mismo Tribunal en una sentencia emitida a propósito del caso Rosas Domínguez (Sentencia del TC 06572-2006-PA/TC) refiere que “los integrantes de las uniones de hecho pueden gozar no solo de derechos patrimoniales sino también de derechos personales, como la pensión de viudez y que las pensiones tienen la calidad de bienes sociales porque sirven para el sostenimiento de la familia. Que, al haberse comportado los convivientes como cónyuges, al asumir

finalidades, obligaciones y deberes semejantes a los del matrimonio, la conviviente habría adquirido el derecho a la pensión de viudez (...) sin importar el tipo de familia ante la que se esté, esta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. El Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto de familia trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella”

2.2.2. Regulación de la Unión de hecho en el Perú

La Constitución Política del Perú “protege a la familia y promueve el matrimonio, sin perjuicio de reconocer a la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, dando lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de una sociedad de gananciales, en cuanto sea aplicable”.

“Mientras que en el Derecho peruano se presume el régimen de comunidad de bienes cuando se cumplen los requisitos legales de la unión de hecho, en el Derecho español y en otros ordenamientos legales como el argentino no se presume la existencia del régimen de comunidad de bienes de la convivencia extramatrimonial que desarrolla una pareja. La unión de hecho no crea, por sí misma, una comunidad de bienes, ni puede presumirse que ésta exista, sino que es absolutamente necesaria para su existencia que esté expresamente convenida, y si de esto no

aparece prueba alguna, aun habiendo convivido tácitamente, los bienes adquiridos por cada uno son de propiedad exclusiva de cada cual según Pérez Ureña Antonio” (2007)

Nuestro Código Civil establece como “régimen patrimonial obligatorio de la unión de hecho, el de la llamada sociedad de gananciales siempre que esté reconocida notarial o judicialmente. Este régimen es forzoso, situación contradictoria con la naturaleza de la unión de hecho, a la cual le debiera corresponder la separación de bienes”.

“La razón que tuvo el legislador para la adopción del régimen de la sociedad de gananciales para la unión de hecho, fue que nuestro modelo solo admite convivientes solteros que hayan convivido de manera permanente y que esta convivencia sea demostrada fehacientemente tanto en lugar como en tiempo; lo que hace suponer que se trata de una pareja estable. El régimen patrimonial del matrimonio, la disolución y liquidación del régimen de la sociedad de gananciales, con la finalidad de no establecer una equiparación de la unión de hecho con el matrimonio” Según Guitron Fuentesvilla, Julián (2000)

El patrimonio de la unión de hecho está conformado por los bienes propios y bienes sociales de cada conviviente, incluidas las deudas, las cargas y el menaje del hogar.

El patrimonio de la sociedad concubinaria es patrimonio autónomo, en razón de que los convivientes tienen derechos o intereses comunes respecto de los bienes sin constituir una persona jurídica; es

decir, los convivientes no ejercen derechos de copropietarios sobre dicho patrimonio.

Una limitación que establece el artículo 326 del Código Civil para la aplicación del régimen de la sociedad de gananciales es la referida a la determinación de qué normas son aplicables para la unión de hecho.

Esto significa que no se aplicarán íntegramente todas las disposiciones de dicho régimen. Por ejemplo, el conviviente no posee las siguientes facultades del régimen de la sociedad de gananciales, cuando los bienes se encuentran en una situación de comunidad de bienes.

La representación de la sociedad concubinaria para actos de administración, conservación y necesidades ordinarias del hogar. La dirección y representación legal de la unión de hecho cuando el conviviente está impedido por interdicción u otra causa.

“El conviviente no podrá solicitar la posesión temporal de los bienes del ausente, ni la designación de un administrador judicial, en caso de que la unión de hecho termine por ausencia judicialmente declarada. El sistema de actuación conjunta en la adquisición de bienes sociales, para evitar que uno de los convivientes durante la unión de hecho adquiera un inmueble solo a su nombre y lo inscriba como tal en los Registros Públicos. El sistema de actuación conjunta en la disposición de los bienes sociales, para evitar que el conviviente los transfiera a terceros sin participación de su pareja. El sistema de actuación conjunta en la constitución de hipoteca sobre los bienes sociales con el fin de obtener

un crédito bancario para impedir que el conviviente grave los bienes sociales sin consentimiento de su pareja. El sistema de actuación conjunta en la administración de los bienes sociales de la unión de hecho. La administración total o parcial de los bienes de la unión de hecho si uno de los convivientes no contribuye con los frutos o productos de sus bienes propios al sostenimiento del hogar o lo ha abandonado. Los convivientes carecen del derecho a elección o sustitución del régimen patrimonial porque los legisladores del Código Civil escogieron como régimen forzoso para la unión de hecho, la sociedad de gananciales, en aras de proteger a la parte más débil de la relación de convivientes” según Bermúdez Tapia, Manuel (2012)

Situación económica de la unión de hecho:

En cuanto a la desprotección económica del conviviente, existen varias situaciones que se identifican con la figura del conviviente perjudicado:

Los derechos y acciones que le corresponden al conviviente perjudicado que otorga su terreno para la construcción de la vivienda social.

Los efectos jurídicos de las adquisiciones de inmuebles que el conviviente hace solo a su nombre durante la unión de hecho. ¿Qué ocurre si uno de los convivientes, durante la unión de hecho, adquiere un

inmueble solo a su nombre y lo inscribe como tal en los Registros Públicos?

Reconocida judicialmente la unión de hecho, durante el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales y existiendo solo el contrato de compraventa, se presumirá que dicho inmueble es social, salvo que el conviviente demandado demuestre que se trata de un bien propio.

En caso de que el bien inmueble se encuentre inscrito a nombre de uno de los convivientes, corresponde la aplicación del principio de legitimación registral; es decir, “el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez”.

“En este último caso, será necesario que se solicite la inscripción de la sentencia que reconoce la unión de hecho con su respectiva liquidación, declarando a dicho inmueble como bien social en las partidas correspondientes, y así la certeza registral. El conviviente perjudicado con la transferencia de los bienes sociales de parte de su pareja a un tercero. Si uno de los convivientes hubiese vendido un bien social concubinario a terceros, habrá que averiguar si el bien estaba inscrito a favor de este en los Registros Públicos y si el comprador actuó con buena o mala fe. Si el comprador adquirió el derecho del conviviente que en el registro aparecía con facultades para otorgarlo y actuó con buena fe la cual se presume mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del conviviente, por

virtud de causas que no constan en los Registros Públicos” según Fernández Arce Carlos y Bustamante Oyague Emilio (2000)

Sobre esto, puede citarse determinada jurisprudencia:

“El que compra un inmueble de quien aparece en el registro de la propiedad como dueño adquiere válidamente la propiedad y no tiene por qué responder de los vicios que pudiera presentar la compra hecha por su vendedor, en razón al mérito y garantía que ofrece la fe registral, sin perjuicio del derecho del perjudicado, para hacerlo valer en el modo y forma de ley” (Cas. N° 929-90-La Libertad).

“La posterior declaración judicial de la situación de unión de hecho no puede oponerse a terceros que contrataron de buena fe, puesto que, en la fecha en la que se celebró el acto jurídico, la titularidad del inmueble correspondía exclusivamente a una de las partes” (Cas. N°1435-2002-La Libertad).

“El medio que tienen los convivientes para dar a conocer a los terceros la existencia de la unión de hecho es hacer que el juez ante quien han acreditado su unión notifique con dicha sentencia a los terceros que ellos indiquen, finalidad que también se consigue inscribiendo dicha resolución registralmente en las partidas correspondientes a los bienes comunes” (Cas. N°688-95-Lambayeque).

Algunos sostienen que el conviviente perjudicado por la compraventa realizada por su pareja de hecho de un bien inmueble social

podrá solicitar la nulidad de este acto jurídico celebrado sin su consentimiento.

Para la presente investigación, somos de la opinión que “el derecho que le asiste al conviviente perjudicado es accionar por indemnización de daños y perjuicios contra su pareja de hecho, pudiendo solicitar, además, el reembolso de lo indebidamente cobrado por efecto de la compraventa; pero en cuanto a terceros, la demanda por nulidad nos parece bastante discutible, salvo que el comprador hubiera actuado con mala fe. En el caso de que un conviviente adquiera un bien de acuerdo con el derecho que surge de los Registros Públicos y lo inscriba a su nombre, la adquisición tiene total firmeza, salvo que hubiera actuado de mala fe; y la mala fe no se presume, debe probarse” (Cas. N° 1620-98-Tacna).

“Aunque durante el desarrollo de la unión de hecho no exista de manera expresa la obligación de la participación de los dos convivientes, el disponer o gravar los bienes sin intervención del otro constituye un injusto grave que deberá acarrear necesariamente la urgencia de un resarcimiento económico, por los daños y perjuicios ocasionados y el posible enriquecimiento indebido, al apropiarse del esfuerzo ajeno con la consecuente falta de lealtad para la persona que fue su pareja de hecho todo ese tiempo. Los contratos de mutuo con garantía hipotecaria, celebrados por uno de los convivientes durante el periodo de convivencia, sin consentimiento del otro. Si se trata de un crédito hipotecario, definitivamente se mantiene vigente si está inscrito. El

artículo 2014 del Código Civil protege al tercero de buena fe que adquiere una hipoteca bajo la fe del Registro, y una vez inscrito su derecho, este se mantiene, principio sobre el cual reposa el crédito hipotecario, como impulsor de la actividad económica” (Cas. N° 691-97-Lima).

“Para la validez de una hipoteca, es necesario que sea el propietario o la persona autorizada por ley quien constituya dicho gravamen sobre el bien inmueble; es decir, el conviviente con derecho a gananciales debe intervenir en la constitución de la garantía hipotecaria o conceder poder para tal efecto” (Cas. N° 570-97-Ica). “Si bien existe una sentencia judicial que reconoce la condición de convivencia entre las partes, dicha condición no puede ser opuesta al acreedor hipotecario si a la fecha en la que se constituyó dicho gravamen la declaración aún no se encontraba inscrita, careciendo de oponibilidad frente a terceros contratantes de buena fe” (Cas. N° 1189-2003-La Libertad).

“El acogimiento del régimen de sociedad de gananciales para la unión de hecho reconocida judicialmente opera porque no se encuentra bajo ningún impedimento matrimonial y con cierto tiempo de permanencia, lo que supone la intención de ser considerados los convivientes como una pareja estable con vocación al matrimonio” según Carhuancho Pérez Luis (2016)

La aplicación de esta figura, después de extinguida la relación concubinaria, nos hace pensar en la necesidad de establecer la realidad

jurídico-patrimonial de los bienes adquiridos durante su vigencia y evitar el enriquecimiento injusto de uno de los convivientes.

Cuando existe el impedimento matrimonial o falta algún requisito legal, se carece prácticamente de protección legal. Podríamos decir que se trata de una sanción legal para la pareja de hecho que no cumpla con lo establecido en la ley.

“Como primer antecedente del reconocimiento de los derechos de los convivientes sobre los bienes adquiridos durante la unión de hecho durante la vigencia del Código Civil de 1936, contamos con el pronunciamiento del Tribunal Agrario el 16 de julio de 1970, amparando la pretensión de una mujer concubina a quien se le otorgó el 50% de los bienes adquiridos durante el período de convivencia, porque en el concubinato, el demandante debe probar la vida en común, que la ley no presupone, de que se deriva su derecho a participar por partes iguales del patrimonio común, sin que tampoco tenga que probar la ayuda y colaboración prestada a su conviviente, que se presume por razón de la vida en común” según Fernández Arce Cesar y Emilia Bustamante Ayaque (2000)

El régimen patrimonial de la unión de hecho comprende los bienes que los convivientes tenían antes de iniciarse ésta, así como los adquiridos por cualquier título durante el período de vigencia de dicha unión.

El patrimonio de la unión de hecho está conformado por los bienes propios y bienes sociales de cada conviviente, incluidas las deudas, las cargas y el menaje del hogar.

El patrimonio de la sociedad concubinaria es patrimonio autónomo, en razón de que los convivientes tienen derechos o intereses comunes respecto de los bienes sin constituir una persona jurídica; es decir, los convivientes no ejercen derechos de copropietarios sobre dicho patrimonio.

2.2.3. Régimen de la sociedad de gananciales en la unión de hecho:

“Se debe tener en cuenta que previamente deberá declararse notarial o judicialmente la existencia de la unión de hecho, para posteriormente reconocer la sociedad de gananciales proveniente de esa unión concubinaria. El período concubinario estará comprendido desde la fecha que señala el reconocimiento judicial de la unión de hecho hasta el momento en que se produce la separación de hecho. A continuación, deberá resolverse lo relativo al reconocimiento, disolución y liquidación de la sociedad de gananciales. Reconocida la unión de hecho judicialmente, los convivientes no tienen participación de derechos y acciones predeterminados; su participación en los bienes sociales se determinará después de practicado el proceso de liquidación. El fin de la liquidación de la sociedad de gananciales en la unión de hecho es el poder distribuir los gananciales adecuadamente y conforme a ley, evitando el enriquecimiento indebido de parte de uno de los convivientes y el

perjuicio de los acreedores de la pareja de hecho” según Bermeu Turchi, Tulio (2016).

Para cumplir dicha finalidad, se deberá realizar un inventario valorizado de todos los bienes adquiridos durante la unión de hecho.

El establecimiento de la fecha de inicio y de término de la unión de hecho es imprescindible para determinar la clase de bienes (propios o sociales), salvo que se trate de herencias, donaciones o legados o indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida o daños personales u otros derechos personalísimos.

La propiedad individualizada de los convivientes respecto de los bienes sólo se hace efectiva cuando fenece el proceso de liquidación judicial de la sociedad de gananciales, en el cual habrá de pagarse las obligaciones sociales y las cargas de la sociedad para recién establecerse los bienes gananciales, que se dividirán en cincuenta por ciento para cada conviviente.

En este sentido, “se ratifica la Sala de Familia de la Corte Superior de Lima, que declara fundada la demanda sobre declaración de unión de hecho con las pruebas aportadas por la parte demandante, otorgando la plena certeza de la relación de convivencia desde el año de mil novecientos cincuenta y ocho, la cual terminó el dos de octubre de mil novecientos noventa y dos, por la muerte del conviviente, razón por la cual fenece la sociedad de gananciales, resultando que los gananciales se dividen por mitad, y no en partes alícuotas con quienes pudieran resultar

herederos legales” según la sentencia del Expediente N° 98-547 de la Sala de Familia de la Corte Superior de Lima.

“El Acuerdo Plenario de los Vocales Superiores de Trujillo por consenso establece que para la relación con terceros y respecto de la liquidación de gananciales es exigible el reconocimiento judicial previo de la unión de hecho debido a que otorga seguridad jurídica, y certidumbre frente a terceros; verbigracia: el otorgamiento de un préstamo bancario, la constitución en prenda o hipoteca de un bien mueble o inmueble, su afectación por una medida cautelar, etc. En cuanto a la liquidación de gananciales, debe tenerse presente que es menester precisar la fecha de inicio y de su fin, para determinar qué bienes son los que van a inventariarse para una ulterior liquidación de los mismos, y evitar que sean incluidos posibles bienes propios a los convivientes” según Acuerdos Plenarios de los vocales superiores de fecha 11 de diciembre del 2004.

Debemos aclarar que el reconocimiento judicial de la unión de hecho, así como la liquidación de la sociedad de ganancial concubinaria no son impedimentos para entablar una acción indemnizatoria de daños y perjuicios o solicitar una pensión de alimentos de parte del conviviente abandonado por decisión unilateral del otro.

Respecto de su disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, se menciona que antes de disolver y liquidar la sociedad de gananciales deberá declararse la existencia de la unión de hecho y

reconocerse la sociedad de gananciales. Para realizar la liquidación de la sociedad de gananciales originada de una unión de hecho es imprescindible acreditar que los bienes se adquirieron por los convivientes en vigencia de dicha unión. Reconocida la unión de hecho y declarada la existencia de la sociedad de gananciales.

“El inventario debe contar con una relación del activo y pasivo de la sociedad concubinaria, con importes actualizados del valor de los bienes, así como de las deudas y cargas, además de los conceptos que han sido pagados por un solo conviviente y requieren reintegro. Realizado el inventario judicial, se pagan las deudas personales, así como las deudas sociales en razón de ser asumidas en beneficio de la sociedad, y también las cargas sociales y después se reintegra a cada conviviente los bienes propios que quedaren. El fin de la liquidación de la sociedad de gananciales en la unión de hecho es el poder distribuir los gananciales adecuadamente y conforme a ley, evitando el enriquecimiento indebido de parte de uno de los convivientes y el perjuicio de los acreedores de la pareja de hecho. Los convivientes tendrán participación de derechos y acciones predeterminados en los bienes sociales después de practicado el proceso de liquidación” según Crespo Beltrán Branko (2016)

Es decir, la propiedad individualizada de los convivientes respecto de los bienes solo se hará efectiva cuando fenezca el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales, en la cual habrá de pagarse las obligaciones sociales y las cargas de la sociedad para recién establecerse

los gananciales que se dividirán en la mitad para cada conviviente, reintegrándole los bienes propios que resultaren.

2.2.4. Reconocimiento de la Unión de hecho:

El reconocimiento de la unión de hecho impone una tarea histórica de ardua labor, ya sea por la misma institución significa más que un complejo jurídico, una institución social, cuya relevancia es proporcional a su valor como forma de empleo en la constitución familiar como célula básica del conjunto social.

Tanta es así su repercusión, que esta institución social y jurídica, se remonta hacia los inicios del imperio incaico, en nuestro país, donde adquiere una infinidad de denominaciones, como expresa el profesor Amado Ramírez (2013)

Siendo así, es propio señalar que su reconocimiento jurídico ha sido recién muy entrado el siglo XX, aun cuando esta institución siempre ha sido una forma de familia a lo largo de nuestra historia; así, no sería hasta la Constitución Política de 1979 que esta tendría una presencia explícita con rango constitucional.

De este modo, según Castro Avilés (2014), su inclusión en la Carta Fundamental se debió al reconocimiento de una realidad social que involucraba a un gran número de peruanas y peruanos.

Sin embargo, citando los motivos que llevaron a la constituyente a la regulación y reconocimiento de la unión de hecho, prevalece aun la

finalidad propia de su protección que se estima en la tutela del interés patrimonial y personal que la institución brinda a sus practicantes, de modo que, al ser equivalente al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, protege y deja en igualdad de condiciones a ambas partes.

En la actualidad, la Constitución Política de 1993, ha optado por mantener la protección constitucional de la unión de hecho, como la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho; aunque con ligeras variaciones, como la sustitución del término “sociedad de bienes”, utilizado en la Carta Fundamental de 1979, por el de “comunidad de bienes”, como se denomina en la actual Constitución.

La razón principal de acuerdo Castro Avilés (2014) es que se atiende la confusión que podría haber con el tema societario o empresarial, el cual requiere de la *affectio societatis*.

La protección constitucional brindada a la unión de hecho ha ido adquiriendo con el paso del tiempo una regulación sistemática y más amplia, siendo además del Código Civil, una serie de disposiciones de organismos constitucionales autónomos como la Superintendencia nacional de Registros Públicos, la que ha facilitado instrumentos para un mejor reconocimiento de sus características, además claro está, de la tarea de la doctrina y la jurisprudencia, tan abundantes, las que han definido con más propiedad sus bordes, alcances y propósitos.

En una unión de hecho o fáctica, un hombre y una mujer conviven sin estar casados legalmente, o sea sin constituir una unión legal o de derecho, como sí lo es el matrimonio.

Según Amado Ramírez, Elizabeth del Pilar (2013) ciertamente, “una gran cantidad de parejas optan por no casarse y prefieren vivir juntos, pero sin atadura legal tal vez por el costoso trámite de divorcio que tendrían que enfrentar si la relación no llegara a funcionar, o simplemente por el descreimiento en la institución matrimonial. Actualmente, el concubinato es, al igual que en Roma, una relación de hecho estable entre dos personas de distinto sexo que no han celebrado matrimonio legal, y por lo tanto, su situación jurídica no está asentada en ningún registro público, lo que ocasiona algunos inconvenientes con respecto a la prueba, que generalmente es de testigos. Hay que hacer la salvedad de que puede concedérsele varios derechos afines a una unión matrimonial, en la medida en que obtenga el reconocimiento legal”.

En el desarrollo doctrinario, podemos encontrar un número bastante amplio de definiciones respecto de la unión de hecho como una categoría general sin distinguir entre sus tipos., como más adelante veremos. De ese modo, repasaremos algunas de las acepciones que la doctrina nacional e internacional ha distribuido al respecto.

Según Méndez Costa, María y Daniel Antonio (1990) “la unión de hecho, representa la unión estable de un hombre y una mujer en estado conyugal aparente o de hecho, esto es sin atribución de legitimidad pero con aptitud potencial a ella”.

La unión de hecho, para un sector de la doctrina es a veces el resultado del egoísmo de quienes no desean contraer lazos permanentes y así quedar en libertad de cambiar de compañero; otras porque alguno está legalmente impedido de casarse; y finalmente por la ignorancia o corrupción del medio en que viven.

Desde una percepción lingüística y ontológica de la unión de hecho se configura como calificación de la unión viene dada por una fórmula lingüística que alude a la familia, ya sea como familia para matrimonial o familia de hecho el término familia no solo aproxima el fenómeno a la familia fundada en el matrimonio, sino que, además, transmite un patrimonio de valores y emociones que componen un cuadro de referencias importantes: la convivencia de dos personas de sexo diferente, fundada en la comunión material y espiritual, alegrada por la presencia de los hijos

Jurisprudencialmente, el tribunal constitucional, en su sentencia N° 06572-2006-PA/TC del 6 de noviembre de 2007, ha señalado que “la unión de hecho hace referencia al hogar de hecho. Entiende como tal a aquel que comprende compartir habitación, lecho y techo; es decir, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Sostiene que las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad; excluyendo de la definición a los convivientes casados o que tengan otra unión de hecho”.

2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS O TÉRMINOS

2.3.1. Derecho a alimentos.

El derecho alimentario se ocupa del tratamiento de relaciones jurídicas que se establecen entre un alimentario y un alimentista, y cuyo objeto circunda la proporción o dote de los alimentos, entendidos estos como el conjunto de medios y mecanismos necesarios para la subsistencia básica y necesaria de aquel a este según Ramos Pazos Rene (2000).

2.3.2. Derechos patrimoniales y extra patrimoniales:

Se trata de un conjunto de instituciones jurídicas cuyo contenido se halla estrictamente vinculado al aspecto económico de los derechos o relaciones jurídicas de las personas, ya sea que traten de protegerlos o establecer alguna vinculación con terceros a propósito de ellos según Díaz Soto Carlos (2017).

Incluye la regulación de la adquisición y extinción de la personalidad, los derechos inherentes a la misma, la capacidad y el régimen de las personas jurídicas.

2.3.3. Desprotección jurídica.

Es cuando no se encuentra protegido legalmente en algún ámbito o sector, sea por falta de regulación o por no inclusión en el régimen jurídico, por lo que se da el caso de que hay inexistencia de leyes en

relación con un tema determinado, afectando los intereses particulares y creando un vacío legal según Castro Avilés Evelia (2014)

Sociedad de gananciales.

Es concebido como un régimen patrimonial que se deriva de la celebración del acto matrimonial, en el que se distinguen un conjunto de masas patrimoniales: En primer lugar, un patrimonio privativo, que es de autonomía de cada conyugue; por otro lado, un patrimonio común o llamado en propiedad, el régimen ganancial, y que son de régimen común en tanto se adquieran a partir de iniciada la relación conyugal según Díaz Soto

2.4. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA UNIÓN DE HECHO:

2.4.1. Tipos de unión de hecho

En la doctrina, por ejemplo, autores como Amado, y el profesor Plácido distinguen entre los siguientes tipos de uniones de hecho:

a) La unión de hecho propia o pura:

Es aquella establecida entre un hombre y una mujer, quienes siendo libres de impedimento matrimonial deciden hacer vida en común sin formalizar dicha unión legalmente.

También se le conoce como “unión de hecho en sentido restringido, de modo que implica, aquella convivencia habitual, esto

es, continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer y sin impedimentos para transformarse en matrimonio” según Fernández Arce, Cesar y Bustamante Ayague, Emilia (2002)

Llamado también puro y se presenta como una unión extramatrimonial duradera, entre un varón y una mujer, de modo que pueden transformar su situación de hecho en una de derecho, por no existir impedimento alguno que obste la presunción del matrimonio civil.

Viven en unión de hecho propia o concubinato propio los solteros, los viudos, los divorciados y aquéllos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo judicialmente.

Se puede efectuar combinaciones como aquella unión de varón soltero que convive con una mujer soltera, viuda, divorciada y cuyo matrimonio ha sido declarado inválido o, como a mujer soltera que se une con hombre soltero, viudo, divorciado y cuyo matrimonio ha sido también nulo.

Según Quispe Salsavilca, David Percy (2002) “teóricamente estas combinaciones pueden llegar a dieciséis casos diferentes en los cuales el concubinato puede transformarse sin problemas en una unión matrimonial lícita. El concubinato propio exige además de los siguientes requisitos: Que se trate de una unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida entre un varón y una mujer.

Que los integrantes de esa unión estén libres de impedimento matrimonial. Que la unión de hecho tenga por objeto alcanzar y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Que la unión concubinaria tenga una duración mínima de dos años continuos.”

b) La unión de hecho impropia o adulterina:

Es la que se constituye cuando uno o ambas personas que conforman la relación tiene o tienen algún impedimento para contraer matrimonio civil, optando por cohabitar a pesar de ello.

También conocida como “la unión de hecho en su carácter amplio por lo tanto implica la existencia del concubinato allí donde un varón y una mujer viven sin ser casados, vida de tales; de modo que es diferenciable de aquellas uniones de pareja de carácter esporádico como la unión sexual ocasional y el libre comercio carnal o el caso de las uniones libres, dado que en el concubinato siempre debe existir cierto carácter de permanencia o habitualidad en la relación de pareja” según Fernández Arce, Cesar y Bustamante Oyaque Emilia (2002)

“Nuestra norma civil y constitucional reconocen y protegen a la denominada unión de hecho propia, reconociéndola como concubinato, término que deriva del latín concubere, que significa dormir juntos o en comunidad de lecho, manteniendo relaciones sexuales exclusivas, estables permanentes y continuas” según Amado Ramírez, Elizabeth del Pilar (2013)

Denominado impuro, donde la unión de hecho se presenta como una unión extramatrimonial ilegítima por existir un impedimento legal que obstaculiza la realización del matrimonio. En este caso, los concubinos o convivientes no pueden contraerlo porque uno de ellos o ambos a la vez se hallan unidos a otro enlace civil anterior.

Viven en unión de hecho impropia o concubinatio impropio el varón casado que se une a una mujer soltera, casada, viuda, separada judicialmente, divorciada y cuyo matrimonio ha sido declarado nulo o, la mujer casada que convive con un hombre soltero, casado, viudo, separado judicialmente, divorciado y cuyo matrimonio ha sido declarado inválido. Estas combinaciones, en teoría llegan hasta treinta y seis casos distintos.

Es de advertir, que, en la unión de hecho impropia, no sólo no pueden contraer matrimonio civil en razón de que uno o ambos están ligados anteriormente a otro enlace de igual naturaleza, sino además porque median otras causas expresamente determinadas en la ley.

Estas causas son la impubertad, salvo la dispensa correspondiente; la enfermedad crónica, contagiosa o transmisible por herencia o vicio que constituya peligro para la prole; la enfermedad mental crónica, la sordomudez, ciego-sordez y ciego-mudez, cuando los afectados no supieran expresar su voluntad de modo indubitable, la consanguinidad en la línea recta, etc.

Este tipo de unión concubinaria exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que se trate de una unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer.
- Que uno de ellos o ambos tenga un obstáculo legal que les impida contraer matrimonio.
- Que los concubinos lleven vida de casados sin estarlo realmente.
- Que se forme el patrimonio concubinario.

2.4.2. Teorías que describen a la unión de hecho

a) Teoría sancionadora:

Según Bossert Guido (2011) *la* teoría sancionadora, como su denominación indica, plantea una proposición negativa a las uniones de hecho, es así que, buena parte de la doctrina civil de comienzos del siglo XIX, como Planiol, Ripert y Borda, estuvieron en concordancia con que la norma deba de intervenir para perjudicar a los concubinos, creándoles cargas especiales con la finalidad de combatir este tipo de unión.

“La libertad sin límites de los concubinos que ocasiona graves consecuencias para la mujer y los hijos, y que, por lo tanto, no pueden ser jurídicamente protegidos; el concubinato representa un peligro social para la mujer y los hijos frente a la inminencia del abandono y el despojo patrimonial; y, por el engaño o perjuicio económico que podría resultar para terceros la apariencia de un hogar falso” según Peralta Andía, Javier (2002)

A las uniones de hecho se les denomina también como concubinato, pareja de hecho, convivencia adulterina, convivencia extramatrimonial, convivencia fuera del matrimonio, matrimonio de hecho, unión libre, pareja no casada; precisamente para hacer notar que no se ajusta a la familia matrimonial.

“El concubinato debe ser definido desde dos dimensiones, la primera en sentido amplio, por lo que dos personas libres (solteros) o atadas se unen en una relación que exige un carácter de permanencia y/o habitualidad. No puede considerarse como concubinato a la unión esporádica, es decir, aquella unión sexual casual entre un varón y una mujer y tampoco puede considerarse concubinato al libre comercio carnal” según Cornejo Chávez, Héctor (1990)

“En sentido restringido, el concubinato es la convivencia habitual, continua y permanente, desenvuelta en un ámbito de fidelidad y sin impedimentos de transformarse en un futuro en una unión de derecho o unión matrimonial. La unión viene dada por una formula lingüística que alude a la familia, ya sea como familia paramatrimonial o familia de hecho. El término familia no solo aproxima el fenómeno a la familia fundada en el matrimonio, sino que, además, transmite un patrimonio de valores y emociones, sensaciones que componen un cuadro de referencias importantes: la convivencia de dos personas de sexo diferente, fundada en la comunión material y espiritual alegrada por la presencia de los hijos. La familia de hecho se puede advertir cierto giro oculto que, de una u otra manera, pretende

acuñar que no es una familia de derecho, es decir, una unión matrimonial” según Vega Mere, Yuri (2010)

Según Augusto César Belluscio (2004) “son la unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio las que dan lugar a la existencia de vínculos que determinan también la existencia de una familia ilegítima o extramatrimonial, vínculos cuya relación jurídica también es necesaria, sea cual fuere el criterio que se adopte para organizar su ordenamiento frente a la legítima”.

b) Teoría abstencionista:

Esta teoría se caracteriza por mantener una postura neutral e impropia frente al tratamiento de la unión de hecho como fenómeno jurídico y más aún social, por lo que también ha sido criticada con esmero.

Según Castro Avilés, Cesar (2014) considera que “la unión de hecho con requisitos referentes a su constitución y desarrollo porque implicaría otorgarle solidez al concubinato, equiparándolo con el matrimonio mismo ya que la posición moral sobre el concubinato, rechazándolo por contravenir los preceptos religiosos y sociales de la época”.

c) Teoría de la apariencia jurídica

La propuesta sobre la que parte esta tesis es considerar, a la unión de hecho, conforme persiga alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

De este modo según Castro Avilés “se trata de una posición conservadora, cuya finalidad es promover el matrimonio, erradicar las uniones de hecho y formalizar a las existentes siempre que cumplan con los requisitos de ley, los cuales son similares al matrimonio”.

Según el profesor Plácido Vilcachagua Alex (2009) “la apariencia al estado matrimonial no trata de amparar directamente a la unión de hecho, sino de elevarla a la categoría matrimonial cuando asume similares condiciones exteriores, esto es, cuando puede hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su estabilidad y singularidad”.

d) Teoría reguladora:

Como indica Castro Avilés 2014 “teoría reguladora plantea que el reconocimiento legal de la unión de hecho no constituye una vulneración del orden público, la moral y las buenas costumbres, en razón de que las uniones de hecho entre un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, pueden convertirse en matrimonio en cualquier momento”.

La Constitución de 1979, en el Título I relativo a los Derechos y deberes fundamentales de la persona, Capítulo II, De la familia, artículo 9, dio un paso muy importante al establecer lo siguiente:

Artículo 9.- “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”.

Como no podía ser de otra manera, el Código Civil de 1984 recogió el concepto del artículo 9 de la Constitución Política de 1979. Lo hizo en su artículo 326, norma de texto siguiente:

Artículo 326.- “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a

elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido”.

El principio contenido en el artículo 326 fue reiterado por el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, promulgada el día 29 de diciembre de 1993 y que entró en vigencia el 31 de diciembre de ese año, con la siguiente redacción:

Artículo 5.- “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

Como puede apreciarse, “la tendencia legislativa con respecto a la protección del patrimonio de los miembros de las uniones de hecho, ha sido invariable desde la Constitución de 1979” (la que entró en vigencia el 28 de julio de 1980).

El propósito del constituyente de 1979 fue muy positivo, en la medida de que era consciente de los múltiples abusos que se cometían, generalmente de parte de los hombres en perjuicio de las mujeres,

cuando una pareja convivía durante varios años, pero ella no estaba casada.

“Como en la mayoría de situaciones el hombre era quien trabajaba y la mujer se ocupaba de la casa, el hombre adquiría los bienes (empezando por el inmueble en el que convivían y siguiendo con las demás pertenencias), a nombre propio, de manera tal que cuando se rompía esa convivencia, el varón se hacía de todo ese patrimonio de la manera más fácil, en la medida de que casi todos los bienes importantes se hallaban a su nombre. Y esta situación era muy injusta, en la medida de que dicho patrimonio había sido hecho por el esfuerzo común de ambos convivientes, ya que la labor de la mujer en el cuidado de la casa y de los hijos no se estaba considerando para estos efectos” según Amado Ramírez Edgar (2013)

Es verdad que la norma constitucional de 1979 ya tiene una antigüedad de 34 años y que la situación de la mujer en el terreno laboral ha avanzado mucho en el Perú, no obstante, lo cual ella sigue siendo desventajosa con relación al hombre debido a múltiples razones, por todos conocidas.

Por lo demás, fue un acierto que la Constitución Política de 1993 acogiera similar principio y que el Código Civil de 1984 diese una regulación pormenorizada sobre el particular en el ya citado artículo 326.

En el artículo 5° de la Constitución Política del Perú se establece “sobre el concubinato que es la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Podemos decir que es una unión de hecho o fáctica, por la cual un hombre y una mujer conviven sin estar casados legalmente, o sea sin constituir una unión legal o de derecho, como sí lo es el matrimonio, aunque actualmente produce algunos efectos legales, debido a la gran cantidad de parejas que optan por no casarse y prefieren vivir juntos pero sin atadura legal, tal vez por el costoso trámite de divorcio si la pareja no llegara a funcionar, o simplemente por no creer en la institución matrimonial”.

En la vida social son frecuentes las uniones más o menos estables de hombres y mujeres no casados. A veces duran toda la vida, tienen hijos y los educan; y exteriormente se comportan como marido y mujer.

2.4.3. Clases de unión de hecho desde la perspectiva del Tribunal Constitucional:

“El Tribunal Constitucional describe lo que se entiende por una unión de hecho, haciendo referencia al hogar de hecho que comprende compartir habitación, lecho y techo; es decir, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Sostiene que las

implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad; excluyendo de la definición a los convivientes casados o que tengan otra unión de hecho” (Exp. N° 06572-2006-PA/TC, del 6 de noviembre de 2007).

Nosotros podemos establecer la definición de la unión de hecho a partir de los elementos que nos proporciona el artículo 326 del Código Civil.

En este sentido, podríamos definirla como la relación de pareja extramatrimonial integrada por dos personas solteras que hacen vida en común cumpliendo los mismos fines del matrimonio, respetando los deberes matrimoniales de fidelidad y asistencia recíproca durante un periodo mínimo de dos años consecutivos y permanentes.

La vida en común deberá realizarse en el mismo domicilio para comprobar la notoriedad y la publicidad de la relación, la cual no puede ser oculta ni a escondidas. La unión de hecho se distingue de la relación de los amantes que se tratan esporádicamente sin compartir lecho ni habitación de manera permanente y aunque ambos sean solteros, lo resaltante es que cada uno de ellos vive de forma independiente, sin comprometerse con las responsabilidades conyugales.

El compartir la vivienda y los gastos del sostenimiento del hogar o las cargas domésticas son los elementos que determinan si estamos o no frente a una unión de hecho. Es decir, no se trata solo de una unión sexual libre del vínculo matrimonial, es algo más, que pretende imitar al

matrimonio pero que no llega a ser lo porque no se constituyó formalmente. Por ello, las relaciones de enamorados, novios o amantes que mantienen relaciones sexuales no generan efectos jurídicos ni personales ni patrimoniales, salvo que se trate de la filiación extramatrimonial.

Plácido descubre cuatro clases de concubinatos en nuestro país:

- a) los casos de concubinato stricto sensu, es decir aquellos en que un varón y una mujer que no son casados, pero que legalmente podrían casarse, hacen vida de tales-
- b) los casos de convivencia marital entre personas que están impedidos legalmente de contraer matrimonio, que sin embargo son de concubinato lato sensu.
- c) los casos de matrimonio exclusivamente católico que a partir de 1930 son considerados como concubinatos.
- d) los casos del llamado servinakuy, u otras denominaciones, practicados por los campesinos indígenas de la sierra central y meridional del país

Nos parece acertada la clasificación que realiza Plácido ya que describe la realidad sobre las uniones de hecho. De esos cuatro casos, es reconocible el caso de concubinato stricto sensu porque la pareja no tiene impedimento para casarse. Esto se debe a la adopción de la teoría de la apariencia del estado matrimonial; es decir el Estado solo reconocerá a la unión de hecho que sea un remedo del matrimonio.

El Tribunal Constitucional para resolver un caso de pensión de viudez de una unión de hecho en sus fundamentos hace la distinción entre concubinato en sentido estricto (propio o puro) y concubinato en sentido amplio (impropio o concubinato adulterino).

El primero de ellos supone que “los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio. Es decir, se encuentran aptos para asumir el matrimonio. En cambio, el segundo caso abarca a aquellas parejas que no podrían contraer nupcias debido a que uno de ellos o los dos tiene ya un vínculo matrimonial con tercera persona, o se encuentran impedidos de casarse por cualquier otra causal según Tribunal Constitucional” en el (Exp. N° 06572-2006-PA/TC, del 6 de noviembre de 2007)

Consideramos que, actualmente, tanto el empleo del término concubinato como su clasificación en propio e impropio van perdiendo vigencia en el léxico legal del derecho extranjero. Nos parece más adecuada su clasificación por la existencia o no de impedimentos.

El ordenamiento legal peruano ha establecido dos tipos de uniones de hecho: la unión de hecho que cumple con los requisitos legales para ser reconocida notarial o judicialmente y la unión de hecho que carece de dichos requisitos.

Según Amado Ramírez Edgar (2013) “en cuanto a la tipología de las uniones de hecho, distingue, por su diferente relevancia jurídica, entre quienes no se casan porque no quieren, ya sea por razones ideológicas,

económicas, jurídicas, sociales, etc., y quienes no se casan porque jurídicamente no pueden debido a que el derecho se lo impide (personas casadas que no han disuelto el vínculo del matrimonio anterior). Esta distinción es relevante a la hora de determinar cuál es el tratamiento jurídico más adecuado de las uniones no matrimoniales”.

A. Características:

Según Bossert Gustavo A (2003) “la unión de hecho posee las siguientes características donde la unión marital de hecho en un estado de aparente unión matrimonial, ya que dos personas de diferente sexo viven en común, constituyen un grupo familiar conjuntamente que sus hijos, pero que no ostentan el título de estado de casados”.

Que, la unión fáctica pretende alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio como alimentar y educar a los hijos, observar el deber de fidelidad y asistencia, hacer vida en común y otros deberes que se contemplan para los cónyuges. Los sujetos no deben carecer de un domicilio común, ya que esto imposibilitaría sostener, mantener una relación concubinaria para que se produzcan los diversos efectos que pueden invocarse en el ámbito legal.

Confirma esta posición la Corte Suprema, cuando precisa que solo dan lugar a la sociedad de bienes a que se refiere el artículo

trescientos veintiséis del Código Civil la unión de hecho entre dos personas sin impedimento matrimonial

El estado conyugal aparente se basa en la estabilidad de las relaciones intersubjetivas de hecho, que conducen a su permanencia y perdurabilidad en el tiempo en que ambos concubinos asumen el rol de marido y mujer. Luego, no es unión de hecho aquella que carece de estabilidad y permanencia, a ellas se ha venido en llamar uniones libres, ocasionales o circunstanciales.

La norma de desarrollo de la Constitución Peruana (artículo 326 del Código Civil) “establece el tiempo mínimo de existencia y generador de derechos, el mismo que debe ser de dos años de convivencia. La permanencia como característica de la institución brindará la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la familia y, por ende, la necesaria protección del Estado”.

Para acreditar el estado de aparente unión matrimonial, se debe demostrar la posesión constante de estado, mediante la vida en común de ambos convivientes en el mismo domicilio, como si fuesen casados.

Según Varis Rospigliosi, Enrique “en el concubinato hay una situación de estado, reflejada en el nombre, trato y fama de la pareja de convivientes. Ambos se muestran ante la sociedad como unión marital con finalidades similares a las del matrimonio, que reciben el trato de pareja y donde ellos se reconocen como tales, cuya

convivencia se desarrolla cotidianamente en un hogar de hecho. Donde a diferencia del matrimonio, ellos carecen del vínculo legal. Por esta razón, es fundamental la prueba de la posesión de estado de la pareja concubina”.

La posesión constante de estado de concubinario es un estado cuasi familiar que puede evidenciarse por el trato que se dispensan los concubinos (como si fueran casados), a la consideración que reciben en su entorno familiar, vecinal y social, situación de hecho que puede probarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos por el Código Procesal Civil, siempre que exista un principio de prueba escrita, de modo que la existencia de esta unión no podrá acreditarse por la sola declaración de los convivientes o testigos.

Como el estatus jurídico de concubinos no puede ser acreditado con una partida del Registro de Estado Civil, la única prueba idónea será “la posesión constante del estado de concubinos”, la que posibilitará la obtención del título de “estado de familia de unión de hecho” mediante la declaración judicial.

El problema central que provoca la desprotección legal del conviviente, que cumple con los requisitos de ley para ser reconocidos como tal, es la probanza de la posesión constante de estado convivencial en la declaración judicial de unión de hecho.

La acreditación de la unión de hecho es uno de los aspectos más difíciles de obtener para su reconocimiento judicial con los consecuentes efectos patrimoniales.

La ley peruana establece el principio de prueba escrita como requisito para la probanza de la existencia de las uniones de hecho y cualquier medio de prueba deberá tener carácter complementario y no exclusivo. Se fundamenta esta exigencia en que las constancias expedidas por la autoridad policial, las testimoniales actuadas, las confesiones, las partidas de nacimiento o bautizo, las fotografías no constituyen pruebas contundentes para acreditar un estado que, por su reserva, requiere de otros elementos.

Según Castro Avilés (2014) “a mayor abundamiento, las partidas de nacimiento y de defunción no son consideradas como principio de prueba escrita porque no acreditan la posesión constante de estado de convivientes, lo único que demuestran es la relación de filiación. Los hijos pueden ser procreados como consecuencia de un noviazgo o un enamoramiento o de una relación esporádica de pareja”.

La Casación N° 1086-02-Ica “reitera una vez más que las partidas de nacimiento de los hijos tenidos con el demandado no acreditan la relación convivencial. El reconocimiento de un hijo en la partida de nacimiento es un indicio de que en efecto las partes se conocían y mantuvieron una relación personal, ello no conlleva ipso facto a considerar la existencia de la cohabitación o de la permanencia

y estabilidad de esta, independientemente de las obligaciones que como padre adquirió frente a la niña” (Cas. N° 3650-2009-Piura).

En la Casación N° 1201-2011-La Libertad “se estima que en cuanto a la permanencia de dos años consecutivos de unión, esta se sustenta en relación de convivencia, ya que el hecho de que el demandado haya tenido hijos con otra persona, no prueba de manera alguna convivencia, sino que prueba relaciones sexuales esporádicas”.

La ley peruana ha asumido la tesis restringida, al establecer el principio de prueba escrita como requisito para la probanza de la existencia de las uniones de hecho, lo que invalida el empleo exclusivo de las declaraciones testimoniales. En la Casación N° 3547-2013-del Santa “se reconoce como la Sala Superior realiza una valoración adecuada de los medios probatorios, tales como, fotografías, certificado de ocurrencia policial, certificado de denuncia policial por retiro voluntario del hogar, declaraciones juradas, las cuales causan convicción para amparar la pretensión de reconocimiento de unión de hecho. Sin embargo, la propia Sala sostiene que la prueba testimonial no es medio probatorio suficiente para probar la existencia de la unión de hecho, por dicha razón no se considera a los testigos de la recurrente, quienes meridianamente hacen referencia de la convivencia que mantuvo con el demandado ni se valora la declaración de un testigo en la diligencia de constatación policial”.

Pero la partida de matrimonio religioso sí puede constituir un documento idóneo para acreditar la unión de hecho o posesión constante de estado, así carezca de efectos civiles.

El Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional declara fundada la Acción de Amparo del Expediente N° 498-99-AA/TC, “interpuesta con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la propiedad de un inmueble donado por uno de los convivientes a la Municipalidad de Cajamarca, debido a que se encuentra dentro del régimen de una sociedad de gananciales. De autos se desprende que es una unión de hecho que cumple con los requisitos legales y que a efectos de acreditar la posesión constante de estado, presenta la copia certificada de la partida parroquial de matrimonio. El Tribunal sostiene que en ningún momento la parte demandada niega la existencia de una unión de hecho y que la discrepancia radica en una cuestión de derecho consistente en determinar si la partida de matrimonio canónico es un documento idóneo para acreditar la posesión constante de estado o no lo es. El Tribunal entiende que dicho documento, aunque no genera efectos civiles en virtud del artículo 2115 del Código Civil, sí puede acreditar perfectamente la unión de hecho, conservando mérito probatorio, aunque carezca de efectos civiles”.

La Corte Suprema ha considerado que la constancia de matrimonio religioso por sí sola no es suficiente para acreditar la

existencia de una unión de hecho, sino que se requiere previamente acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia se pronuncia por la no casación del Recurso de Casación N° 3021-2001-Lima del 2 de diciembre de 2002, “referente a la interpretación errónea del artículo 326 del Código Civil, argumentando que la unión de hecho se entenderá como fehacientemente constituida solo a través de un proceso judicial en el que se la declare como tal, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 326 del acotado Código; y en donde la constancia de matrimonio canónico constituye prueba que puede conllevar a la declaración de tal estado”.

La doctrina nacional cuestiona esta exigencia, calificándola de excesiva si se considera la dificultad de contar con documentos escritos en una relación de pareja o familiar que se caracteriza por la oralidad o por el simple comportamiento.

La situación fáctica en la que viven la pareja de una unión de hecho es evidentemente única, monógama y estable, debe realizarse únicamente entre un varón y una mujer, una relación heterosexual.

Ello no obsta para que cualquiera de ellos pueda mantener momentáneamente o circunstancialmente una relación sexual con tercera persona, que son simples contactos fugaces, pero peligrosas para la estabilidad de dicha unión. La publicidad, en cambio, es la notoriedad de dichas relaciones, el conocimiento que asuman los

parientes, vecinos y demás relacionados de ese estado conyugal aparente.

La ausencia de impedimentos que es una de las características que permite distinguir la unión de hecho propia de la impropia. Este último describe la existencia de causas que impiden que la situación de hecho se torne en una de derecho, vale decir, que los convivientes no podrán celebrar matrimonio civil por existir obstáculos legales que impiden su celebración. En este caso resultarían aplicables los artículos 241 y 242 del C.C. donde se señalan las causas impeditivas por las cuales no se puede contraer matrimonio.

En la jurisprudencia nacional, se ha presentado un caso emblemático sobre el elemento de singularidad en las uniones de hecho, cuando está en duda la existencia del impedimento matrimonial, debido a la nulidad absoluta del matrimonio del conviviente. El caso que presentaremos a continuación nos revela que el reconocimiento judicial de la unión de hecho no podrá ser amparado si los convivientes no acreditan la declaración judicial de nulidad del matrimonio. Una supuesta conviviente pretende la declaración judicial de su unión de hecho (por más de veinticinco años) con el demandado.

“El demandado negó la existencia del estado de convivencia señalando que él se encuentra casado, conforme lo acreditó con la partida de matrimonio. La demandante replicando lo afirmado por el

emplazado, adjuntó la partida del matrimonio civil contraído por la cónyuge de su conviviente con un tercero, con lo cual acreditaría que el matrimonio contraído por el demandado es nulo ipso iure, lo que significa que no existiría impedimento alguno para que se declare judicialmente el estado de convivencia. El demandado interpone Recurso de Casación contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de declaración de unión de hecho, e integrándola, declara nulo el matrimonio del demandante. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el Recurso de Casación interpuesto por el demandado de la sentencia de vista, por la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en razón de que el fallo expedido por el Colegiado Superior estaba incurso en causal de nulidad porque la sentencia de vista se pronunció declarando la nulidad del matrimonio no obstante que el demandado acreditó que dicha materia ya era objeto de proceso independiente promovido a instancia de parte por la demandante, con posterioridad a la expedición de la resolución casatoria. Además, la sentencia objeto de casación resolvió declarando la nulidad de un matrimonio sin respetar el derecho de defensa de la cónyuge, directa agraviada con la declaratoria de nulidad, quien no ha sido debidamente incorporada al proceso afectándose la tutela jurisdiccional efectiva” (Cas. N° 2484-04-La Libertad).

Dentro de la clasificación de las uniones de hecho que no cumplen con los requisitos legales, podemos considerar el caso de la convivencia simultánea o paralela. Estas situaciones suelen ocurrir cuando el miembro de la unión de hecho vive un periodo de tiempo en su lugar de trabajo y otro en su domicilio.

Para Bermúdez Tapia “el tema de fondo es que hay que proteger al conviviente de buena fe que ignora la doble vida que lleva su compañero o compañera y en caso que se produzca la extinción, ya sea por muerte o decisión unilateral o mutuo acuerdo, el conviviente perjudicado pueda reclamar sus derechos patrimoniales y efectos personales que le corresponden. El caso que planteado no se trata de un conviviente que tiene su amante con relaciones sexuales esporádicas porque esta situación de ninguna manera ha anulado el elemento de la singularidad. Nos estamos refiriendo a aquel conviviente que mantiene dos convivencias de manera paralela en diferentes lugares; es decir, con ambas personas tiene un hogar común. Bajo una mirada estricta de la situación, la primera respuesta es que la convivencia paralela no se ajusta al modelo de familia constitucionalmente garantizado. Definitivamente si las tres personas, dos mujeres y un hombre o dos hombres y una mujer eran conscientes de la relación paralela y mantenían estas relaciones con normalidad, estaríamos ante una descomposición del modelo de familia, ya que en nuestro país se ha instituido la monogamia y no la poligamia ni la poliandría”.

Los jueces nacionales no han reconocido los casos de convivencias simultáneas. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró fundado el Recurso de Casación, Expediente N° 1925-2002-Arequipa, sobre la interpretación errónea del artículo 326 del Código Civil, señalando que “no se cumplen los requisitos de permanencia, notoriedad y singularidad. Revocando lo resuelto por la Sala Superior, manifiesta que no se encuentra arreglado a la ley, pues ambos concubinatos eran impropios y simultáneos, conforme ha quedado establecido en autos y en la sentencia expedida por el juez de Primera Instancia, pues el fallecido concubino convivía indistintamente con ambas demandantes en domicilios diferentes, no dándose el requisito de permanencia en la unión de hecho que exige la ley. Si el fallecido concubino ejercía vida en común con las dos demandantes de manera simultánea, no se aprecia de ninguna manera la intención de establecer una relación semejante a la que genera el matrimonio, configurándose más bien el concubinato impropio”.

Pero debido al incremento de las uniones de hecho paralelas en nuestro país, el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia del año judicial 2013 abordó el tema de las uniones de hecho simultáneas. La interrogante consistía: “si dos o más personas solicitan judicialmente el reconocimiento de uniones de hecho simultáneas o paralelas con la misma persona del sexo opuesto, ¿A cuál de ellas debe reconocerse dicha situación jurídica? Obtuvo mayor votación la segunda ponencia que estableció que tratándose de uniones de hecho simultáneas o

paralelas con una persona del sexo opuesto, si bien en aquellos casos se encuentra ausente el elemento de la singularidad; se debe reconocer la unión de hecho de la accionante que actuó conforme al principio de la buena fe. Pero cuando se hace referencia a la buena fe esto significa que el conviviente perjudicado no tenía conocimiento de la otra persona, que ha sido engañada con la doble vida que llevaba su pareja e ignoraba que en su ausencia ha formado una familia paralela” según Castro Avilés Fátima.

B. Elementos

- Subjetivo:

Tiene dos componentes, por un lado, el elemento personal que está formado por los sujetos que intervienen en la relación fáctica: el varón y la mujer tengan o no impedimentos y; por otro, el volitivo, que no es otro que la libre y espontánea decisión de sustentar una vida en común fuera del matrimonio, que implica el cumplimiento de fines y deberes semejantes al casamiento.

- Objetivo:

Está constituido por vínculos de hecho que ligan al varón y a la mujer que han formado una unión marital fuera de matrimonio y que se manifiesta, precisamente, en la sostenibilidad de las relaciones y en la existencia a veces de un patrimonio concubinario.

Pero, la unión marital de hecho, se revela principalmente en la cohabitación, que implica vivir bajo un mismo techo, compartir la mesa y también el lecho, en otros términos, en el establecimiento de una plena comunidad de vida.

- Temporal:

Se refiere al tiempo durante el cual se ha sostenido la vida en común. Este elemento es determinante para establecer la posesión constante de estado, siempre que haya durado por lo menos dos años continuos, lo que dará origen a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales.

2.4.4. Requisitos de la unión de hecho:

La unión de hecho constitucional y normativamente desarrollada en nuestro ordenamiento jurídico, reconoce como elementos esenciales los siguientes:

- a) La unión debe ser voluntaria, es decir, debe seguir la espontaneidad, conocimiento y libre albedrío de las partes. No cabe ni es posible pensar en una convivencia forzada. Es en esta decisión en la que se revela el afecto marital, aunque la voluntad y afectos sean distintos (pero claramente complementarios).

- b) Además, debe ser una unión entre un hombre y una mujer, es decir, debe tratarse de una unión heterosexual, quedando descartadas las parejas homosexuales.
- c) Cuando ambas normas se refieren a “un varón” y a “una mujer” aluden a la exigencia de la singularidad, de la exclusividad o monogamia, que se traduce en el deber de fidelidad entre los convivientes, que muchos se niegan a concebir para los concubinos, bajo la excusa (o denuncia) de que se trata de uniones libres. Por ello, no es posible que se mantengan relaciones simultáneas, aun cuando todos los involucrados carezcan de impedimentos matrimoniales.
- d) Cuando se hace referencia a la estabilidad o permanencia, se entiende que la pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera. En el caso de la ley peruana, es claro que se exige un plazo mínimo de dos años. Pero debe tratarse de un lapso de dos años ininterrumpidos; la unión no puede ser sostenida, se ha dicho, de forma interrumpida, ni los dos años pueden ser producto de la acumulación de períodos discontinuos.
- e) Los miembros de la pareja, además, deben encontrarse libres de impedimento matrimonial. Le asiste razón a Biggio cuando señala que en este sentido no basta que no sean casados, pues este autor entiende que resultan aplicables los artículos 241 y 242 del Código Civil que regulan los impedimentos absolutos y relativos, respectivamente, para contraer matrimonio.

Ahora haciendo referencia a la informalidad del sistema de información personal en el país, puede señalarse que complementado al elemento informal de las relaciones interpersonales que generan relaciones familiares en el país está un factor institucional que colabora en el desarrollo de un contexto caótico: las principales entidades del Sistema de Registro de Información personal del país no colaboran o coordinan sus datos

Esto es ni Reniec ni Registros Públicos respecto de datos personales comparten información respecto de las condiciones personales, familiares y económicas de una persona y ello se agudiza cuando en el ámbito judicial se analizan procesos judiciales vinculados a sucesiones, división de patrimonios y administración de los mismos.

Todo ello porque el propio Estado no ha tomado en cuenta que la “información” es un factor de suma importancia y que las familias no toman en cuenta dicha información a nivel de registro oficial, porque la costumbre los conduce a “ocultar” información, tanto para ejecutar acciones de mala fe como también por la propia ignorancia de estos procedimientos en la tutela de derechos personales o de la familia en caso de sucesión.

Situación que se amplía, por ejemplo, en el caso de las propias relaciones matrimoniales donde la gestión, administración y disposición de bienes ha provocado que la Corte Suprema plantee un Pleno Casatorio para dilucidar si la disposición de un bien de la sociedad de gananciales

es válida, se anula, es nulo o eventualmente es un acto convalidable, y todo ello a fines de 2015.

Igualmente, en el ámbito de los divorcios, el “estado civil” modificado por la sentencia judicial debe ser tramitado por las propias partes sin que el juez participe, cuando en realidad por seguridad jurídica, debería ser que, a raíz de la sentencia, el juez notifique al Reniec la variación del estado civil de las personas ya divorciadas.

Las relaciones familiares ya son informales, pero el propio Estado a través de la Administración Pública fomenta esta situación en el ámbito de la generación de información personal, registro de bienes y disposición de los mismos y ello se agudiza en el ámbito de las relaciones convivenciales.

El secretismo que se suele acompañar a la gestión de bienes y patrimonios y la poca comunicación sobre el manejo de dicho patrimonio ha provocado que en los últimos años el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional tengan que resolver controversias sobre esta naturaleza según Arias Schreiber Pezet (1999)

En relación a la evaluación del régimen patrimonial en las uniones de hecho conforme algunas referencias jurisprudenciales, se ubican en jurisprudencias que nos permitirán desarrollar lo que el Código ha establecido:

- Casación N° 2684-2004-Loreto:

Representa el elemento material de la procastinación en la defensa de derechos por parte de los convivientes en el ámbito temporal posterior a la “separación” y ello se representa en el hecho material de que las partes al estar separadas no toman en cuenta el contexto legal de los bienes adquiridos durante la convivencia y por ello la confusión de elementos jurídicos, como el de copropiedad con el régimen de la gestión del patrimonio convivencial.

Eventualmente el trámite ha sido generado por error en la defensa de quien plantea la casación, por cuanto, primero se debía ejecutar el reconocimiento de la convivencia para luego determinar los derechos económicos que de él se han generado y por ello la Corte Suprema ha interpretado literalmente las normas del Código Civil.

Téngase en cuenta que este es el contexto generalizado en caso de separaciones entre convivientes y por ello la referencia de la casación.

A semejanza en casos de la división de la sociedad de gananciales en caso de finalización de la relación matrimonial, en este caso se plantea la acción deliberada del conviviente Ramiro Alvitez Caballero, con quien además de la convivencia la señora Silvia Majino de Flores ha tenido siete hijos.

Sin embargo, la “condición” de la recurrente en la vía constitucional es informal, muy a pesar de acreditar las condiciones personales y familiares, no se logra establecer una condición que haga viable la acción

del Tribunal Constitucional con la determinación de una sentencia a su favor y por ello se confirma la decisión del Poder Judicial.

Sin embargo, del caso en análisis nos permite señalar que existen dos planos totalmente antagónicos:

- a) La realidad sociofamiliar de las partes en conflicto; y,
- b) los elementos materiales registrados en elementos de hecho y derecho que se exponen en el expediente y que lamentablemente generan inconvenientes en la tutela de derechos, sobre todo de terceros no registrados en el proceso.

Situación equivalente a casos de gestión de patrimonios en las relaciones matrimoniales, donde se ha constatado disposición de bienes sin que uno de los cónyuges haya tomado conocimiento, lo cual provoca que el Poder Judicial, así como el Tribunal Constitucional se limiten a la interpretación de la ley.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0170-2014-PA/TC:

Conforme lo detallado en el punto precedente, las partes al no tener una real percepción de los alcances de sus intereses y derechos no suelen “presentar” documentariamente todos los elementos necesarios para convalidar su posición en el proceso judicial.

Ello se deduce en el caso en análisis, donde la simple evaluación de los medios probatorios determinó que el Tribunal Constitucional declare infundada la demanda, por cuanto ni son la vía para resolver la

controversia (la sucesión en caso de convivencia) ni para evaluar los elementos probatorios que determinó la resolución judicial en el Poder Judicial (penúltimo párrafo del punto 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional).

Derechos que genera la unión de hecho una vez reconocida:

Como se ha podido ver la unión de hecho no produce los mismos efectos que los generados por el matrimonio, actualmente produce algunos efectos personales semejantes al del matrimonio y efectos indiscutibles en el orden patrimonial. Ya que la unión de hecho, origina una sociedad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable.

Acerca de los efectos personales que genera la unión de hecho, tal como lo señala Plácido, podemos decir que presenta en su interior una estructura que la asemeja al contenido real de los cónyuges; lo que se funda en la realidad esa pareja, en su funcionamiento y en su autonomía, semejantes a la del matrimonio, siendo ellos mismos los elementos que sirven de soporte al fundamento ético de los deberes que surgen de ese estado familiar.

Según Plácido V Alex (2001) “la unión de hecho ha producido los mismos efectos que el matrimonio, el tratamiento y las consecuencias jurídicas de los deberes familiares emergentes de una unión de hecho diferentes a los de aquél. Así, se encuentra prescrita en el primer párrafo

del artículo 326° del Código Civil, la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial cumplen deberes semejantes a los del matrimonio, es decir los mismos que se encuentran regulados en los artículos 287° al 294 del código civil”, tales como:

“Las parejas que viven bajo este régimen, al igual que los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho de la unión de hecho a alimentar a sus hijos, que comprende: comida, vivienda, educación, salud, vestimenta y recreación, conforme”, así lo establece el artículo 92 del Código del Niño y los Adolescentes.

El deber de alimentar y educar a los hijos forma parte de las obligaciones que corresponden a los padres. Incumbe al padre y a la madre del hijo, independientemente del hecho de que sean casados o no. En efecto, la deuda nace en el momento en que se establece el vínculo de la filiación y tiene el mismo fundamento tanto en la filiación matrimonial como en la filiación extramatrimonial. En suma, la obligación de alimentar y educar a los hijos es un efecto del establecimiento de la paternidad y de la maternidad.

“En la unión de hecho se presenta una obligación alimentaria similar a la que existe entre los cónyuges; sin embargo, ésta no es legal sino de carácter natural. Este derecho a los alimentos entre convivientes se fundamenta en la preservación del sentimiento familiar que los vincula y que se hace sentir de modo tan evidente en la estructura y funcionamiento

de la propia unión de hecho; demostrando, en su naturaleza y esencia, un contenido moral derivado de ese estado de familia. El reconocimiento de la obligación natural de alimentos entre convivientes tiene como consecuencia principal la irrepetibilidad de lo que se ha pagado en cumplimiento de dicha obligación”, de acuerdo con el artículo 1275 del Código Civil.

Según Carhuacho Pérez Luis el derecho alimentario constituye una expresión jurídica del principio de solidaridad y asistencia familiar, que involucra la satisfacción de las necesidades humanas dentro de un determinado entorno familiar, según la normativa vigente de cada ordenamiento legal.

Es justamente por ello que el artículo 4 de nuestra Constitución Política¹ refiere a la protección de la familia como institución natural, brindándole una cautela especial a través de normas jurídicas que garanticen el cumplimiento mínimo de los derechos y obligaciones que se deben los miembros de una familia. Debiendo concordar el citado precepto constitucional con lo previsto por el artículo 5 de la referida Carta Magna², que regula la denominada “unión de hecho propia”, en tanto la misma es (al igual que el matrimonio) una fuente innegable de familia.

Ningún ordenamiento jurídico puede ser ajeno a tal necesidad natural, que dio origen a la institución de los alimentos y que es una de las más relevantes y trascendentales dentro del Derecho de Familia, tanto

así que en la actualidad su incidencia judicial queda manifiesta con la carga procesal que enfrentan los órganos jurisdiccionales (de paz letrado y especializados) con motivo de los diversos conflictos de intereses promovidos en torno a esta materia (tales como: determinación, aumento, reducción o exoneración de alimentos).

En efecto, el derecho alimentario es una institución esencial del Derecho de Familia, en virtud de la cual se pretende procurar el sostenimiento y subsistencia de sus integrantes, en función al estado de necesidad de quien los requiere y las posibilidades económicas de los obligados.

Es así como el concepto de alimentos implica la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, tanto en el aspecto material (entiéndase: víveres, vestido, salud, vivienda, entre otros) y en el aspecto espiritual (como: educación y formación moral). Esta obligación alimentaria que la ley impone, es una prestación autónoma e independiente a otras obligaciones derivadas del Derecho de Familia, que implica la obligación de prestar asistencia y socorro entre parientes o miembros de una determinada familia, según taxativamente (y no enunciativamente) lo establezca la ley.

Es así que, en nuestra realidad jurídica y legislativa, las disposiciones que tratan de definir la noción de alimentos, se encuentran reguladas en el artículo 472 del Código Civil³ y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes⁴. La primera que brinda pautas de carácter general y la

segunda, de manera más específica y especializada, se ciñe al entorno de los alimentos a favor de menores de edad, con sujeción al Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente (artículo IX del Título Preliminar del Código de los niños y Adolescentes⁵ y artículo 3 de la Convención sobre los derechos del Niño).

Como ya lo he referido líneas arriba, una incuestionable fuente de familia lo constituye las uniones convivenciales: Justamente debido a su progresivo incremento en nuestra sociedad, fue que el constituyente consideró necesario amparar y cautelar a nivel constitucional las uniones de hecho propias; siendo en un inicio a través del artículo 9 de la Constitución Política de 1979 y actualmente en el ya citado artículo 5 de nuestra vigente Constitución. Insisto, regulación que obedeció, a su gran incidencia en nuestra realidad social y a la imperiosa necesidad de brindarle una regulación jurídica de sus relaciones tanto de índole personal como patrimonial.

Fuera del ámbito constitucional, la unión de hecho propia se encuentra regulada en el artículo 326 del Código Civil⁸, que la circunscribe específicamente a aquellas convivencias realizadas por un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Nuestro ordenamiento legal vigente no ampara ni brinda algún tipo de protección legal a aquellas convivencias que no reúna tales

características, siendo denominada tal unión de hecho en el sentido “impropio”. Es así como los derechos de carácter patrimonial (derivados de la comunidad de bienes adquiridos); indemnizatorio o alimentario (según sea el caso), y los –ahora– sucesorios, de índole convivencial no tienen ningún tipo de incidencia en aquellas uniones que no reúnan los requisitos básicos para ser catalogadas como convivencias propias.

En lo que respecta al derecho alimentario en las uniones de hecho propias, el precitado precepto, únicamente regula la prestación alimentaria entre los ex convivientes y no al derecho alimentario de naturaleza filial que existe entre el progenitor (madre o padre) a favor de sus menores hijos, dado que este último no depende de la naturaleza jurídica de la relación personal de los padres (si estos han contraído matrimonio o si conviven de forma propia o impropia), en tanto tienen garantizado su derecho alimentario por el simple hecho de su condición filial (por ser hijos), y sin discriminación alguna en tanto su origen filial (matrimonial o extramatrimonial), conforme lo prevé el artículo 235 del Código Civil⁹.

Ahora bien, el derecho alimentario que surge de una relación convivencial propia dista mucho de aquel que deriva de una relación de naturaleza jurídica matrimonial.

Nuestra legislación le brinda a los alimentos luego de una convivencia propia es manifiestamente restringido y condicionado (a diferencia del derivado del vínculo matrimonial), no obstante ser el

derecho alimentario un derecho natural, de carácter prioritario y elemental para todo ser humano según Bermeo Turchi Tulio

Es así como el conviviente únicamente puede tener una pretensión alimentaria justiciable en caso haya sido abandonado por su conviviente por decisión unilateral de aquel, es decir, solo puede tener aspiraciones alimentarias si su relación convivencial propia culminó injustificadamente por decisión arbitraria de su conviviente. Resulta claro que, para efectos de lo antes dicho, corresponde que quien afirma tales hechos los acredite en un proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho, con sujeción al principio de la carga de la prueba, previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil.

Asimismo, el referido derecho alimentario está supeditado al hecho a que el conviviente abandonado injustificadamente no tenga aspiraciones indemnizatorias (o decida no exigir las), en tanto el órgano jurisdiccional, de ser el caso que considere acreditado que el conviviente accionante efectivamente fue abandonado por decisión unilateral e injustificada, podrá conceder a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto indemnizatorio o una pensión de alimentos.

Es decir, otorgará un importe por concepto de indemnización o en su defecto una pensión de alimentos a elección del afectado, mas no amparará ambas pretensiones.

Tratamiento legal que –insisto– dista al del matrimonio, en tanto que en este último caso el cónyuge ofendido puede exigir (como pretensiones

accesorias a la pretensión principal de disolución del vínculo matrimonial, según lo previsto por el artículo 349 del Código Civil) se le asista con una pensión alimenticia con independencia al hecho que considere que deba ser indemnizado por el daño moral que le fue ocasionado de conformidad con lo previsto por el artículo 351 del código sustantivo.

Es así como en lo que respecta al matrimonio, la pretensión alimenticia es por demás autónoma e independiente a la pretensión indemnizatoria que pudiera alegarse, en tanto a la naturaleza intrínseca de la institución de los alimentos.

Esta pretensión alimenticia de carácter convivencial deberá ser solicitada como pretensión accesoria de una demanda declarativa de reconocimiento de unión de hecho, que deberá ser conocida por un juzgado especializado, en tanto si no se acredita la existencia de tal convivencia propia no existiría derecho alimentario amparable.

Se menciona que conforme se establece el deber de fidelidad en las relaciones matrimoniales, también los concubinos se deben recíprocamente fidelidad, confianza entre ambas parejas.

En la unión de hecho, por su singularidad, se presenta el deber natural de fidelidad que, de inobservancia en cuanto a la continencia sexual, no se configuran las causales mencionadas; en todo caso, sólo provocará la terminación de la unión de hecho por decisión del conviviente ofendido.

El Código Civil impone tanto al marido como a la mujer el deber de fidelidad. Es decir, un deber de lealtad, de observancia de la fe que uno debe al otro. La constancia en el afecto y los sentimientos. Lo que supone la obligación de no faltar, ofender, deshonorar o humillar al cónyuge. En suma, el deber de no traicionarlo. De lo cual se deduce que el deber de fidelidad engloba la fidelidad física y la fidelidad moral.

“El deber de asistencia impone a los esposos el deber de ayudarse mutuamente, es decir, apoyarse recíprocamente en los planos moral y económico para hacer llevadera la existencia y sobreponerse juntos ante las múltiples dificultades que presenta la vida. La medida y las modalidades del deber de asistencia dependen de las costumbres y de las circunstancias. Sin embargo, podemos decir que, en general, el deber de asistencia comprende, por un lado, la obligación mutua de cooperar en las labores domésticas, y por otro lado, abarca la obligación de prodigarse cuidados mutuos”. Como bien prescribe en forma clara el artículo 289° del Código Civil, el deber de cohabitación para los cónyuges es la obligación de vivir juntos constituye el deber esencial, fundamental pues permite la realización de los demás deberes conyugales.

Según Carlos Mesa Marrero “es necesario entonces analizar el contenido del deber de hacer vida en común, su ejercicio, la suspensión de la obligación y finalmente su inejecución, sin embargo, al extinguirse la unión de hecho por cualquiera de las causas este deber fenece. Conforme se encuentra establecido este efecto personal para los cónyuges en el artículo 290° del Código Civil vigente, también debe

aplicarse para las uniones de hecho, ya que ambos concubinos tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. Así mismo ambos concubinos tienen iguales derechos y deberes de fijar y mudar el domicilio concubinario y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar”.

Tomando como referencia legal la obligación de sostener a la familia dentro del matrimonio, debo manifestar que, si uno de los concubinos se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos concubinos se deben en uno y otro campo, pero si ambos concubinos se dedican a trabajar, ambos concubinos se obligan a sostener a la familia por igual.

Conforme lo establece el artículo 292, “para los casos de la unión de hecho, la representación de la sociedad concubinaria debe ser ejercida conjuntamente por ambas parejas de hecho, mientras que en el ámbito procesal. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial al ejercer el derecho de acción. Existe actualmente una igualdad de trato en cuanto a que ambos puedan trabajar. Así entonces, el consentimiento para que el cónyuge trabaje es ahora recíproco. A pesar de ello, a nuestro juicio esta norma es discriminatoria y el legislador de 1984 lo que debió hacer fue no contemplar limitación alguna a la libertad de trabajo por el hecho del matrimonio”.

El Código Civil “reconoce la común participación de los cónyuges en la conducción de los intereses de orden personal y económico que crea el matrimonio, efectos personales que también se aplica a la unión de hecho. Esto se traduce en resolver de mutuo acuerdo todo lo relativo a la educación y sostenimiento de los hijos y a la administración de los bienes de la familia”.

2.4.5. Reconocimiento de la unión de hecho:

Reconocimiento Vía Notarial:

El 15 de julio del 2010 se promulgó la Ley 29560, Ley que amplía la competencia notarial en asuntos no contenciosos, permitiendo que las uniones de hecho sean reconocidas en vía notarial.

En consecuencia, ahora los convivientes podrán preservar sus derechos patrimoniales o de propiedad. Para ello, los Notarios pueden tramitar el reconocimiento de la unión de hecho que reúna los requisitos indicados. La solicitud debe incluir lo siguiente:

- Nombres y firmas de ambos solicitantes.
- Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos años de manera continua.
- Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.
- Certificado domiciliario de los solicitantes.

- Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.
- Declaración de dos testigos indicando que los solicitantes conviven dos años continuos o más.
- Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos años continuos.

Posteriormente, el Notario extiende la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes y luego remite partes al Registro Personal del lugar donde estos domicilian. En caso de oposición el Notario suspende inmediatamente su actuación y remite lo actuado al juez correspondiente.

Si cualquiera de los solicitantes proporciona información falsa para sustentar su pedido ante el Notario, será pasible de responsabilidad penal.

Si los convivientes desean dejar constancia de haber puesto fin a su estado de convivencia podrán hacerlo por escritura pública en la cual podrán liquidar el patrimonio social. En este caso no se necesita hacer publicaciones. El reconocimiento del cese de la convivencia también se inscribe en el Registro Personal.

Reconocimiento judicial:

Se inicia de forma unilateral: el conviviente abandonado o supérstite demanda el reconocimiento de la unión de hecho.

Es un trámite contencioso: sólo se recurre a esta vía cuando haya conflicto con el otro conviviente o con los sucesores de éste, conflicto que se origina, respecto de la existencia de la unión de hecho y respecto de los derechos patrimoniales.

Exigencia del principio de prueba escrita: la norma establece que la posesión constante de estado de los convivientes se prueba con cualquier medio probatorio siempre que se cumpla con el principio de prueba escrita.

Unión de hecho propia: Sólo se puede demandar el reconocimiento de la unión de hecho propia.

Inscripción en el registro personal: la sentencia que reconoce a la unión de hecho se inscribe en el registro personal.

Registro en SUNARP:

De acuerdo a nuestra legislación, la unión de hecho es la convivencia libre y voluntaria entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, que haya durado por lo menos dos años continuos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

A diferencia del matrimonio, donde existe la opción de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales y régimen patrimonial de separación de bienes, en la unión de hecho el régimen patrimonial es único y forzoso, es decir, todos los bienes y rentas obtenidas durante la vigencia de la convivencia pertenecen a los cónyuges en partes iguales.

El fin del reconocimiento judicial y notarial de las uniones de hecho, no es otro que inscribir a la unión de hecho en el Registro Personal, es decir, publicitar en los Registros Públicos la existencia de la unión de hecho a toda la sociedad en general, teniendo en cuenta que conforme lo establece el artículo 2012 del Código Civil –Principio de Publicidad Registral- se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; es decir, mediante esta presunción iure et de iure, nadie puede alegar desconocimiento de lo que se encuentra inscrito.

“La inscripción de las uniones de hecho es un acto de formalización de estas formas de familia, en ese sentido la unión de hecho propia en el Perú, no podría ser de otra forma que lograr su reconocimiento oficial a través del órgano de jurisdicción u optativamente por la vía notarial, y su consecuente inscripción en el registro personal respectivo. Consideramos, que ya basta de apoyar y defender lo clandestino o lo oculto, sino más bien, debemos de preocuparnos porque las uniones de hecho se conviertan conocidas, públicas y oponibles” según Amado Ramírez Enrique (2016)

De allí la importancia de inscribir la convivencia en el Registro de Personas Naturales de la SUNARP. De esta manera, la pareja precisa la fecha de inicio de la relación, así como la de su finalización, en caso se haberse sucedido, ello con el objetivo de diferenciar con exactitud los bienes muebles e inmuebles que les corresponden a cada uno y evitar una injusta redistribución de su patrimonio.

En consecuencia, al inscribir su unión de hecho en la SUNARP, los convivientes garantizan la preservación de sus derechos patrimoniales o de propiedad.

En primer lugar, se tiene que tener el reconocimiento de la unión de hecho ya sea vía notarial o judicial.

Se presenta de acuerdo al caso la sentencia de reconocimiento o la escritura pública con la declaración de reconocimiento para su inscripción en el registro personal.

El costo de inscripción de una unión de hecho en la SUNARP es de S/. 20.00 y el plazo de inscripción son 7 días.

2.4.6. Extinción de la unión de hecho:

Se rige bajo el principio de libre ruptura. La unión de hecho termina por mutuo acuerdo o por decisión unilateral de uno de ellos.

Según Pérez Martín (2006) “La convivencia resulta imposible de sostener, como son los casos de muerte de uno de los convivientes o por su declaración de ausencia y se tiene como causas para la extinción de la unión de hecho los siguientes supuestos: Por muerte (declaración de muerte presunta) de uno de los convivientes o de ambos. Producido el fallecimiento de uno de los convivientes o su declaración de muerte presunta o en el supuesto de que ambos fallezcan, se producirá la extinción de la unión de hecho. Por ausencia judicialmente declarada. Lo que sólo es posible después de los dos años de su desaparición. Por

mutuo acuerdo. Caso en el cual, no existe problema alguno, pero será conveniente que conste por escrito a fin de que haya certeza en la titularidad de los nuevos bienes que puedan adquirirse en el futuro. Por decisión unilateral. Uno de los concubinos puede tomar la decisión de ponerle fin a la unión de hecho, en cuyo caso, y sin necesidad de que el otro se encuentre de acuerdo, la unión de hecho termina. En este supuesto, la ley determina que el abandonado tiene opción para elegir entre una indemnización o una pensión de alimentos, además de lo que le corresponde en la sociedad de bienes. Por mutuo acuerdo. Se produce cuando ambos concubinos toman el acuerdo de ponerle fin a la unión de convivencia. Caso en el cual, no existe problema alguno, pero será conveniente que conste por escrito a fin de que haya certeza en la titularidad de los nuevos bienes que puedan adquirirse en el futuro. Por matrimonio con tercera persona. Caso en el cual, la unión de hecho deja de tener finalidad, por lo que debe procederse a la liquidación”.

Efectos Jurídicos:

- La constitucionalidad de la entidad reconoce ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho y que son efectos similares a los del matrimonio.
- El reconocimiento se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la entregan y en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio (enamoramiento) y su fin (abandono), de allí las

dificultades para aprobarla en el proceso familiar de declaración de unión de hecho.

- El Estado solo interviene y regula conductas no deseadas.
- Evita que el aporte realizado por la pareja sea apropiado por uno de ellos reconociendo el régimen de gananciales a estas uniones, brindando dimensión de equidad.

2.5. DERECHO COMPARADO:

De acuerdo al tema materia de estudio tenemos que las parejas de hecho en España, han venido cambiando y con la venida de los hijos han accedido muchas de ellas al matrimonio, si queremos compararlos con Suecia en donde la mitad de los niños nacidos desde el año 2001 a la actualidad lo fueron, fuera del matrimonio, cifras que se repiten en Inglaterra, Francia e Italia, nos daremos cuenta que la realidad de la unión de hecho no es ajena al continente europeo.

Frente a los derechos sucesorios en España se otorga tal reconocimiento a los convivientes supérstites, por analogía de ley; debido a una cuestión de inseguridad jurídica, enriquecimiento indebido del conviviente de una pareja de hecho perjudicado por la ruptura o fallecimiento, es decir fue la ausencia de una regulación estatal de esta materia, y los problemas que acarreaban, el que al final triunfó para la validez de los derechos hereditarios.

Por otro lado, las Comunidades Autónomas de España, han optado por tener una Ley soberana frente a la regulación de las parejas de hecho, es decir que existen leyes muy heterogéneas entre sí. En materia sucesoria, por ejemplo,

de manera general, el Código Civil español no reconoce derechos hereditarios a las parejas de hecho, sin perjuicio de que puedan ser incluidas en testamento, entonces la única manera de remediar este problema es haciéndoles testamento. Sin embargo, debido a la característica peculiar del derecho civil en España donde no existe una sola legislación aplicable a todo el Estado, algunas Comunidades Autónomas les determinan su reconocimiento, por ejemplo en Cataluña la pareja de hecho heterosexual posee derechos sucesorios muy limitados, a diferencia de la pareja de hecho homosexual, en Aragón las parejas de hecho tiene derechos sucesorios, en Baleares bajo previa inscripción registral, los convivientes poseen los mismo derechos sucesoriales al igual que los cónyuges sobrevivientes, lo mismo en Andalucía donde el requisito es un año de convivencia y en Vasco, con la Ley N° 3/1992, se le reconoce a los compañeros sentimentales las mismas condiciones de igualdad que a los casados.

El artículo 1635° del Código Civil del distrito Federal de México establece que “la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- 1) Si la concubina concurre con sus hijos que los sean también del autor de la herencia se observará lo dispuesto por los artículos 1614° y 1625° del Código Civil,
- 2) Si la concubina concurre con los descendientes del autor de la

herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le correspondería a un hijo, 3) Si concurre con los hijos sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo, 4) Si concurre con los ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión, 5) Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta, 6) Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes pertenece a la concubina y la otra mitad a la beneficencia Pública. Si el autor tuviera varias concubinas ninguna de éstas tiene derecho a heredar”.

El Estado chileno tiene una ausencia legal sobre el reconocimiento de las uniones de hecho y más aún de los derechos sucesorios, como es conocido tienen algunas normas legales que le dan cierto tratamiento, en Derecho de la familia únicamente la filiación no matrimonial, o en el caso de seguridad social referido a pensión de sobrevivencia. Desde el año 2013 se viene intentado presentar a su parlamento con cierta periodicidad, iniciativas de ley que intentan, con más o menos generalidad, pero casi siempre sobre la base de la celebración de un contrato civil, resolver la ausencia actual de regulación global del fenómeno.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, reconoce a las uniones de hecho en su artículo 63° inciso 2), la misma que prescribe: “Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal,

producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas. En su art. 64° inciso 1) Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad”.

El artículo 1109° del Código Civil boliviano de 1975, prescribe que “las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por la Constitución Política del Estado y el Código de Familia, producen, respecto a los convivientes, efectos sucesorios similares a los del matrimonio, Por otro lado, el Código Civil de Bolivia, le ha dado un conjunto de normas integrales y sistémicas a las uniones de hechos en el Código de Familia, en su Título V, sobre Las Uniones Libres o de Hecho del art. 158° al 171°. Así como los arts. 1061°, 1062°, 1063°, 1064° y 1108° de Código Civil Boliviano. Consideramos que, a nivel de América del Sur, Bolivia le ha dado más importancia y reconocimiento a las uniones de hecho, en 15° artículos que prescriben desde su constitución, hasta su disolución, la razón jurídica principal es la Protección de la Familia, como núcleo de una sociedad. Y en su propia Constitución donde le otorga el mismo trato que al matrimonio. Este si es un avance notorio que trasciende a los esfuerzos realizados en el Perú, para su tratamiento y reconocimiento”.

Al igual que en otros países, Colombia ha resuelto a través de su jurisprudencia los problemas y consecuencias que tenían la separación de las parejas constituidas en una unión de hecho. La solución jurisprudencial fue la

vía socorrida durante tanto tiempo para arreglar los asuntos económicos de las parejas, declarando por ejemplo la sociedad civil de gananciales, el enriquecimiento sin causa, entre otros. Pero las decisiones asumidas por sus jueces, muchas veces en casos iguales resultaron siendo diferentes.

La Ley Colombiana mencionada, básicamente abarca algunas consecuencias de la unión marital como es más denominada en Colombia, de aquellas probadas y declaradas, trata específicamente la sociedad de bienes, dejando de lado otros aspectos importantes. Debido a que el legislador colombiano, determina a este tipo de relación como inmoral o ilegal.

En el ordenamiento jurídico argentino, no se encuentra constitucionalmente regulado la figura jurídica de la unión de hecho, por lo que al igual que en Colombia, la jurisprudencia y la ley, les ha reconocido ciertos derechos a los compañeros sentimentales muy importantes tales como: a) indemnización a la conviviente del trabajador fallecido, dentro de una relación laboral bajo contrato de trabajo, b) pensión para la conviviente del trabajador fallecido, c) derecho a permanencia en el inmueble tras el fallecimiento del conviviente locatario, y d) ciertos beneficios previsionales: pensiones, obra social, lo que implica que el sistema legal argentino en la actualidad muestra una total indiferencia jurídica en las uniones de hecho heterosexuales, e incluso se ha dado más importancia y polémica a las uniones civiles homosexuales. Por más que pasen años y toda una vida juntos constituyendo una familia con hijos, su desprotección es notoria, a pesar de que el Estado debe salvaguardar la integridad de la familia, sin importar el tipo de la que esté constituida.

Brasil reconoce a las uniones de hecho en la Constitución Política de la República Federativa de Brasil de 1988, en su art. 226° inc. 3), que prescribe que: “la familia base de la sociedad, es objeto de especial protección por el Estado, se reconoce la unión estable entre el hombre y la mujer como entidad familiar, debiendo la ley facilitar su conversión en matrimonio”. Luego recayó la tarea en la legislación del Código Civil en el año 2002. “La unión de hecho en Brasil es una realidad muy común. Tanto así que desde sus inicios cuando llegaron los colonizadores portugueses abandonaron a sus esposas y prefirieron las relaciones convivenciales al llegar a Brasil. Resulta tan común la convivencia, que la excepción es el matrimonio, a pesar de que ya hemos dicho que la iglesia católica era más inquisidora que en estos tiempos”.

El artículo 1723° del Código Civil de Brasil prescribe: “es reconocida como entidad familiar la unión estable entre el hombre y la mujer, configurada por la convivencia pública, continua y duradera y establecida con el objeto de constitución de familia”. Y como para que no queden dudas que la equiparación es plena en el artículo 1790° establece: “La compañera o el compañero participará *Nous, Revista de Investigación Jurídica de Estudiantes* (2016); VII (9). Cajamarca ISSN 2220-3222 196 de la sucesión del otro. En cuanto a los bienes adquiridos onerosamente en la vigencia de la unión estable, en las condiciones siguientes, con los herederos forzosos, es así como Brasil, en el año 2002, equipara los derechos sucesorios de los convivientes que fue la forma más común de generar una familia en Brasil a la de los cónyuges, que fue la excepción que poco a poco tomó protagonismo. Su razón principal se funda en

la protección de la base de la sociedad (la familia), situación y realidad inminentemente igual a la peruana”.

Brasil, considera la unión de hecho propia y la impropia, siempre y cuando ésta última sea pura, es decir que se desconozca la existencia de impedimentos matrimoniales, basándose en la buena fe de uno de los convivientes. Desconociendo la doctrina aquellas uniones de hecho que constituyen familias paralelas, para evitar de esta forma un enriquecimiento indebido por alguna de las partes que actúa de mala fe, ya que para Brasil la fidelidad es una base principal de las parejas. Lo que consideramos resulta la clave en base a las razones jurídicas que dan validez para el reconocimiento del derecho sucesorio en las uniones de hecho propia, para evitar problemas en cuanto a su aplicación y existencia de vocación hereditaria.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. Métodos Generales de la Investigación:

Método Inductivo – Deductivo:

Porque la investigación consideró el estudio de hechos concretos de cómo se presenta en la realidad los casos de desprotección sobre los derechos personales y patrimoniales ubicados en los derechos civiles mixtos, de los concubinos de la unión de hecho en el Derecho de familia y el tratamiento mismo la unión de hecho propia, a partir de ello se determinó conceptos generales sobre la desprotección jurídica de los derechos a la pensión de alimentos, a la pensión de viudez, y la separación de bienes gananciales.

Método Comparativo:

Se utilizó a fin de comparar como se presenta la unión de hecho y los derechos patrimoniales y extra patrimoniales, así como el estudio del derecho comparado y su aplicación en las diferentes legislaciones, habiéndose realizado un análisis de cada legislación citada.

Método Análisis Síntesis:

Se utilizó al haberse realizado un estudio de la problemática de la unión de hecho propia referente a la desprotección jurídica de sus derechos patrimoniales y extra patrimoniales, así mismo, se realizó la síntesis al desarrollar el tema de la formalidad del reconocimiento de la unión de hecho, así como las consecuencias a nivel social y legal que se vienen presentando.

3.1.2. Métodos Particulares de la Investigación:

Sirvió para realizar una interpretación de la afectación a los derechos personales, patrimoniales y extra patrimoniales en los casos de la unión de hecho propia en el Distrito Judicial de Junín, utilizando los siguientes métodos:

Método Histórico:

El método histórico se caracteriza por la observación y análisis de fuentes primarias de investigación respecto de la evolución jurídico dogmático y social de una determinada institución jurídica según Supo (2014). Comparando sus elementos de formación primigenios respecto de las concepciones más actuales, habiendo determinado el cambio conceptual a nivel jurisprudencial, legal o doctrinal que han tenido las variables de estudio.

Método Descriptivo:

Implicó la observación en pureza de las variables investigadas, desglosando los aspectos más importantes o relevantes de su desarrollo en un determinado contexto material y teórico. En este caso se aplicó la descripción de los conceptos: Unión de hecho, en la que se hace referencia a, los tipos, las características, el tratamiento doctrinal y dogmático. Derechos civiles mixtos, en las que se describe claramente, el “status quo” de los derechos patrimoniales y extra patrimoniales en la unión de hecho.

3.2. DISEÑO METODOLÓGICO:

3.2.1. Tipo y Nivel de Investigación:

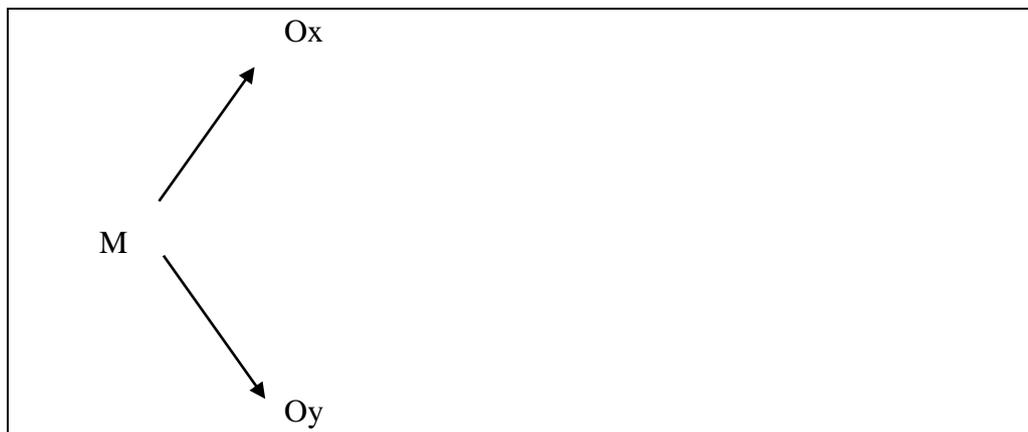
El **nivel de investigación** que se opta para esta tesis es el de tipo Básico, ya que se persiguió una revisión fundada de la desprotección jurídica de los derechos personales, patrimoniales enmarcados dentro del

derechos civiles mixtos, basados en los casos presentados en la unión de hecho propia, por medio de la cual se buscó formular una propuesta en pos de modificar el contexto actual y su futura orientación teórica y acaso jurisprudencial.

Y el **Nivel de la Investigación**, es de carácter explicativo; por lo que se hizo un análisis de la aplicación de las normas legales sobre los derechos patrimoniales y extra patrimoniales en los casos de unión de hecho propia a fin de haber determinado cómo se presentan y los efectos sociales que traen consigo.

3.2.2. Diseño de la Investigación.

La presente investigación tiene el diseño No experimental descriptivo correlacional



Dónde:

M = Muestra

O = Observaciones de las variables a realizar de la muestra.

X = Observación de la variable: desprotección jurídica sobre Derechos personales y patrimoniales - civiles mixtos

Y = Observación de la variable: unión de hecho.

3.2.3. Población y Muestra de investigación:

A. Población. - Está constituida por 59 magistrados, fiscales y abogados, seleccionados por criterio de accesibilidad.

B. Muestra. - Representado por 32 magistrados, fiscales y abogados de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma, según la siguiente fórmula:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{s^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N= Población

z= Nivel de confianza

p= Probabilidad a favor (0.50)

q= Probabilidad en contra (0.50)

s= Error de estimación.

&= 99 %

z= 2.58

p= 0.5

q= 0.5

s= 0.01

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(2.58)^2 (0.5)(0.5)(59)}{(0.01)^2 (59 - 1) + (2.58)^2 (0.5)(0.5)}$$

$$n = 32$$

La muestra se encuentra representada por 32

C. Técnicas de Muestreo:

Muestreo Aleatorio Simple. - Es un tipo de muestreo que implica que todos los elementos de una determinada población reservan la misma posibilidad de ser escogidos como muestra, por ser estas esenciales.

3.2.4 Técnicas de Recolección de Información:

A. Encuestas. - Que se aplicó a Jueces y Fiscales relacionado a la unión de hecho y su afectación a los derechos personales y patrimoniales - civiles mixtos, a través de un cuestionario de preguntas cerradas sobre el tema materia de investigación.

B. Análisis Documental. - Por el cual se ha recopilado información contenida en documentos escritos sobre nuestras variables de investigación, de modo que se ha podido realizar el análisis comparativo de los derechos, efectos jurídicos y de las posiciones doctrinarias, relacionadas con el tema, etc., como son:

- Libros: Tratados, manuales, ensayos.
- Códigos.
- Revistas académicas.
- Publicaciones
- Expedientes judiciales, etc.

C. Instrumento: Fichas de análisis de contenido.

3.3. PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, VALIDACIÓN Y FIABILIZACIÓN DE INSTRUMENTOS

“Todo instrumento de recolección de datos debe reunir dos requisitos esenciales: confiabilidad y validez. La confiabilidad de un instrumento para recolectar datos se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. La Validez, en términos generales se refiere al grado en que un instrumento realmente obtiene los datos que pretende obtener” según Hernández Sampierir Roberto (2008)

Para la validez de los cuestionarios aplicados, se recurrió a un juicio de expertos, quienes los evaluaron, corrigieron y aprobaron.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente:

“La desprotección jurídica sobre la pensión de viudez de la pareja en la unión de hecho propia en Junín, si le perjudica al no otorgar una pensión, aunque, hayan convivido por un periodo extenso, así como no se aplican objetivamente normas que reconocen la pensión de viudez para los convivientes.”

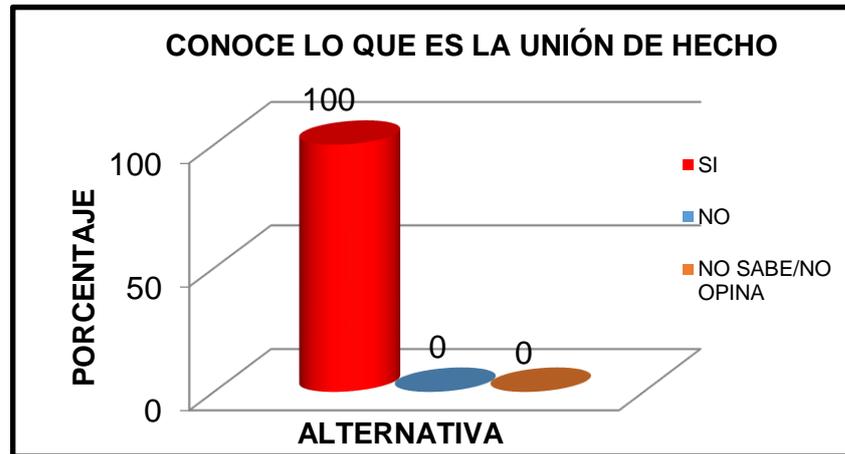
En primer lugar, se hizo el análisis de la información obtenida en la encuesta aplicada a los magistrados, fiscales y abogados, de acuerdo a la muestra de estudio seleccionada, por lo que se procede a explicar cada una de las preguntas cerradas y su tabulación correspondiente, a fin de contrastar la investigación y los criterios aportados por los profesionales sobre el tema:

PREGUNTA N°1: ¿Conoce lo que es la unión de hecho?, cuyas respuestas son:

TABLA N° 1. CONOCE LO QUE ES LA UNIÓN DE HECHO

ALTERNATIVA	CANT.	%
Si	32	100
No	00	00
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	32	100

GRÁFICO N° 1. CONOCE LO QUE ES LA UNIÓN DE HECHO



FUENTE: Datos de la tabla N° 1

Elaborado por Noemí Quispe Yauri.

INTERPRETACIÓN:

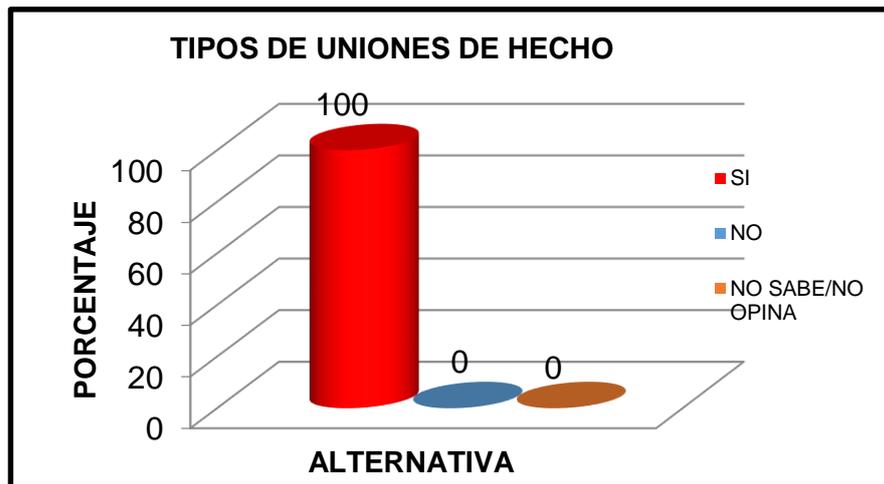
Como se puede apreciar, la totalidad de los consultados conocen bien acerca de la unión de hecho, teniendo en cuenta que su profesión hace que tengan que conocerlo, así como saben que es similar a concubinato, que es amparado por la Constitución y el Código Civil.

PREGUNTA N°2: ¿Si conoce usted los tipos de unión de hecho?

TABLA N° 2. TIPO DE UNIONES DE HECHO

Alternativa	Cant.	%
Propia e impropia	32	100
Solo propia	00	00
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	32	100

GRÁFICO N° 2. TIPOS DE UNIONES DE HECHO



FUENTE: Datos de la tabla N° 2

Elaborado por Noemí Quispe Yauri

INTERPRETACIÓN:

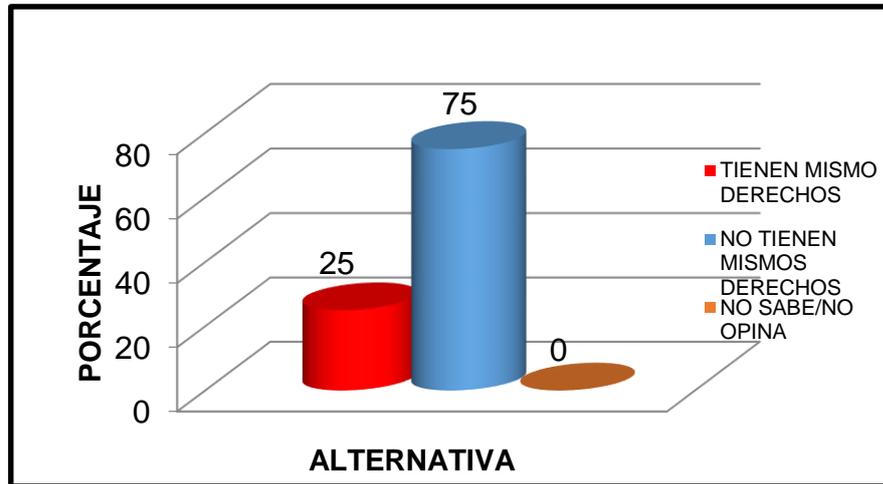
Se aprecia que la totalidad de los encuestados conoce de manera general el caso de las uniones de hecho que son la propia y la impropia, conociendo además la diferencia que hay entre ambas y sobre todo que la propia se encuentra amparada por la legislación peruana mientras que la impropia tiene restricciones.

PREGUNTA N° 3: ¿Considera que nuestras normas legales otorgan los mismos derechos al matrimonio y a la unión de hecho?, respuestas:

TABLA N° 3. DERECHOS IGUALES DEL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO

Alternativa	Cant.	%
Tienen los mismos derechos	08	25
No tienen los mismos derechos	24	75
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	32	100

GRÁFICO N° 3. DERECHOS IGUALES DEL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO



FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados, fiscales y abogados.

Elaborado por Noemí Quispe Yauri.

INTERPRETACIÓN:

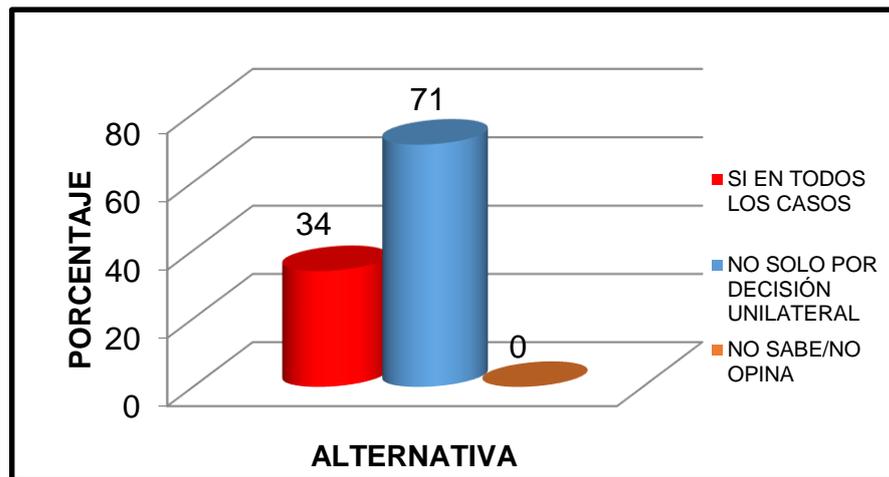
Como podemos ver en la tabla precedente el 25% de los encuestados manifiestan que nuestras normas legales si le otorgan los mismos derechos al matrimonio y a la unión de hecho, mientras que el 75% de los letrados opina que no tienen los mismos derechos, sobre todo cuanto a la pensión de viudez.

PREGUNTA N°4: ¿La pareja de la unión de hecho tienen derecho a la pensión de alimentos?

TABLA N° 4. LA PAREJA DE UNA UNIÓN DE HECHO TIENE DERECHO A PENSIÓN DE ALIMENTOS

Alternativa	Cant.	%
Si en todos los casos	11	34
No, solo en caso de terminar por decisión unilateral	22	71
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	32	100

GRÁFICO N° 4. LA PAREJA DE UNA UNIÓN DE HECHO TIENE DERECHO A PENSIÓN DE ALIMENTOS.



FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados, fiscales y abogados.

Elaborado por Noemí Quispe Yauri.

INTERPRETACIÓN:

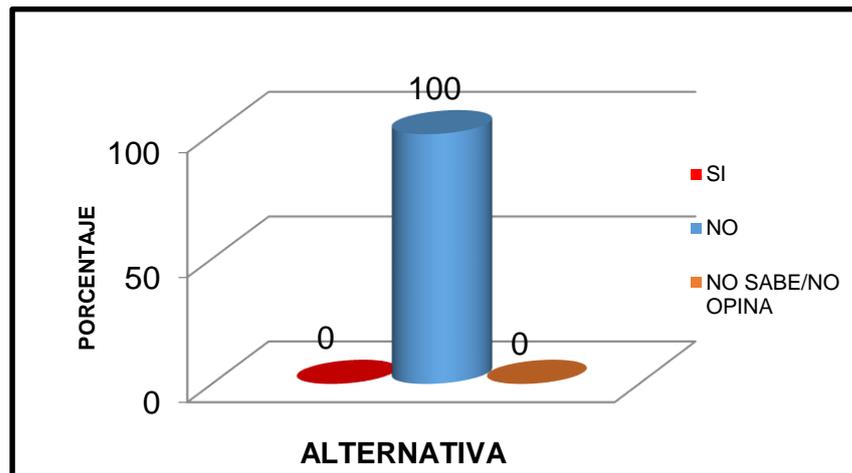
Tenemos que el 34% de los entrevistados manifiesta si la pareja de la unión de hecho tiene derecho a pensión de alimentos en todos los casos, mientras que el 71% manifiesta que solamente en los casos de que se ha decidido terminar la unión de hecho por decisión unilateral se puede otorgar una pensión de alimentos o indemnización a la pareja.

PREGUNTA N°5: ¿Alguna norma legal establece otorgar pensión de viudez a la pareja de la unión de hecho?

TABLA N° 5. ALGUNA NORMA LEGAL ESTABLECE PENSIÓN DE VIUDEZ A PAREJA DE UNIÓN DE HECHO

Alternativa	Cant.	%
Si	00	00
No	32	100
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	32	100

GRÁFICO N° 5. ALGUNA NORMA LEGAL ESTABLECE PENSIÓN DE VIUDEZ A PAREJA DE UNIÓN DE HECHO



FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados, fiscales y abogados.

Elaborado por Noemí Quispe Yauri.

INTERPRETACIÓN:

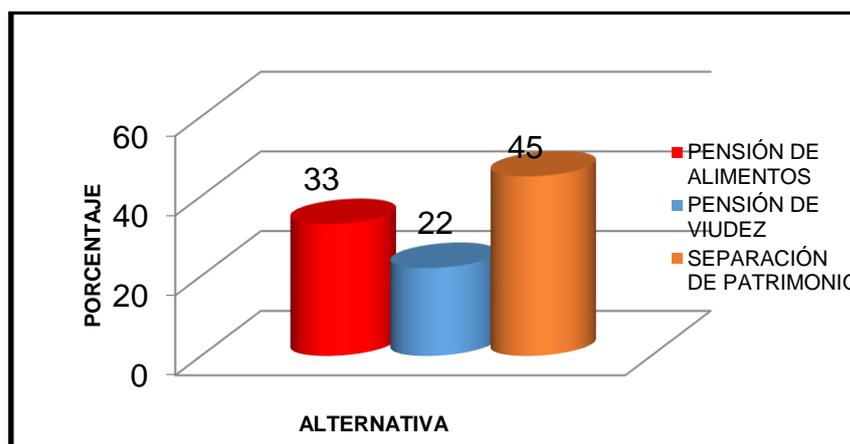
Se puede apreciar en la tabla anterior que todos los letrados se encuentran de acuerdo en forma unánime que no existe norma legal alguna que otorgue pensión de viudez a la pareja de una unión de hecho, con lo cual se va a encontrar en el desamparo al fallecimiento de su pareja.

A continuación, se les preguntó: ¿Diría Ud. que existe desprotección jurídica sobre los derechos personales (pensión de alimentos y pensión de viudez) se la pareja de unión de hecho?, habiendo contestado de la siguiente manera.

TABLA N° 6. TIPO DE CASOS PRESENTADOS

Alternativa	Cant.	%
Pensión de alimentos	12	33
Pensión de viudez	08	22
Separación de patrimonio	16	45
TOTAL	36	100

GRÁFICO N° 6. TIPO DE CASOS PRESENTADOS



FUENTE: Datos de la tabla N° 5

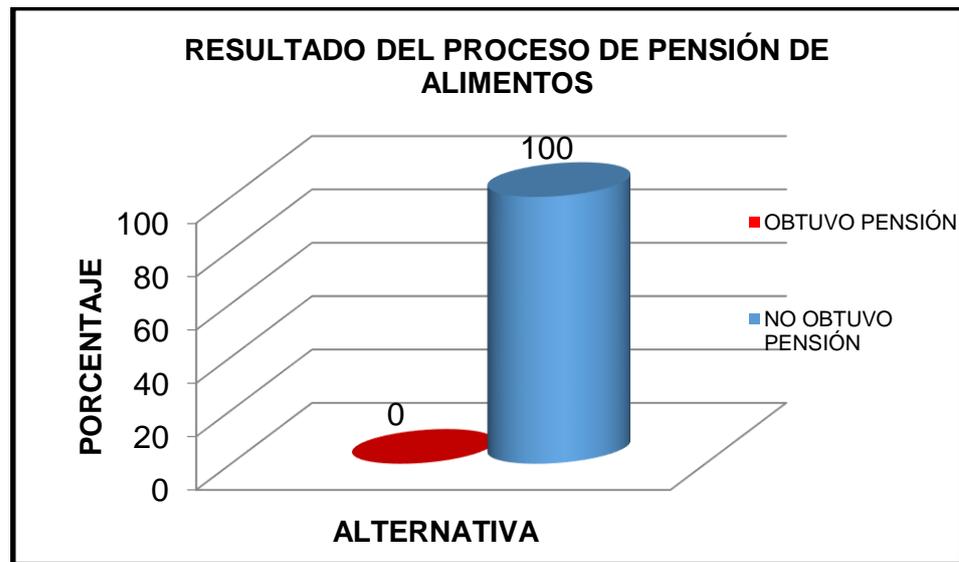
INTERPRETACIÓN:

Se observa que de la totalidad de casos revisados el 33% corresponden a solicitud de pensión de alimentos a la pareja concubina, el 22% son casos de reclamo de pensión de viudez, en tanto que el 45% es petición de separación de patrimonio. A continuación, veamos cómo han quedado los casos de solicitud de pensión de alimentos de parte de la pareja concubina.

TABLA N° 7. RESULTADO DEL PROCESO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

Alternativa	Cant.	%
Obtuvo pensión de alimentos	00	00
No obtuvo pensión de alimentos	12	100
TOTAL	12	100

GRÁFICO N° 7. RESULTADO DEL PROCESO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS.



FUENTE: Datos de la tabla N° 6

INTERPRETACIÓN:

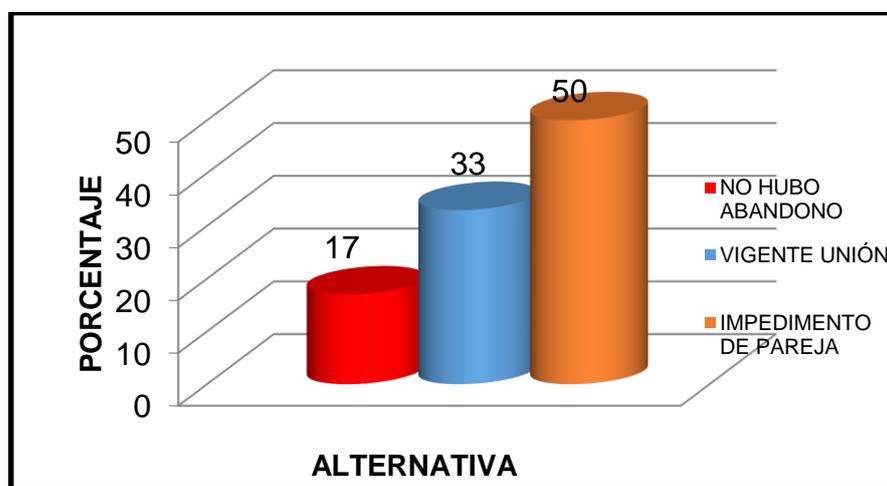
Como resultado del proceso de solicitud de pensión de alimentos se tienen que ninguno de ellos ha tenido un resultado satisfactorio, habiendo sido denegada la petición por varias causales, lo que implica que ninguna de las personas ha podido tener acceso a una pensión de alimentos.

A continuación, se vieron las causales por las que se denegó la petición de pensión de alimentos.

TABLA N° 8. CAUSALES PARA DENEGAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

Alternativa	Cant.	%
No hubo abandono injustificado	02	17
Está vigente la unión de hecho	04	33
Existe impedimento de la pareja (estuvo casado)	06	50
TOTAL	12	100

GRÁFICO N° 8. CAUSALES PARA DENEGAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS



FUENTE: Datos de la tabla N° 7

INTERPRETACIÓN:

De la tabla anterior se desprende que las causales por las que se denegó la pensión de alimentos en el caso de las uniones de hecho se debe en un 17% a que no hubo abandono injustificado de parte de la pareja de la vivienda familiar, el 33% de los casos es por estar vigente la unión de hecho, y el 50% de los casos se debió a que una de las parejas tenía impedimento por estar casado con una tercera persona.

Veamos ahora el caso de pensión de viudez.

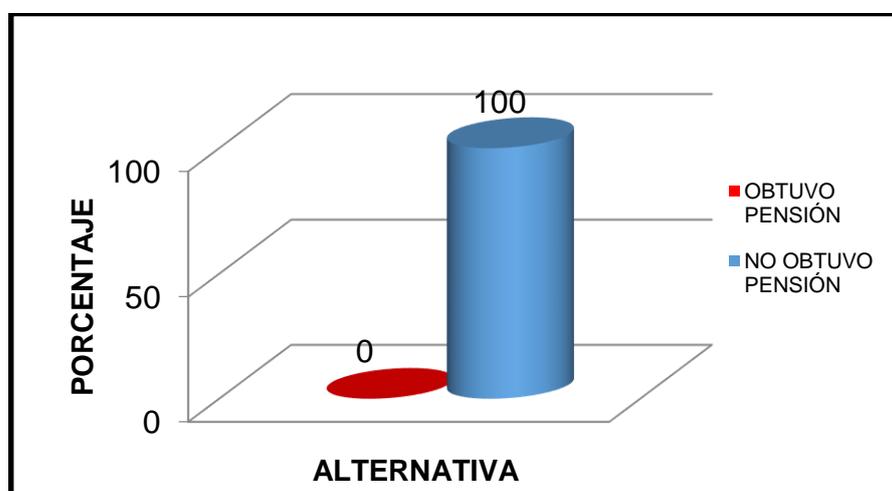
TABLA N° 9. RESULTADOS DE CASOS DE PENSIÓN DE VIUDEZ

Alternativa	Cant.	%
Obtuvo pensión de viudez	00	00
No obtuvo pensión de viudez	08	100
TOTAL	08	100

FUENTE: Revisión de expedientes.

Elaborado por Noemí Quispe Yauri.

GRÁFICO N° 9 CAUSALES PARA DENEGAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS



FUENTE: Datos de la tabla N° 8

INTERPRETACIÓN:

Como podemos ver que, en la totalidad de los casos que se han presentado solicitando la pensión de viudez, ninguno de ellos ha podido obtenerlos debido a motivos legales, ya que no se encuentra legislado el derecho a dicha pensión en el caso de la unión de hecho.

A continuación, veamos las causales por las que no se ha aceptado la pensión de viudez de los casos presentados en la muestra materia del presente estudio.

TABLA N° 10. CAUSALES PARA DENEGAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ

Alternativa	Cant.	%
No hay legislación que la ampare	08	100
No se aplicó sentencia del Tribunal Constitucional	00	00
TOTAL	08	100

GRÁFICO N° 10. CAUSALES PARA DENEGAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ



FUENTE: Datos de la tabla N° 9

INTERPRETACIÓN:

Podemos observar en la tabla precedente que en la totalidad de los casos presentados con la petición de pensión de viudez se ha establecido que no existe ninguna norma legal que ampare esta petición en el caso de la unión de hecho, por lo tanto, ha sido rechazada, así como no se ha aplicado el precedente del Tribunal Constitucional.

4.2. ANÁLISIS NO PARA MÉTRICO: CHI CUADRADO

Los resultados del análisis de Chi Cuadrada de la variable desprotección jurídica sobre los derechos personales y parejas en uniones de hecho se presentan a continuación:

Tabla de contingencia de la variable desprotección jurídica sobre los derechos civiles mixtos.

VARIABLES	NIVELES			TOTAL	
		si	no		No sabe no opina
DESPROTECCIÓN JURÍDICA	fi	18	13	2	33
	%	54,55	39,39	6,06	100,00
UNIONES DE HECHO		si	no	No sabe no opina	
	fi	10	6	5	21
	%	47,62	28,57	23,81	100,00

Cálculo de la chi cuadrada de la variable desprotección jurídica sobre los derechos personales

NIVELES	fo	fe	fo - fe	(fo - fe) ²	(fo - fe) ² Fe
SI	18	11	7	49	4,45
NO	13	11	2	4	0,36
NO OPINA	2	11	-9	81	7,4
TOTAL	33	33			12,21

Cálculo de la chi cuadrada de la variable en uniones de hecho.

NIVELES	fo	fe	fo - fe	(fo - fe) ²	(fo - fe) ² Fe
SI	10	7	3	9	1,3
NO	6	7	-1	1	0,14
NO OPINA	5	7	-1	1	0,14
TOTAL	21	21			1,58

Chi cuadrada calculada = 13,79.

$$X^2 = \sum \frac{(fo - fe)^2}{fe}$$

Nivel de significancia o riesgo:

$$\alpha = 0,05$$

$$gl = 4$$

$p < \alpha$ (se acepta la hipótesis alterna)

$p \geq \alpha$ (se acepta la hipótesis nula)

Región crítica: 9,488

Regla de decisión

$x^2_{\text{calculado}} \leq x^2_{\text{teórico}}$ (se acepta la hipótesis nula)

$x^2_{\text{calculado}} > x^2_{\text{teórico}}$ (se acepta la hipótesis alterna)

Si la x^2 calculada es mayor que la x^2 de tabla (9,488), se rechaza la hipótesis nula

a) Contrastación de las hipótesis

H₀. a. La desprotección jurídica sobre la pensión de viudez de la pareja en la unión de hecho propia en Junín, no le perjudica al no otorgar una pensión, aunque, hayan convivido por un periodo extenso, así como no se aplican objetivamente normas que reconocen la pensión de viudez para los convivientes.

H_i. a. La desprotección jurídica sobre la pensión de viudez de la pareja en la unión de hecho propia en Junín, si le perjudica al no otorgar una pensión, aunque, hayan convivido por un periodo extenso, así como no se aplican objetivamente normas que reconocen la pensión de viudez para los convivientes.

Gl	Chi-cuadrada TABLA (Región Crítica)	Chi-cuadrada Hallado	Sig. (p)	DECISIÓN
4	9,488	13,79	0.000	Hi

b) Decisión estadística:

Dado que:

$$x^2 t < x^2 c \quad \text{igual} \quad 9,488 < 13,79$$

Por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la alterna.

c) Conclusión estadística:

La desprotección jurídica sobre los derechos personales si perjudica a las parejas en uniones de hecho en el Distrito judicial de Junín 2018.

Siendo chi cuadrada calculada 13,79 mayor que chi cuadrada de tabla 9,488.

4.3. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente:

“La formalidad del reconocimiento de la unión de hecho propia en el Distrito Judicial de Junín, perjudica los derechos de la pareja debido a que son varios los requisitos que deben cumplir, aunque exista la certeza de la convivencia fáctica por un periodo extenso, dejando al desamparo a

los convivientes al momento de iniciar la demanda de pensión de alimentos, pensión de viudez, y separación de bienes”

Del mismo modo que en la hipótesis anterior primero se presentan los resultados de la encuesta aplicada a los letrados y luego se procederá a presentar los datos obtenidos en la revisión de expedientes, con lo cual se demuestra la hipótesis planteada.

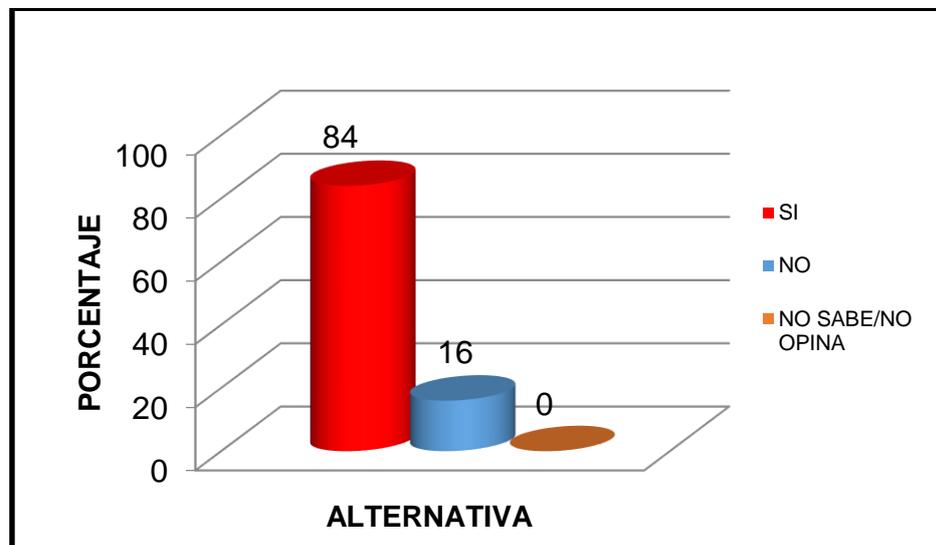
Hay que tener en cuenta que uno de los sustentos para no reconocer derechos sucesorios a los convivientes era que se desalentaría a las parejas a optar por el matrimonio debido a que tendrían los mismos derechos que el/la cónyuge. Consideramos que debe ser decisión de cada pareja el optar por alguna de estas instituciones al momento de iniciar una vida en común, lo cual parte de su autonomía, de su derecho a la libertad, de su derecho a formar una familia y que este goce de una protección legal.

PREGUNTA 11: ¿Considera Ud. que la obligatoriedad en el reconocimiento de la unión de hecho perjudica a los concubinos?

TABLA N^o 11. LA OBLIGATORIEDAD EN EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO PERJUDICA A LOS CONCUBINOS

Alternativa	Cant.	%
Si	27	84
No	05	16
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	32	100

GRÁFICO N° 11. EL RECONOCIMIENTO OBLIGATORIO DE LA UNIÓN DE HECHO PERJUDICA A LOS CONCUBINOS



FUENTE: Datos de la tabla N° 10

INTERPRETACIÓN:

Como se aprecia el 84% de los letrados manifiestan que el reconocimiento obligatorio de la unión de hecho obligatoria, si les perjudica, a raíz que es una demora en el proceso en la que se solicita algún derecho sólo el 16% es del parecer que no los perjudica.

PREGUNTA 12: ¿La falta de pruebas a pesar de haber convivido tácitamente les perjudica ya que no van a ser reconocidos ni poder inscribirse?, cuyas respuestas presentamos a continuación.

TABLA N° 12. LA FALTA DE PRUEBAS DE HABER CONVIVIDO NO LES PERMITE SER RECONOCIDOS

Alternativa	Cant.	%
Si	32	100
No	00	00
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	32	100

GRÁFICO N° 12. LA FALTA DE PRUEBAS DE HABER CONVIVIDO NO LES PERMITE SER RECONOCIDOS



FUENTE: Datos de la tabla N° 11

INTERPRETACIÓN

En este caso podemos ver que la totalidad de juristas consultados son de opinión unánime en cuando a que efectivamente la falta de pruebas de sus convivencias por dos o más años no va a permitir que se les reconozca como tal y por lo tanto no podrán inscribirse en las instancias correspondientes, siendo perjudicados.

PREGUNTA 13: ¿si existe impedimento matrimonial por parte de uno de los concubinos los subtrae de la ley? Habiendo contestado de la siguiente manera.

TABLA N° 13. SI EXISTE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL LOS SUBSTRAE DE LA LEY

Alternativa	Cant.	%
Si	32	100
No	00	00
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	32	100

GRÁFICO N° 13. SI EXISTE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL LOS SUBSTRAE DE LA LEY.



FUENTE: Datos de la tabla N° 12

INTERPRETACIÓN:

Se aprecia que la totalidad de los encuestados son de la opinión de que en el caso de que una de las parejas concubinas presente impedimento matrimonial va a perjudicarlos ya que los va a substraer o dejar fuera de los alcances de la ley, por lo que se verán desprotegidos.

PREGUNTA N° 14 ¿Considera si a los concubinos les falta algún requisito legal para su reconocimiento los substraen de la ley?, cuyas respuestas presentamos en la siguiente tabla.

TABLA N° 14. SI LES FALTA ALGÚN REQUISITO LEGAL PARA SU RECONOCIMIENTO LOS SUBSTRAE DE LA LEY

Alternativa	Cant.	%
Si	32	100
No	00	00
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	32	100

GRÁFICO N° 14. SI LES FALTA ALGÚN REQUISITO LEGAL PARA SU RECONOCIMIENTO LOS SUBSTRAE DE LA LEY



FUENTE: Datos de la tabla N° 13

INTERPRETACIÓN:

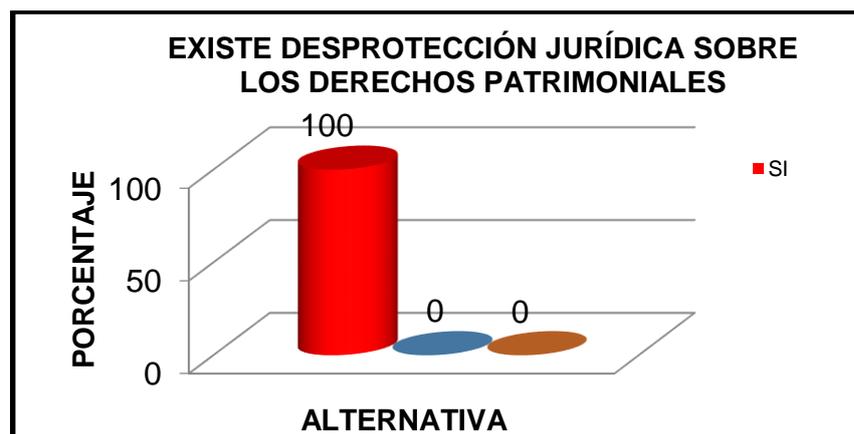
Se observa en la tabla precedente que del mismo modo que en la pregunta anterior todos se encuentra de acuerdo que en el caso de que si a los concubinos les falta algún requisito legal para su reconocimiento los va a dejar fuera de los alcances de la ley, con lo cual van a quedarse desprotegidos.

PREGUNTA 15: ¿Diría que existe desprotección jurídica sobre los derechos civiles mixtos de la pareja de unión de hecho?, habiendo contestado de la siguiente manera.

TABLA N° 15. EXISTE DESPROTECCIÓN JURÍDICA SOBRE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LA UNIÓN DE HECHO

Alternativa	Cant.	%
Si	32	100
No	00	00
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	32	100

GRÁFICO N° 15. EXISTE DESPROTECCIÓN JURÍDICA SOBRE LOS DERECHOS PATRIMONIALES



FUENTE: Datos de la tabla N° 14

INTERPRETACIÓN:

Como se observa la totalidad de los letrados consultados manifiestan que, si existe desprotección jurídica hacia la pareja de unión de hecho en el caso de sus derechos patrimoniales debido a la existencia de un régimen forzoso de aplicación a la sociedad de gananciales y al no reconocimiento de su unión por falta de prueba de su convivencia y por impedimento legal, lo cual va a perjudicarlos y mantenerlos en el desamparo, de igual manera se aprecia la desprotección cuanto a la pensión de alimentos.

4.4. REVISIÓN DE EXPEDIENTES

Cítese ahora los resultados que se han obtenido con la revisión de los expedientes materia de la muestra.

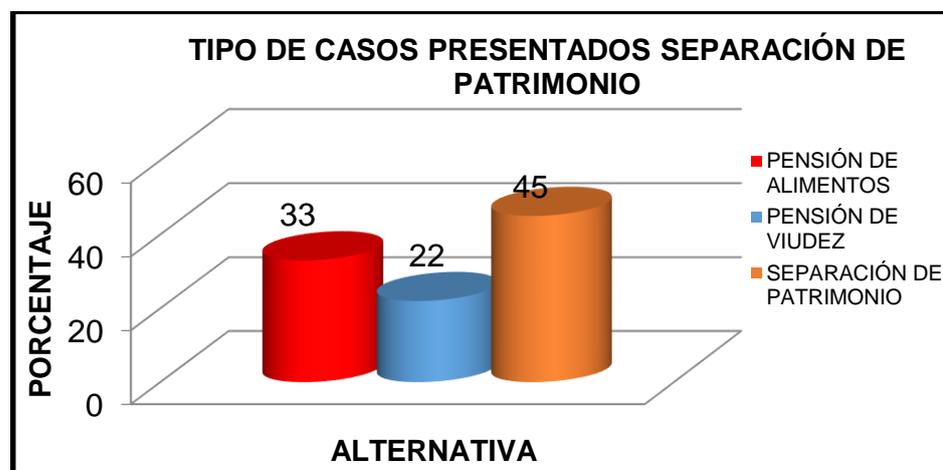
TABLA N^a 16. CASOS PRESENTADOS DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIO

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Pensión de alimentos	12	33
Pensión de viudez	08	22
Separación de patrimonio	16	45
TOTAL	36	100

FUENTE: Revisión de expedientes.

Elaborado por Noemí Quispe Yauri.

GRÁFICO N^o 16. CASOS PRESENTADOS DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIO.



FUENTE: Datos de la tabla N^o 15, 13,11,9,7

INTERPRETACIÓN:

Como podemos ver en la tabla anterior se han presentado un 45% de casos de separación de patrimonio, que nos interesa en el presenta acápite, siendo los demás 33% de pensión de alimentos y 22% de pensión de viudez, que se han desarrollado en la primera hipótesis específica.

Veamos ahora los resultados de los casos de derechos sucesorios que se han llevado a cabo.

TABLA N^a 17. RESULTADOS DE CASOS DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIO

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Obtuvo separación de patrimonio	00	00
No obtuvo separación de patrimonio	16	100
TOTAL	16	100

GRÁFICO N^o 17. RESULTADOS DE CASOS DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIO



FUENTE: Datos de la tabla N^o 18

INTERPRETACIÓN:

Como podemos apreciar que en la totalidad de los casos que se han presentado solicitando separación de patrimonio, ninguno de ellos ha podido obtenerlos debido a que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso, así como ese régimen es el de comunidad de bienes, en el que se aplican las reglas del régimen de sociedad de gananciales.

A continuación, veamos las causales por las que no se ha aceptado la separación de patrimonio.

TABLA N° 18. CAUSALES PARA DENEGAR LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIO

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Aplicación de Constitución y art. 296° del CC	12	75
No se aplican normas de sociedad de gananciales que establezcan excepciones	04	25
TOTAL	16	100

GRÁFICO N° 18. CAUSALES PARA DENEGAR LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIO



FUENTE: Datos de la tabla 17

INTERPRETACIÓN:

Podemos observar en la tabla precedente que en el 75% de los casos sobre separación de patrimonio la causal ha sido que no cumple requisitos al aplicar el art. 5° de la Constitución, así como el art. 296 del CC, mientras que en el 25% de los casos ha sido porque no se aplican normas de sociedad de gananciales que establezcan excepciones.

4.5. ANÁLISIS NO PARA MÉTRICO: CHI CUADRADO

Los resultados del análisis de Chi Cuadrada de la dimensión desprotección jurídica sobre los derechos civiles mixtos y parejas en uniones de hecho se presentan a continuación:

Tabla de contingencia de la desprotección jurídica sobre los derechos patrimoniales

VARIABLES		NIVELES			TOTAL
		si	no	No sabe no opina	
DESPROTECCIÓN JURÍDICA SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES	fi	31	2	0	33
	%	93,94	6,06	0,0	100,00
UNIONES DE HECHO	fi	16	7	4	27
	%	59,26	25,93	14,81	100,00

Cálculo de la chi cuadrada de la variable desprotección jurídica sobre los derechos personales

NIVELES	fo	fe	fo - fe	(fo - fe) ²	(fo - fe) ² Fe
SI	31	11	20	400	36,36
NO	2	11	-9	81	7,36
NO OPINA	0	11	-11	121	11,00
TOTAL	33	33			54,72

Cálculo de la chi cuadrada de la variable en uniones de hecho.

NIVELES	fo	fe	fo - fe	(fo - fe) ²	(fo - fe) ² Fe
SI	16	9	7	49	5,44
NO	7	9	-2	4	0,44
NO OPINA	4	9	-5	25	2,78
TOTAL	27	21			8,66

Chi cuadrada calculada = 63,38

$$X^2 = \sum \frac{(fo - fe)^2}{fe}$$

a) **Nivel de significancia o riesgo:**

$$\alpha = 0,05$$

$$gl = 4$$

$$p < \alpha \quad (\text{se acepta la hipótesis alterna})$$

$$p \geq \alpha \quad (\text{se acepta la hipótesis nula})$$

b) **Región crítica:** 9,488

Regla de decisión:

$$x^2 \text{ calculado} \leq x^2 \text{ teórico} \quad (\text{se acepta la hipótesis nula})$$

$$x^2 \text{ calculado} > x^2 \text{ teórico} \quad (\text{se acepta la hipótesis alterna})$$

Si la x^2 calculada es mayor que la x^2 de tabla (9,488), se rechaza la hipótesis nula

c) **Contrastación de las hipótesis**

H₀. La formalidad del reconocimiento de la unión de hecho propia en el Distrito Judicial de Junín, no perjudica los derechos de la pareja debido a que son varios los requisitos que deben cumplir, aunque exista la certeza de la convivencia fáctica por un periodo extenso, dejando al desamparo a los convivientes al momento de iniciar la demanda de pensión de alimentos, pensión de viudez, y separación de bienes.

H_i. b. La formalidad del reconocimiento de la unión de hecho propia en el Distrito Judicial de Junín, si perjudica los derechos de la pareja debido a que son varios los requisitos que deben cumplir, aunque exista la

certeza de la convivencia fáctica por un periodo extenso, dejando al desamparo a los convivientes al momento de iniciar la demanda de pensión de alimentos, pensión de viudez, y separación de bienes.

Gl	Chi-cuadrada TABLA (Región Crítica)	Chi- cuadrada Hallado	Sig. (p)	DECISIÓN
4	9,488	63,38	0.000	Hi

d) Decisión estadística:

Dado que:

$$x^2 t < x^2 c \quad \text{igual} \quad 9,488 < 63,38$$

Por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la alterna.

e) Conclusión estadística:

La formalidad del reconocimiento de la unión de hecho propia en el Distrito Judicial de Junín, si perjudica los derechos de la pareja debido a que son varios los requisitos que deben cumplir, aunque exista la certeza de la convivencia fáctica por un periodo extenso, dejando al desamparo a los convivientes al momento de iniciar la demanda de pensión de alimentos, pensión de viudez, y separación de bienes.

Siendo chi cuadrada calculada 63,38 mayor que chi cuadrada de tabla 9,488.

4.6. HIPÓTESIS GENERAL:

Cuyo texto es el siguiente:

“La desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales enmarcados en los derechos civiles mixtos de la pareja en la unión de hecho propia les perjudica en cuanto a no otorgar derecho a alimentos, la pensión de viudez, el régimen de la sociedad de gananciales, dejando al desamparo a los convivientes.”

Hay que tener presente que la unión de hecho en nuestro país se encuentra amparado en el artículo 5° de la Constitución y que la señala como la relación entre un hombre y una mujer que viven como si fueran casados sin estarlo, asimismo el Código Civil en el artículo 326° señala las características de la unión de hecho que la hace propicia para poder ser amparada y protegida.

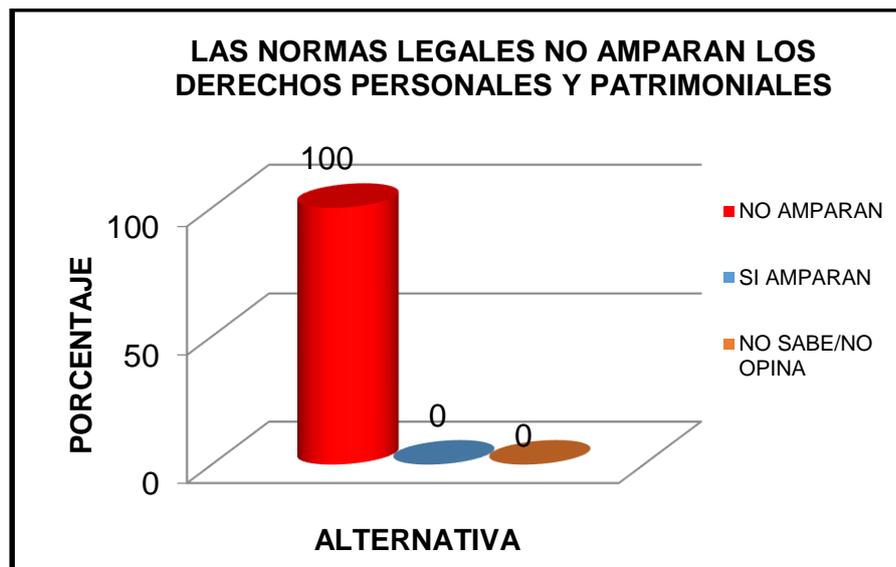
Por otro lado, el tipo de unión de hecho propia o concubinato que se encuentra protegido por nuestras normas legales es el denominada como propio, regular, llamado *strictu sensu* o en sentido estricto, por el cual se conceptúa como una unión de hecho estable y permanente y sin que exista algún impedimento matrimonial entre los concubinos.

PREGUNTA N°19: ¿Considera Ud. que nuestras normas legales no amparan a los concubinos a que puedan tener acceso a los derechos civiles mixtos?, cuyas respuestas se ven reflejas en la tabla que a continuación se presenta.

TABLA N° 19. LAS NORMAS LEGALES NO AMPARAN EL DERECHO A ALIMENTOS EN LA CONVIVENCIA

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
No amparan	32	100
Si amparan	00	00
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	32	100

GRÁFICO N° 19. LAS NORMAS LEGALES NO AMPARAN LOS DERECHOS PERSONALES Y PATRIMONIALES - CIVILES MIXTOS



FUENTE: Datos de la tabla N° 18

La totalidad de los encuestados manifiestan que nuestras normas legales como son la Constitución y el Código Civil no amparan los derechos civiles mixtos, sobre todo cuando se produzca la extinción de la convivencia por abandono unilateral.

PREGUNTA N°20: ¿la pensión de viudez se encuentra respaldada por las normas legales de nuestro país en el caso de la unión de hecho?,

TABLA N° 20. LA PENSIÓN DE VIUDEZ SE ENCUENTRA LEGISLADA POR LAS NORMAS

Alternativa	Cant.	%
No esta legislada	32	100
Si esta legislada	00	00
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	32	100

GRÁFICO N° 20. LA PENSIÓN DE VIUDEZ SE ENCUENTRA LEGISLADA POR LAS NORMAS



FUENTE: Datos de la tabla N° 19

INTERPRETACIÓN:

Podemos observar en la tabla precedente que la totalidad de los letrados manifiestan que la pensión de viudez no se encuentra legislada, vale decir que

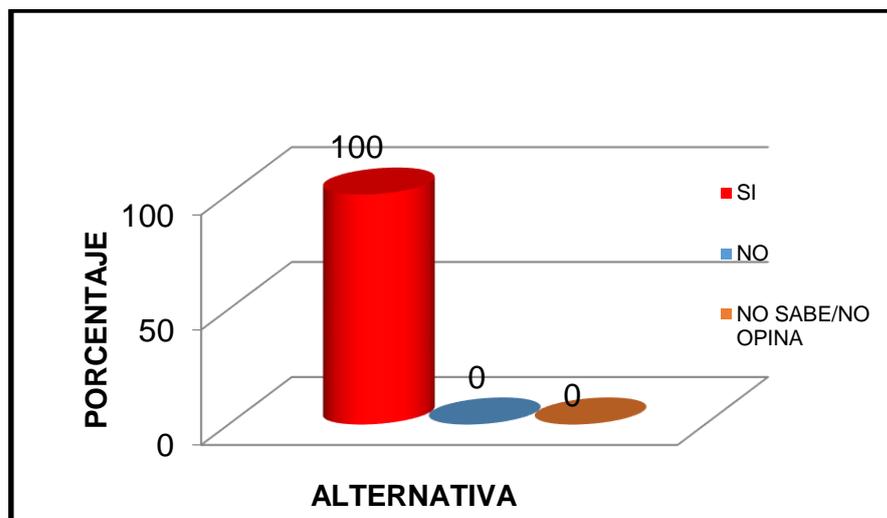
no se aplican normas objetivamente correspondientes al tema, por lo que las parejas quedan en la orfandad.

PREGUNTA N° 21: ¿Durante la convivencia se genera un patrimonio común de la pareja? Con cuyas respuestas se construyó la siguiente tabla.

TABLA N° 21. DURANTE LA CONVIVENCIA SE GENERA UN PATRIMONIO COMÚN DE LA PAREJA

Alternativa	Cant.	%
Si	32	100
No	00	00
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	32	100

GRÁFICO N° 21. DURANTE LA CONVIVENCIA SE GENERA UN PATRIMONIO COMÚN DE LA PAREJA.



FUENTE: Datos de la tabla N° 20

INTERPRETACIÓN:

Del mismo modo, los consultados en su totalidad manifiestan que durante el periodo de convivencia de una unión de hecho si se genera un patrimonio común, que debería ser considerado para su protección por parte de

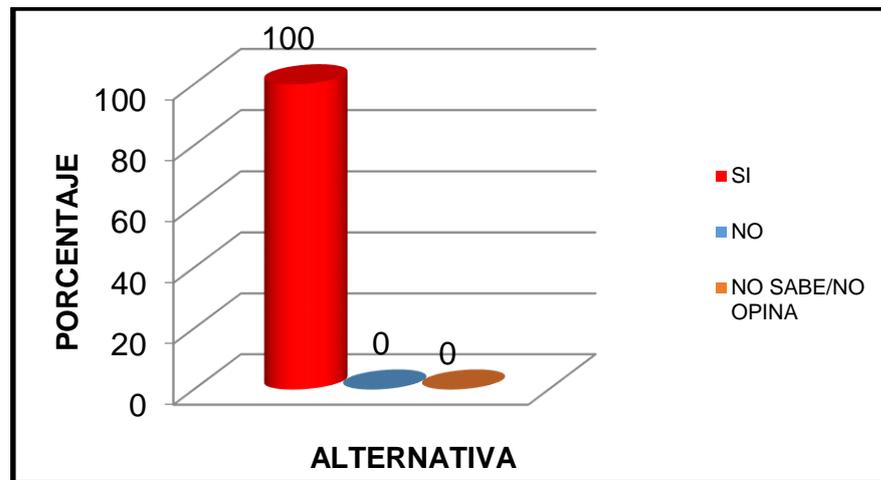
los legisladores a fin de que no se produzca el desamparo de uno de los miembros en el momento de su disolución.

PREGUNTA N°22: ¿Considera que el patrimonio común de la unión de hecho debería poder separarse?

TABLA N° 22. EL PATRIMONIO COMÚN DE LA UNIÓN DE HECHO DEBERÍA PODER SEPARARSE

Alternativa	Cant.	%
Si	32	100
No	00	00
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	32	100

GRÁFICO N° 22. EL PATRIMONIO COMÚN DE LA UNIÓN DE HECHO DEBERÍA PODER SEPARARSE



FUENTE: Datos de la tabla N° 23

INTERPRETACIÓN

Se observa que de la totalidad de los letrados manifiestan que, si el patrimonio común que se genera en la unión de hecho debería poder separarse antes de los dos años de convivencia, luego de los cual se le aplicarán las reglas de sociedad de gananciales.

4.7. ANÁLISIS NO PARA MÉTRICO: CHI CUADRADO

Los resultados del análisis de Chi Cuadrada de la variable desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales y la pareja en uniones de hecho se presentan a continuación:

Tabla de contingencia variables desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales.

VARIABLES		NIVELES			TOTAL
		SI	NO	NO OPINA	
DESPROTECCIÓN JURÍDICA	fi	32	0	0	
	%	100	0	0	100,00
PAREJA UNIONES HECHO	EN DE	SI	NO	NO OPINA	
	fi	32	0	0	
	%	100	0	0	100,00

Cálculo de la chi cuadrada de la variable desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales

NIVELES	fo	fe	fo - fe	(fo - fe) ²	(fo - fe) ² Fe
SI	32	10,67	21,33	454,97	42,55
NO	0	10,67	-10,67	113,84	10,67
NO OPINA	0	10,67	-10,67	113,84	10,67
TOTAL	32	32			63,89

Cálculo de la chi cuadrada de la variable pareja en uniones de hecho.

NIVELES	fo	fe	fo - fe	(fo - fe) ²	(fo - fe) ² Fe
SI	32	10,67	21,33	454,97	42,55
NO	0	10,67	-10,67	113,84	10,67
NO OPINA	0	10,67	-10,67	113,84	10,67
TOTAL	32	32			63,89

Chi cuadrada calculada = **127,78**

$$X^2 = \sum \frac{(fo - fe)^2}{fe}$$

a) Nivel de significancia o riesgo:

$$\alpha = 0,05$$

$$gl = 4$$

$$p < \alpha \quad (\text{se acepta la hipótesis alterna})$$

$$p \geq \alpha \quad (\text{se acepta la hipótesis nula})$$

b) Región crítica: 9,488

Regla de decisión

$$x^2_{\text{calculado}} \leq x^2_{\text{teórico}} \quad (\text{se acepta la hipótesis nula})$$

$$x^2_{\text{calculado}} > x^2_{\text{teórico}} \quad (\text{se acepta la hipótesis alterna})$$

Si la x^2 calculada es mayor que la x^2 de tabla (9,488), se rechaza la hipótesis nula.

c) Contrastación de las hipótesis

H_0 . La desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales enmarcados en los derechos civiles mixtos de la pareja en la unión de hecho propia no les perjudica en cuanto a no otorgar derecho a alimentos, la pensión de viudez, el régimen de la sociedad de gananciales, dejando al desamparo a los convivientes.

H_i . La desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales enmarcados en los derechos civiles mixtos de la pareja en la unión de hecho propia si les perjudica en cuanto a no

otorgar derecho a alimentos, la pensión de viudez, el régimen de la sociedad de gananciales, dejando al desamparo a los convivientes.

Gl	Chi-cuadrada TABLA (Región Crítica)	Chi- cuadrada Hallado	Sig. (p)	DECISIÓN
4	9,488	127,78	0.000	Hi

d) Decisión estadística:

Dado que:

$$x^2 t < x^2 c \quad \text{igual} \quad 9,488 < 63,38$$

Por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la alterna.

e) Conclusión estadística:

La desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales enmarcados en los derechos civiles mixtos de la pareja en la unión de hecho propia les perjudica en cuanto a no otorgar derecho a alimentos, la pensión de viudez, el régimen de la sociedad de gananciales, dejando al desamparo a los convivientes.

Siendo chi cuadrada calculada 127,78 mayor que chi cuadrada de tabla 9,488.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos en el trabajo de investigación sobre la desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales enmarcados en los derechos civiles mixtos de las parejas en la unión de hecho propia en el Distrito judicial de Junín 2018 se debe tomar en cuenta las siguientes Hipótesis.

5.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Por el cual la desprotección jurídica sobre el derecho a la pensión de viudez en la pareja en la unión de hecho propia, le perjudica, como ya vimos, no se aplican las normas destinadas a reconocer este derecho, las cuales como reconocen la pensión de viudez para los convivientes.

Dentro de los integrantes de una familia debería ser natural el prestarse asistencia mutuamente, pero, en los casos que uno de los convivientes fallezca, deja al desamparo a los otros miembros de la familia, por lo que, si el

conviviente laboraba, la conviviente supérstite, tendría el derecho a cobrar un monto destinado a la subsistencia de la familia, esta situación no siempre ocurre y por esta razón, en muchas situaciones se hace necesaria la intervención judicial.

Respecto de la pensión de viudez en el Derecho Laboral, se encuentra reconocido que el conviviente supérstite, conserva el derecho a la mitad del monto total de la CTS más intereses, ello caro, como los señala el D.S. N° 001-97-TR-TUO del Decreto Legislativo 650, en su artículo 54°. Así también, la norma admite la participación del seguro de vida, según se estipula en el Decreto Legislativo N° 688, su artículo 1°.

En la norma de AFP's, se indica que el conviviente tiene el derecho a percibir las pensiones de invalidez y sobrevivencia, así como en gran parte, de la pensión de jubilación, conforme el D.S. N° 004-98- EF, que aprueba el Reglamento del TUO del Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de pensiones, su artículo 113°.

A pesar de estas regulaciones específicas y que en el sistema privado de pensiones se reconozca la pensión de viudez, en el sistema público de pensiones no existe una norma que reconozca la pensión de viudez para los concubinos. Es más, la Ley 19990 y la Ley 20530 omiten expresamente el derecho a la pensión de viudez reconociéndola solo para las uniones matrimoniales. Lo cual ha dado lugar a que jurisprudencialmente se haya desarrollado este tema y si bien, en un principio la pensión de viudez para la conviviente supérstite fue denegada por el Tribunal Constitucional,

posteriormente, cambio su pronunciamiento reconociendo la pensión de viudez para la conviviente a pesar de no estar reconocida legislativamente.

El Tribunal Constitucional, en el EXP. N° 03605-2005-AA/TC resolvió denegar el derecho de pensión de viudez para el conviviente, argumentando que la imposibilidad de tratar en equidad de condiciones a la unión matrimonial y la unión de hecho, de modo que, así como no resulta posible obligar la contracción de nupcias, tampoco lo es, percibir de manera igual, los efectos previsionales del matrimonio.

Empero, más adelante, el propio Tribunal en la Sentencia del TC 06572-2006-PA/TC, corrige esta anterior postura y señala que, bajo la unión de hecho, los convivientes pueden percibir además de los derechos patrimoniales, los derechos personales, como es el caso de la pensión de viudez, que se caracterizan como bienes sociales, ya que se empelan en sostenimiento del hogar; señalando así que: “al haberse comportado los convivientes como cónyuges, al asumir finalidades, obligaciones y deberes semejantes a los del matrimonio, la conviviente habría adquirido el derecho a la pensión de viudez (...) sin importar el tipo de familia ante la que se esté, esta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. No podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto de familia trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella”.

La importancia de esta sentencia es objetiva, en tanto que opta por reconocer que la familia es un instituto de naturaleza ético-social, vinculado a los cambiantes contextos sociales, de modo que la unión de hecho, también se encuentra bajo tal imperio, donde existen además dependencias entre aquellos que conforman su instituto, siendo por ello el núcleo de un conjunto de obligaciones patrimoniales y personales.

También se ha de notar que, si bien el único titular de la pensión es aquel que lleva a cabo los aportes; para el caso particular de la pensión de viudez, a esta se le concibe más como una garantía familiar del conyugue, en acuerdo al principio de dignidad.

En el estudio se ha encontrado casos de solicitud de pensión de viudez, cuyos resultados son adversos para la unión de hecho, así en la totalidad de los casos que se han presentado solicitando la pensión de viudez, ninguno de ellos ha podido obtenerlos debido a motivos legales, ya que no se encuentra legislado el derecho a dicha pensión en el caso de la unión de hecho.

En la totalidad de los casos presentados con la petición de pensión de viudez se ha establecido que no existe ninguna norma legal que ampare esta petición en el caso de la unión de hecho, por lo tanto, ha sido rechazada, así como no se ha aplicado el precedente del Tribunal Constitucional.

Por ello es que la totalidad de los juristas consultados manifiestas que, si existe desprotección jurídica hacia la pareja de unión de hecho en el caso de sus derechos personales, específicamente sobre la pensión de alimentos y pensión de viudez, lo cual va a perjudicarlos y mantenerlos en el desamparo.

El resultado del análisis de Chi Cuadrada se llegó a la conclusión estadística que la desprotección jurídica sobre los derechos personales si perjudica a las parejas en uniones de hecho en el Distrito judicial de Junín 2018 toda vez que la chi cuadrada calculada 13,79 es mayor que chi cuadrada de tabla 9,488.

Lo cual es contrario a la tesis de Cifuentes Arias por lo que, “al realizar un análisis jurídico de la unión de hecho no declarada, efectos patrimoniales y la realidad nacional por la universidad de San Carlos de Guatemala donde se llegó a la conclusión que la vida en común de las parejas de hecho origina, una serie de relaciones patrimoniales y económicas y si adquieren bienes, pueden hacerlo conjunta o separadamente, y es justamente ahí donde aparece el problema de su titularidad o el destino de los frutos que produzcan en el caso del cese de la unión, como también tenemos a Bermeo Turchi, T con su tesis sobre la regulación del patrimonio familiar a favor de la unión de hecho, dentro del Código Civil, y su eficacia en el respeto de los derechos fundamentales, Huánuco – 2016 donde llegó a la conclusión que, la regulación de la institución del patrimonio familiar permite el respeto del derecho constitucional a la dignidad humana de quienes conforman una unión de hecho, pues su constitución voluntaria a favor de los convivientes consagra de modo eficaz, el respeto a su autonomía”.

Por otro lado, tenemos a Mesas Marrero, Carlos donde explica que la familia no tiene un concepto universal debido a que cada uno de los estados tiene su propio modelo que responde a sus valores sociales; por ejemplo, para regular la unión de hecho peruana, el legislador optó por la teoría abstencionista

de origen napoleónica. de tal manera, que no contempló ni su constitución ni su desarrollo, sino su reconocimiento notarial o judicial para que genere determinados efectos personales y patrimoniales.

5.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente:

“La formalidad del reconocimiento de la unión de hecho propia en el Distrito Judicial de Junín, perjudica los derechos de la pareja debido a que son varios los requisitos que deben cumplir, aunque exista la certeza de la convivencia fáctica por un periodo extenso, dejando al desamparo a los convivientes al momento de iniciar la demanda de pensión de alimentos, pensión de viudez, y separación de bienes.”

El artículo 326 del Código Civil establece, “de conformidad con el artículo 5 de la Constitución de 1993, la aplicación de las normas de asociación de bienes a la comunidad de bienes derivados de una unión de facto en la que esto ha sido menos de dos años continuos. Esto significa que, siempre que no se cumpla este plazo, los convivientes someten sus relaciones matrimoniales a las normas de los activos comunitarios y, en su caso, a la copropiedad, dado que no existe una regulación sobre el primero en el ordenamiento sustantivo civil”.

En este sentido, una vez que se complete el período especificado, podría darse el reconocimiento de la unión de hecho, ya sea vía judicial, o notarial, que está vinculada a la ley, que autoriza la participación de las notarías en la

solución de conflictos no contenciosos, sin embargo no es tan fácil como se plantea, ya que la mayor dificultad como se pudo apreciar en la investigación, es el reconocimiento de la unión de hecho propia, ya que sin esta, no se puede acceder a ningún derecho que por naturaleza le compete,

Del mismo modo, la totalidad de juristas consultados son de opinión unánime en cuando a que efectivamente la falta de pruebas de su convivencia por dos o más años no va a permitir que se les reconozca como tal y por lo tanto no podrán inscribirse en las instancias correspondientes, siendo perjudicados.

Lo mismo sucede en cuando se refiere a la existencia de impedimentos matrimoniales, sobre lo cual la totalidad de los encuestados son de la opinión de que en el caso de que una de las parejas concubinas presente impedimento matrimonial va a perjudicarlos ya que los va a substraer o dejar fuera de los alcances de la ley, por lo que se verán desprotegidos, lo mismo si a los concubinos les falta algún requisito legal para su reconocimiento los va a dejar fuera de los alcances de la ley, con lo cual van a quedarse desprotegidos.

En general se tiene que existe desprotección jurídica hacia la pareja de unión de hecho en el caso de sus derechos patrimoniales debido a la existencia de un régimen forzoso de aplicación a la sociedad de gananciales y al no reconocimiento de su unión por falta de prueba de su convivencia y por impedimento legal, lo cual va a perjudicarlos y mantenerlos en el desamparo.

La totalidad de los casos que se han presentado solicitando separación de patrimonio, ninguno de ellos ha podido obtenerlos debido a que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso, así como ese régimen

es el de comunidad de bienes, en el que se aplican las reglas del régimen de sociedad de gananciales.

Acercas de las causales tenemos en el 75% de los casos sobre separación de patrimonio la causal ha sido que no cumple requisitos al aplicar el art. 5° de la Constitución, así como el art. 296 del CC, mientras que en el 25% de los casos ha sido porque no se aplican normas de sociedad de gananciales que establezcan excepciones.

Ha quedado establecido que el concubinato al que la ley le concede efectos jurídicos en el ámbito patrimonial, es el concubinato regular, o estricto, a ellos, la ley (artículo 326 del Código Civil) los protege equiparando la sociedad de bienes que se origina en su unión de hecho con la sociedad de gananciales, equiparar significa equivalencia, entendiéndose igualdad en el trato legal. En este caso esa sociedad de bienes es equivalente o igual a la sociedad de gananciales, lo que implica que la normativa que regula a esta última, debe ser aplicada a la sociedad de bienes generada en la unión de hecho, no solo en cuanto a la calificación de bienes sino también en cuanto a las deudas y lo que es más importante en cuanto a la liquidación de la sociedad, teniendo en cuenta que no son aplicables a este régimen, por obvias razones, las reglas referentes al fenecimiento de la sociedad de gananciales producidas por el divorcio, la separación legal y el cambio de régimen, pero las demás disposiciones le serán de aplicación.

La equiparación recién se va a dar desde el momento en que es emitida la sentencia de reconocimiento del concubinato, con lo cual estamos dando a la

sentencia carácter de constitutivo, en tanto que está creando el derecho (equiparidad de sociedad de bienes a sociedad de gananciales).

Del mismo modo que en la hipótesis anterior primero se presentan los resultados de la encuesta aplicada a los letrados y luego se procederá a presentar los datos obtenidos en la revisión de expedientes, con lo cual se demuestra la hipótesis planteada.

Hay que tener en cuenta que uno de los sustentos para no reconocer derechos sucesorios a los convivientes era que se desalentaría a las parejas a optar por el matrimonio debido a que tendrían los mismos derechos que el/la cónyuge. Consideramos que debe ser decisión de cada pareja el optar por alguna de estas instituciones al momento de iniciar una vida en común, lo cual parte de su autonomía, de su derecho a la libertad, de su derecho a formar una familia y que este goce de una protección legal.

Veamos en primer lugar lo relacionado a las encuestas, se les preguntó si: ¿Considera que el régimen forzoso de aplicación de la sociedad de gananciales perjudica a los concubinos en la unión de hecho?, cuyas respuestas se aprecia el 84% de los letrados manifiestan que el régimen forzoso de sociedad de gananciales perjudica a la pareja en unión de hecho debido a que no pueden convenir una separación de patrimonios para regular sus relaciones patrimoniales, ya que como señala la Constitución da lugar a una comunidad de bienes, sólo el 16% es del parecer que no los perjudica.

Se les consultó acerca de si: ¿La falta de pruebas a pesar de haber convivido tácitamente les perjudica ya que no van a ser reconocidos ni poder

inscribirse?, cuyas respuestas podemos ver que la totalidad de juristas consultados son de opinión unánime en cuando a que efectivamente la falta de pruebas de sus convivencias por dos o más años no va a permitir que se les reconozca como tal y por lo tanto no podrán inscribirse en las instancias correspondientes, siendo perjudicados.

Otra de las preguntas que se les formuló, se refiere a ¿si existe impedimento matrimonial por parte de uno de los concubinos los subtrae de la ley? Habiendo contestado que la totalidad de los encuestados son de la opinión de que en el caso de que una de las parejas concubinas presente impedimento matrimonial va a perjudicarlos ya que los va a substraer o dejar fuera de los alcances de la ley, por lo que se verán desprotegidos.

Se les preguntó: ¿Considera si a los concubinos les falta algún requisito legal para su reconocimiento los subtrae de la ley? cuyas respuestas se observa en la tabla precedente que del mismo modo que en la pregunta anterior todos se encuentra de acuerdo que en el caso de que si a los concubinos les falta algún requisito legal para su reconocimiento los va a dejar fuera de los alcances de la ley, con lo cual van a quedarse desprotegidos.

Finalmente, se les consultó: ¿Diría que existe desprotección jurídica sobre los derechos patrimoniales de la pareja de unión de hecho?, habiendo contestado como se observa la totalidad de los letrados consultados manifiestan que, si existe desprotección jurídica hacia la pareja de unión de hecho en el caso de sus derechos patrimoniales debido a la existencia de un régimen forzoso de aplicación a la sociedad de gananciales y al no reconocimiento de

su unión por falta de prueba de su convivencia y por impedimento legal, lo cual va a perjudicarlos y mantenerlos en el desamparo.

Cítese ahora los resultados que se han obtenido con la revisión de los expedientes materia de la muestra.

Como podemos ver en la tabla anterior se han presentado un 45% de casos de separación de patrimonio, que nos interesa en el presenta acápite, siendo los demás 33% de pensión de alimentos y 22% de pensión de viudez.

Veamos ahora los resultados de los casos de derechos sucesorios que se han llevado a cabo. Se aprecia que en la totalidad de los casos que se han presentado solicitando separación de patrimonio, ninguno de ellos ha podido obtenerlos debido a que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso, así como ese régimen es el de comunidad de bienes, en el que se aplican las reglas del régimen de sociedad de gananciales.

A continuación, veamos las causales por las que no se ha aceptado la separación de patrimonio

Podemos observar en la tabla precedente que el 75% de los casos sobre separación de patrimonio la causal ha sido que no cumple requisitos al aplicar el art. 5° de la Constitución, así como el art. 296 del CC, mientras que en el 25% de los casos ha sido porque no se aplican normas de sociedad de gananciales que establezcan excepciones.

La conclusión estadística se determina que la desprotección jurídica sobre los derechos patrimoniales sí perjudica a las parejas en uniones de hecho

en el Distrito judicial de Junín 2018, siendo chi cuadrada calculada 63,38 mayor que chi cuadrada de tabla 9,488.

Por otro lado se tiene a Márquez Chicalza, S por el cual en su trabajo de investigación Constitución de la unión de hecho; expresión de la voluntad de los convivientes llego a la conclusión que de acuerdo con el Código Civil se contrae en abierta contraposición con lo que dispone la Constitución de la República, la causa que incluso permite que ella sea conformada por personas del mismo sexo, además mantiene disposiciones no tan claras y precisos en abierta contraposición con la expresión de voluntad de las partes.

De igual forma es contraria a Linares Cruzado con su tesis sobre “Reconocimiento judicial de las uniones de hecho strictu sensu con elemento temporal menor de dos años de vida común llegando a la conclusión que el requisito de la no aplicación del elemento temporal en el concubinato debería considerarse para amparar a las uniones de hecho en sentido amplio, en razón a que existen elementos y presupuestos suficientes para tutelar este tipo de relaciones, pues lo que protege el estado no es el matrimonio sino la familia”. Según Peralta Andía Javier explica que “la pensión alimenticia del conviviente abandonado, le parece un exceso contraproducente, salvo que la concubina sea la abandonada y que ha estado conviviendo por muchos años o esté en imposibilidad de atender su propia subsistencia”.

Por consiguiente, de acuerdo al Plenario de los Vocales Superiores de Trujillo por consenso establece que “para la relación con terceros y respecto de la liquidación de gananciales es exigible el reconocimiento judicial previo de

la unión de hecho debido a que otorga seguridad jurídica, y certidumbre frente a terceros; verbigracia: el otorgamiento de un préstamo bancario, la constitución en prenda o hipoteca de un bien mueble o inmueble, su afectación por una medida cautelar, etc. En cuanto a la liquidación de gananciales, debe tenerse presente que es menester precisar la fecha de inicio y de su fin, para determinar qué bienes son los que van a inventariarse para una ulterior liquidación de los mismos, y evitar que sean incluidos posibles bienes propios a los convivientes según Acuerdos Plenarios de los vocales superiores de fecha 11 de diciembre del 2004. Debemos aclarar que el reconocimiento judicial de la unión de hecho, así como la liquidación de la sociedad de ganancial concubinaria no son impedimentos para entablar una acción indemnizatoria de daños y perjuicios o solicitar una pensión de alimentos de parte del conviviente abandonado por decisión unilateral del otro”.

Según Bossert Guido también suscribe que “la teoría sancionadora, como su denominación indica, plantea una proposición negativa a las uniones de hecho, toda vez que el concubinato debe ser definido desde dos dimensiones, la primera en sentido amplio, por lo que dos personas libres (solteros) o atadas se unen en una relación que exige un carácter de permanencia y/o habitualidad”.

5.3. HIPÓTESIS GENERAL:

Cuyo texto es el siguiente:

“La desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales enmarcados en los derechos civiles mixtos de la pareja en la unión de hecho

propia les perjudica en cuanto a no otorgar derecho a alimentos, la pensión de viudez, el régimen de la sociedad de gananciales, dejando al desamparo a los convivientes.”

Hay que tener presente que la unión de hecho en nuestro país se encuentra amparado en el artículo 5° de la Constitución y que la señala como la relación entre un hombre y una mujer que viven como si fueran casados sin estarlo, asimismo el Código Civil en el artículo 326° señala las características de la unión de hecho que la hace propicia para poder ser amparada y protegida.

Por otro lado, el tipo de unión de hecho o concubinato que se encuentra protegido por nuestras normas legales es el denominada como propio, regular, llamado strictu sensu o en sentido estricto, por el cual se conceptúa como una unión de hecho estable y permanente y sin que exista algún impedimento matrimonial entre los concubinos.

En el caso del matrimonio existe una obligación legal que hace que los cónyuges puedan demandar alimentos no solo durante la cohabitación sino también cuando no hay convivencia o en circunstancias especiales, incluso cuando ya están divorciados.

En el caso de las uniones de hecho nuestra legislación establece que deben cumplir deberes semejantes al matrimonio y si analizamos cuales son estos deberes nos encontramos con el deber de asistencia entre los cónyuges, el cual tiene como correlato el artículo 474 del Código Civil que refiere que se deben recíprocamente alimentos los cónyuges, no haciendo ninguna mención

a los convivientes. De modo que para las uniones de hecho solo existe una obligación natural de prestar alimentos.

Nuestra norma sustantiva civil señala que la petición de una pensión alimenticia tiene procedencia cuando se ha evidenciado un abandono de viniente en injustificado por parte de uno de los concubinos, lo que implica la extinción del acto de convivencia, dándose la posibilidad del otorgamiento de una pensión a favor de uno de los convivientes en tanto la unión de hecho se halle vigente, lo cual produce una vulneración del deber de asistencia que debiera existir entre los integrantes del grupo familiar.

Es preciso agregar que el juez en caso de abandono unilateral de uno de los convivientes tiene la posibilidad de conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o la pensión de alimentos

La pensión de alimentos debe de ser fijada en estricta proporción a las necesidades del alimentista, así como de la factibilidad en el cumplimiento del deudor, debiéndose tener en cuenta la realización de trabajo doméstico no remunerado de parte de los obligados. Finalmente, esta obligación cesará en caso de fallecimiento del obligado o del alimentista, si el/la alimentista contrae nupcias con otra persona, si el obligado disminuye sus ingresos y puede estar en peligro su propia subsistencia o si el estado de necesidad del/la alimentista desaparece.

En nuestro caso se ha podido comprobar que los casos que se han presentado el 33% corresponden a solicitud de pensión de alimentos a la pareja

concubina, el 22% son casos de reclamo de pensión de viudez, en tanto que el 45% es petición de separación de patrimonio, es decir son derechos personales y derechos patrimoniales.

De ello se ha podido encontrar que los resultados del proceso de pensión de alimentos presentados en nuestro estudio ninguno de ellos han tenido un resultado satisfactorio, habiendo sido denegada la petición por varias causales, lo que implica que ninguna de las personas ha podido tener acceso a una pensión de alimentos.

Las causales por las que se denegó la pensión de alimentos en el caso de las uniones de hecho se debe en un 17% a que no hubo abandono injustificado de parte de la pareja de la vivienda familiar, el 33% de los casos es por estar vigente la unión de hecho, y el 50% de los casos se debió a que una de las parejas tenía impedimento por estar casado con una tercera persona.

En base a ello es que se ha establecido las siguientes preguntas a los letrados, ¿Considera que nuestras normas legales no amparan a los concubinos a que puedan tener derecho a alimentos durante la convivencia?, cuyas respuestas se ven reflejas en la tabla donde la totalidad de los encuestados manifiestan que nuestras normas legales como son la Constitución y el Código Civil no amparan el derecho a alimentos durante la duración de la convivencia, a pesar de ser una obligación natural en la relación de pareja, sólo son válidas cuando se produzca el abandono unilateral.

A continuación, se les preguntó si ¿la pensión de viudez se encuentra respaldada por las normas legales de nuestro país en el caso de la unión de

hecho? Por consiguiente, la totalidad de los letrados manifiestan que la pensión de viudez no se encuentra legislada, vale decir que no está amparada por ninguna norma legal de nuestro país, por lo que las parejas quedan en la orfandad.

También se las preguntó ¿Durante la convivencia se genera un patrimonio común de la pareja? Donde los consultados en su totalidad manifiestan que durante el periodo de convivencia de una unión de hecho si se genera un patrimonio común, que debería ser considerado para su protección por parte de los legisladores a fin de que no se produzca el desamparo de uno de los miembros en el momento de su disolución.

Otra pregunta que se les formulo es: ¿Considera que el patrimonio común de la unión de hecho debería poder separarse? Donde se observa que la totalidad de los letrados manifiestan que, si el patrimonio común que se genera en la unión de hecho debería poder separarse antes de los dos años de convivencia, luego de los cual se le aplicarán las reglas de sociedad de gananciales.

Se les consulto ¿Considera que existe desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales en la unión de hecho? Donde al dar las respuestas nos muestran que la totalidad está de acuerdo con que existe desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales en los casos de la pareja que se encuentra en unión de hecho, con lo cual va a estar desamparada.

Por lo tanto, la conclusión estadística que llego en la desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales si perjudica a las parejas en uniones de hecho en el Distrito judicial de junín2018. Siendo chi cuadrada calculada 127,78 mayor que chi cuadrada de tabla 9,488.

Que, la tesis de Celis Guerrero, D sobre “propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú llegando a la conclusión que existe necesidad de proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia ya que al tener relación de convivencia necesitan la protección futura de sus bienes inmuebles”.

Que, Bermeu Turchi, Tulio suscribe que “la liquidación de la sociedad de gananciales en la unión de hecho es el poder distribuir los gananciales adecuadamente y conforme a ley, evitando el enriquecimiento indebido de parte de uno de los convivientes y el perjuicio de los acreedores de la pareja de hecho”.

Según Méndez Costa, María y Daniel Antonio explica que “la unión de hecho, representa la unión estable de un hombre y una mujer en estado conyugal aparente o de hecho, esto es sin atribución de legitimidad pero con aptitud potencial a ella”.

Por otro lado Fernández Arce, Cesar y Bustamante Oyaque Emilia explica que “unión de hecho en su carácter amplio por lo tanto implica la existencia del concubinato allí donde un varón y una mujer viven sin ser casados, vida de tales; de modo que es diferenciable de aquellas uniones de pareja de carácter esporádico como la unión sexual ocasional y el libre

comercio carnal o el caso de las uniones libres, dado que en el concubinato siempre debe existir cierto carácter de permanencia o habitualidad en la relación de pareja”

A fin de explicar Castro Avilés suscribe “una teoría reguladora donde plantea que el reconocimiento legal de la unión de hecho no constituye una vulneración del orden público, la moral y las buenas costumbres, en razón de que las uniones de hecho entre un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, pueden convertirse en matrimonio en cualquier momento”.

CONCLUSIONES

1. Se determinó que la desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales enmarcados en los derechos civiles mixtos perjudica a la pareja en la unión de hecho propia en el Distrito Judicial de Junín – 2018 por lo tanto se tiene como prueba de hipótesis la tabulación derivada de la encuesta a fiscales, abogados y magistrados, así mismo, de la tabulación obtenida de la revisión de expedientes.
2. Se estableció que la desprotección jurídica sobre el derecho a la pensión de viudez de la pareja en la unión de hecho propia en el Distrito Judicial de Junín, equivale a una aplicación normativa objetiva, a fin de aplicar la Ley 30007, y Las sentencias del Tribunal Constitucional y de esta manera dar protección a las parejas que no cuentan con una pensión, una vez fallezcan sus parejas
3. Se determinó que es evidente que la formalidad del reconocimiento de la unión de hecho, perjudica a las parejas en el Distrito judicial de Junín, aun existiendo convivencia fáctica por un largo periodo, dejando al desamparo a los convivientes que soliciten algún derecho patrimonial o extra patrimonial.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que los legisladores puedan establecer una modificación del artículo 326 del Código Civil con el fin de otorgarle la pensión de viudez, ya que es un derecho primordial, teniendo en cuenta que en nuestro país la mayoría de parejas se encuentran conviviendo a través de la unión de hecho, ello permitirá darles protección tanto a la pareja como a los hijos fruto del concubinato.
2. Reconocer que la unión de hecho como generadora de bienes patrimoniales debería de tener el derecho a elegir en forma libre entre los regímenes patrimoniales de sociedad de bienes o de separación de patrimonios, con lo cual se estaría apoyando a las parejas a poder distribuir libremente sus bienes generados sin tener que encontrarse desamparados por las normas legales. Siendo la unión de hecho uno de los más practicados en nuestro país se debe de reconocerse como un estado civil propio similar al matrimonio, permitiendo que pueda ser considerado en la RENIEC como estado civil de conviviente.
3. Que en un sólo proceso sea posible acumular las pretensiones de reconocimiento de la unión de hecho y las pretensiones referidas a sus civiles mixtos y establecerse que, cuando exista la posibilidad de reconocer la unión de hecho solo bastara los testimonios expresamente de carácter declarativo, por medio de testigos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Acuerdo plenario de los vocales superiores, Trujillo, 11 dic. 2004, Tema: *Unión de hecho*; ejercicio de los derechos derivados de esta relación.
2. Amado Ramírez, E. *Un vistazo a la unión de hecho en el Perú. Regulación normativa y su relación con los derechos patrimoniales*, Gaceta Civil, Tomo 38, Lima, 2016.
3. Belluscio, Augusto César. *Manual de Derecho de familia*. 7° Edición actualizada y ampliada. Editorial ASTREA. Buenos Aires, 2004.
4. Bermeo Turchi, Tullio. *La regulación del patrimonio familiar a favor de la unión de hecho, dentro del Código Civil, y su eficacia en el respeto de los derechos fundamentales*, Huánuco – 2016. Tesis. Universidad de Huánuco. Huánuco. 2016.
5. Bossert, Gustavo A. *Régimen Jurídico del Concubinato*. Cuarta edición actualizada y ampliada. Buenos Aires – Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 2003.
6. Castán Tobeñas y José de Los Moros. *Derecho Civil Español, Común y Foral*. (5ª. Edición). Barcelona, España: Reus. 2008.
7. Carhuacho Pérez, Luis. *Los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho frente al matrimonio*. Repositorio de Tesis de la Universidad San Martín de Porres, Lima, 2010
8. Castro Avilés, Evelia. *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura. 2014.

9. Celis Guerrero, Danny. *Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú*. Tesis. Universidad Nacional de Trujillo. La Libertad. 2016.
10. Cifuentes Arias, Arminda. *Análisis jurídico de la unión de hecho no declarada, efectos patrimoniales y la realidad nacional*. Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. 2010.
11. Código Civil. *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Lima. 2018.
12. Constitución Política del Perú. *Ministerio de Justicia*. Lima. 2017.
13. Cornejo Chávez, Héctor. *Derecho Familiar Peruano*. Tomo I. Décima Edición actualizada. Lima – Perú. Gaceta Jurídica Editores S. R. L. abril 1999.
14. Díaz de Guijarro. *El concubinato, como estado aparente de familia, ante las leyes de emergencia en materia de locación*. (t. 3). Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot. 10ª. Edición. 2003.
15. Díaz Moreno, Hernández Rodríguez y Lázaro Gonzales. *La Uniones de Hecho, una aproximación plural*. Madrid, España: Universidad Pontificia de Comillas. 2009.
16. Díaz Ríos, Maribel. (2004). *Compañeros permanentes frente a los cónyuges en cuanto a los derechos y obligaciones en materia alimentaria*. Medellín Colombia
17. Díez Soto, Carlos. *Lecciones de introducción al Derecho Patrimonial*. Universidad Politécnica de Cartagena. CRAI Ediciones. Cartagena. 2017.

18. Fernández Arce, César y Emilia Bustamante Oyague. *La unión de hecho en el Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial*. En Derecho y Sociedad. Tomo I. Lima. 2000.
19. Gaceta Jurídica. *Código Civil Comentado*. Comentan 209 Especialistas en las Diversas Materias del Derecho Civil. (3ª ed.) (t. 4). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A. 2010.
20. Hernández Sampieri, Roberto. *Fundamentos de metodología de la investigación*, McGraw Hill, México. 2010.
21. Jara Quispe, R. y Gallegos Canales, Y. *Manual de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L. 2012.
22. Delacruz Berdejo, J y otros. (2012). *Elementos de Derecho Civil, y Sucesiones*. (4ª ed.). Madrid: Dykinson.
23. Linares Cruzado, Yesenia. *Reconocimiento judicial de las uniones de hecho strictu sensu con elemento temporal menor de dos años de vida común*. Tesis Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo. 2015.
24. López Herrera, F. *Derecho de Sucesiones*. (4ed.). Caracas, Venezuela: UCAB. 2009.
25. Márquez Chicalza, Soldeamar. *Constitución de la unión de hecho; expresión de la voluntad de los convivientes*. Tesis. Universidad Real Autónoma de los Andes. Cuenca. Ecuador. 2015.

26. Mesa Marrero, Carlos. *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*. Editorial Aranzadi, Navarra, 2002, p. 95
27. Meza Barrios, R. *Manual de la Sucesión por Causa de muerte y Donaciones entre vivos*. (3º ed.). Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2015.
28. Parra, Mileny. *Las uniones estables de hecho en el ordenamiento jurídico venezolano, su prueba y efectos jurídicos*. Tesis de Maestría. Universidad de Zulia. Maracaibo. Venezuela. 2010.
29. Peralta Andía, Javier. *Derecho de Familia en el Código Civil*. 3º. Ed. Lima, IDEMSA, 2002.
30. Pérez, Martín. *Uniones de hecho: derechos sucesorios del conviviente superviviente*. Lima: Editorial Horizonte, 2006.
31. Pérez Ureña, Antonio. *Uniones de hecho: Estudio práctico de sus efectos civiles*. Editorial Edisofer S. L. España. 2007.
32. Quispe Salsavilca, David Percy. *El nuevo régimen familiar peruano*. Editorial Cuzco. Lima. 2002.
33. Ramos Pazos, René. *Derecho de Familia*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición actualizada, Tomo II, 2000.
34. Sentencia del expediente N° 98-547, *Recogida de la base digital 35000 Jurisprudencias- Dialogo con la Jurisprudencia*. Gaceta Jurídica. Lima.
35. Sentencia del expediente 98-547 *Recogida de la base digital 35000 Jurisprudencias- Dialogo con la Jurisprudencia*. Gaceta Jurídica. Lima

36. Tribunal Constitucional, *Caso Anaya. EXP. N.º 03605-2005-AA/TC*.
37. Vega Mere, Yuri. *Consideraciones jurídicas sobre la unión de hecho (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes)*. Derecho y Sociedad N°19. Lima, diciembre. 2002.

ANEXOS

ANEXO N°1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: DESPROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS CIVILES MIXTOS DE LA PAREJA EN LA UNIÓN DE HECHO PROPIA EN JUNÍN

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL</p> <p>¿De qué manera la desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales, enmarcados en los derechos civiles mixtos perjudica a la pareja en la unión de hecho propia en el Distrito Judicial de Junín?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>a. ¿De qué manera la desprotección jurídica sobre el derecho a la pensión de viudez perjudica a la pareja en las uniones de hecho propia en el Distrito Judicial de Junín?</p> <p>b. ¿De qué manera la formalidad del reconocimiento de la unión de hecho propia perjudica los derechos de la pareja en el Distrito Judicial de Junín?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera la desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales, enmarcados en los derechos civiles mixtos perjudica a la pareja en la unión de hecho propia en el Distrito Judicial de Junín.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>a. Establecer de qué manera la desprotección jurídica sobre la pensión de viudez perjudica a la pareja en la unión de hecho propia en el Distrito Judicial de Junín</p> <p>b. Determinar de qué manera la formalidad del reconocimiento de la unión de hecho perjudica</p>	<p>GENERAL:</p> <p>La desprotección jurídica sobre los derechos personales y patrimoniales, enmarcados en los derechos civiles mixtos de la pareja en la unión de hecho propia les perjudica en cuanto a no otorgar derecho a alimentos, la pensión de viudez, el régimen de la sociedad de gananciales, dejando al desamparo a los convivientes.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>a. La desprotección jurídica sobre la pensión de viudez de la pareja en la unión de hecho propia en Junín, si le perjudica al no otorgar una pensión, aunque, hayan convivido por un periodo extenso, así como no se aplican objetivamente normas que reconocen la pensión de viudez para los convivientes.</p> <p>b. La formalidad del reconocimiento de la unión de hecho propia en el Distrito Judicial de Junín, perjudica los derechos de la pareja debido a que son varios los requisitos que deben cumplir, aunque exista la certeza de la</p>	<p>V. INDEPEND.</p> <p>Desprotección jurídica de los derechos personales y patrimoniales, enmarcados en los derechos civiles mixtos</p> <p>V.</p> <p>DEPENDIENTE</p> <p>Unión de hecho</p>	<p>- Pensión de alimentos</p> <p>- Pensión de viudez</p> <p>- En la pensión de viudez.</p> <p>- Sociedad de gananciales.</p> <p>- Derecho de alimentos</p> <p>-Tipos de unión de hecho</p> <p>-Derecho de la unión de hecho</p> <p>-Pruebas de convivencia</p> <p>-Impedimento en la unión de hecho</p> <p>- Reconocimiento de la unión de hecho.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Análisis</p> <p>Síntesis</p> <p>Comparativo</p> <p>Inductivo-deductivo.</p> <p>-Histórico</p> <p>Descripción</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Investigación aplicada</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>Diseño no experimental descriptivo correlacional</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <p>Población:</p> <p>Está constituida por 59 magistrados, fiscales y abogados, seleccionados por criterio de accesibilidad.</p> <p>Muestra:</p>

	<p>los derechos de la pareja en el Distrito Judicial de Junín</p>	<p>convivencia fáctica por un periodo extenso, dejando al desamparo a los convivientes al momento de iniciar la demanda de pensión de alimentos, pensión de viudez, y separación de bienes.</p>			<p>Representado por 32 magistrados, fiscales y abogados de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma</p> <p>Muestreo aleatorio simple: Por el hecho de que todos los elementos de la población pueden ser parte de la muestra, la misma se constituye como un muestreo aleatorio simple.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Análisis documental. -Observación. <p>INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS Cuestionario.</p>
--	---	---	--	--	---





